



UNIVERSIDAD DE PANAMA
ESCUELA DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MAESTRIA DE DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE GRADUACION
PARA OBTENER EL TITULO DE
MÁSTER EN DERECHO PROCESAL

TITULO:
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO.
Guía hacia el Litigio Virtual Civil en Panamá.

PRESENTADO POR:
TATIANA OSTÍA ALVARADO
Céd. 4-760-789

DIRECTOR
OSWALDO MARINO FERNANDEZ ECHEVERRIA

2025

DEDICADO A

José Arturo y María, mis padres:

Porque todo lo que soy y cuanto he alcanzado tiene sus raíces en ustedes. Gracias por caminar conmigo, por ser el cemento firme de mi vida, por enseñarme a no rendirme, a no conformarme, a alzar la vista y apuntar siempre al sol cuando quisiese llegar a la luna, incluso cuando el cielo estuviera cubierto de nubes. Su amor, su fe en mí y sus sacrificios silenciosos han sido mi mayor fuerza, la luz que ha guiado mi camino.

Este logro no me pertenece solo a mí... es profundamente nuestro.

Con todo mi amor, siempre.

Tata.

INTRODUCCION

La justicia civil panameña logró transformarse por medio de situaciones puntuales. La más trascendental de estas situaciones, es aquella que adopta un nuevo Código Procesal Civil, logrando modernizarla y adaptándola, a las nuevas tecnologías o mejor conocida, como la e-justicia. Las cuatro revoluciones tecnológicas y la quinta en proceso, el Pacto de Estado por la Justicia de 2005 (Compromiso con la Modernización y mejoramiento de la Gestión Judicial) suscrito, la pandemia mundial, nos llevó a adoptar un proceso civil electrónico : Demandas presentadas virtualmente y las pruebas que la acompañen (si es posible), el expediente accesible consultarlo virtualmente, mediante el uso de la plataforma SAGJ (Sistema Automatizado Gestión Judicial), notificaciones electrónicas o la grabación de las audiencias y suplir a las partes por medios electrónicos, las comunicaciones entre el Órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares exigen sean preferentemente por correo electrónico y firmadas electrónicamente, que tendrán la misma validez que las del soporte papel convirtiendo las horas hábiles no sólo las de labores diarias ya no serán un problema para presentar una actuación, sustentación o gestión de parte, ya que el sistema permite el ingreso veinticuatro / siete (24/7).

Ahora bien, esta modernización de la justicia electrónica, asume un papel de compromiso con todos los sectores de la sociedad, y cumpliendo con el mandato constitucional, en el artículo 19, que establece el trato igual, el Código Procesal Civil o bien la Ley 402 de 2023, regula que los tribunales deberán tener en cuenta a las personas con alguna discapacidad que les impida conocer la comunicación, atendiendo a las electrónicas, en cuyo caso procurarán, a través de otros medios

para facilitarle otras vías de comunicación, y dando cumplimiento al principio de acceso a la justicia, establece al Órgano Judicial la obligación de proveer terminales de consulta a disposición de los usuarios del sistema, y de equipos de digitalización para la presentación de documentos en los Expedientes Judiciales electrónicos.

Pues bien, conforme a ésta nueva forma de desarrollo de la actividad judicial en nuestro país, nuestro objetivo es el estudio de la normatividad del proceso civil electrónico y los mecanismos del expediente judicial electrónico, claro no sin antes, reconocer doctrinalmente la génesis del derecho procesal electrónico y los principios que le rodean. La investigación será analítico-descriptiva ya que aún el Código Procesal Civil, no se ha implementado por completo al momento de la realización de esta investigación y las normas del EJE en esta excerta legal.

En el primer capítulo, estructuramos la identificación del proyecto, el planteamiento del problema, la formulación del problema, la justificación del trabajo y establecer los objetivos generales y los específicos con relación a los aspectos principales derecho procesal electrónico dentro de la actividad judicial electrónica y el expediente judicial electrónico, por último, la hipótesis del mismo.

En el segundo capítulo, nos adentraremos a desarrollar un marco teórico-conceptual, desde la informática jurídica y los principios en que va descansar el expediente judicial electrónico y la naturaleza jurídica en que se encuentra aplicado el mismo, su protección, así como sus procedimientos y un marco teórico-conceptual de los antecedentes de la e-justicia en Panamá.

En el tercer capítulo, hacemos un estudio del Derecho Procesal Electrónico, sus elementos, sus características, así como los principios en que se desarrolla la Actividad Judicial Electrónica, en que va descansar el expediente judicial

electrónico, sus principios propios también, la naturaleza jurídica en que se encuentra aplicado el mismo, su protección y sus procedimientos.

Y en el cuarto capítulo, exponemos el trámite normativo que desarrolla el Código Procesal Civil para el expediente judicial electrónico, referente a cómo se procesa dentro de la plataforma SAGJ y los otros accesos que podrán tener los usuarios, y en conjunto con las explicaciones prácticas de los manuales que han sido desarrollados por el Órgano Judicial.

Concluimos el trabajo con los puntos importantes desarrollados en el mismo, que llevan a tener una idea genérica del contenido de la investigación.

No está demás, establecer que las regulaciones del expediente judicial electrónico podrán ser modificadas, en la medida que se presenten situaciones que mejoren o que entorpezcan su libre acceso, tramitación y confidencialidad, y eso no signifique que las normas del Código Procesal Civil, tendrían que modificarse por ello, ya que la electrónica es más avanzada que la norma, y si genera cambios probablemente no se reflejarán en la normativa en sí.

INDICE

INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION.	
1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.2. Antecedentes.....	11
1.3. Objetivos de la investigación.....	13
1.3.1. Objetivos Generales.....	13
1.3.2. Objetivos específicos.....	13
1.4. Justificación e Importancia.....	13
1.5. Alcance y Limitaciones.....	16
1.6. Delimitación del trabajo.....	17
1.7. Hipótesis del trabajo.....	18
CAPITULO II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL: INFORMATICA JURIDICA Y E-JUSTICIA.	21
2.1. Marco Teórico de la Informática Jurídica.....	24
2.1.1. Tercera, Cuarta y Quinta Revolución Industrial.....	24
2.1.2. Sistema de Justicia oral.....	27
2.1.2. Globalización.....	28
2.1.4. Pandemia del Covid-19.....	30
2.2. Informática Jurídica y Jurimetría.....	30
2.2.1. Características de la Informática Jurídica.....	34
2.2.2. Clasificación de la Informática Jurídica.....	34
2.2.2.1. Campos de Aplicación de la Informática Jurídica: E-Justicia y LegalTech.....	34
2.3. E-Justicia o Justicia Digital.....	35
2.3.1. Elementos de la E-Justicia.....	35
2.4. Marco Teórico de las TIC en la Administración de Justicia.....	37
2.4.1. El Derecho al Desarrollo como fuente de la TIC en el proceso judicial.....	37
2.4.2. El Acceso a la Justicia.....	40
2.4.3. Realidad 4.0. ¿Era Cibernética?.....	43
2.4.4 Cambio de paradigma: La e-justicia como servicio público eficaz.....	45
2.5. Antecedentes legales en Panamá.....	48
2.5.1. Justicia sin papel. El Inicio.....	49
2.5.2. Adopción del Sistema Automatizado de Gestión Judicial.....	50
2.5.3. La Ley 15 de 2008 inicio del Expediente Judicial Electrónico en Panamá... 50	
2.5.4. Actualización del Sistema de Gestión Judicial y Reforma de la Ley.....	53
2.5.5. Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).....	54
2.5.5.1. Módulo de Registro Único de Entrada (RUE).....	55
2.5.5.2. Módulo de Expediente Judicial Electrónico (EJE).....	56
2.5.5.3. Módulo de Jurado de Conciencia.....	58
2.5.5.4. Módulo de Certificado de Depósito Judicial.....	59
2.5.5.5. El Módulo de Tarjetario Electrónico Judicial (E-Tarjeta).....	60
2.5.5.6. Seguimiento Global de Negocios.....	60
2.5.5.7. Seguridad y Autenticación.....	60

2.5.5.8. Servicios Web.....	61
2.5.5.9. Agenda Electrónica de Actividad.....	61
2.5.5.10. Otros Módulos creados posteriormente.....	62
2.6. El Expediente Judicial Electrónico en el Código Procesal Civil.....	63
CAPITULO III. DERECHO PROCESAL ELECTRONICO: DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL ELECTRONICA Y EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO.....	65
3.1. Derecho Procesal Electrónico.....	65
3.1.1. Componentes del Derecho Procesal Electrónico.....	67
3.1.2. Elementos del Derecho Procesal Electrónico.....	67
3.1.3. Derecho Procesal Electrónico en Panamá.....	69
3.2. Principios de la Actividad judicial Electrónico.....	71
3.2.1. Principio de Universalidad.....	71
3.2.2. Principio de Máxima Divulgación.....	71
3.2.3. Principio de la adaptabilidad del proceso a las exigencias de la causa.....	74
3.2.4. Principio de la funcionalidad del proceso.....	75
3.2.5. Principio de celeridad y de impulsión.....	76
3.2.6. Principio de eficacia y eficiencia.....	78
3.2.7. Principio de lealtad, buena fe y no repudio.....	79
3.2.8. Principio de equivalencia funcional.....	82
3.2.9. Principio de confiabilidad.....	85
3.2.10. Principio de la originalidad y la mismidad.....	86
3.2.11. Principio de inalterabilidad.....	88
3.2.12. Principio de rastreabilidad.....	88
3.2.13. Principio de Inmaculación.....	90
3.2.14. Principio de conducencia o idoneidad probatoria.....	90
3.2.15. Principio de pertinencia.....	90
3.2.16. Principio de legalidad y licitud en el recaudo de la prueba electrónica.....	91
3.3. Principios que debe cumplir la Administración de Justicia en el EJE.....	94
3.3.1. Acceso.....	94
3.3.2. Transparencia.....	95
3.3.3. Autenticidad.....	96
3.3.4. Confidencialidad.....	98
3.3.5. Integridad.....	98
3.3.6. Disponibilidad.....	99
3.3.7. Trazabilidad.....	99
3.3.8. Conservación.....	100
3.3.9. Seguridad e interoperabilidad de los datos.....	100
3.3.10. Informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.....	101
3.3.11. Protección de datos y en el artículo 172 datos personales.....	103
3.3.12. Garantización del acceso efectivo a las persona con discapacidad a todas las fase el proceso.	105

3.3.13. Uso de Inteligencia artificial, aplicaciones y los dispositivos de soporte y de transmisión de datos.....	108
---	-----

CAPITULO IV. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO. CONSTITUCIÓN, MANEJO, PROCESAMIENTO HASTA SU ARCHIVO O DESTRUCCION EN EL PROCESO CIVIL ACTUAL..... 114

4.1. Conformación del Expediente Judicial Electrónico y excepcionalidad.....	115
4.1.1. Creación del Expediente Judicial Electrónico.....	116
4.1.2. Funcionalidades del EJE.....	119
4.1.3. Protección del EJE.....	119
4.2. Ingreso del Uso de la Plataforma SAGJ a la formación del EJE.....	120
4.2.1. Disponibilidad para consulta y certificaciones de presentación y registro automatizado de actuación.....	125
4.3. Formas de presentación de Demanda y Pruebas.....	126
4.4. Traslado de pieza procesales del EJE como parte del otro proceso o instancia judicial.....	129
4.4.2. Procedimiento en caso de remisión a otro proceso o instancia judicial....	130
4.4.3. Decisión de recurso o solicitud en despacho judicial distinto al que mantiene la competencia por implementación o por conocimiento o prueba trasladadas..	130
4.5. Las comunicaciones electrónicas en el proceso civil.....	131
4.5.1. Correo Electrónico.....	133
4.5.2. Casillero Judicial Electrónica.....	134
4.5.3. Dirección Electrónica.....	134
4.5.4. Medios Magnéticos.....	135
4.5.5. Mensaje de datos.....	135
4.6. De las notificaciones y los procedimientos.....	136
4.6.1. Forma de Notificación personal. Trámite.....	139
4.6.1.1. Notificación personal. Trámite.....	140
4.6.1.1.1. La notificación oral para presentes y ausentes notificados.....	140
4.6.1.2. Actos y Resoluciones notificados personalmente.....	141
4.6.2. De las Notificaciones Electrónicas.....	145
4.6.2.1. En cuanto a la notificación por edicto electrónico.....	147
4.6.2.2. Notificación de Resolución de segunda instancia.....	149
4.7. Los términos procesales en el Expediente Judicial Electrónico.....	149
4.7.1. Términos de escritos o demandas, acciones o recursos en el EJE.....	151
4.7.2. Presentación de escritos en términos.....	152
4.7.3. De la suspensión de términos.....	152
4.7.4. Interrupción sobrevenida en el sistema.....	153
4.7.5. Insistencia de presentación de escrito en el EJE.....	154
4.7.6. Preclusión del término judicial.....	155
4.8. Archivo del Expediente Electrónico y trámite de expediente físico.....	155
4.9. Trámite especiales en el Expediente Judicial Electrónico.....	157
4.9.1. Retiro de expediente.....	157
4.9.2. Desglose de documentos o pruebas.....	158
4.9.3. Del Retiro de expediente.....	160

4.9.4. Destrucción de documentos no retirados o digitalización.....	161
4.9.5. Archivos de Custodia.....	162
4.10. De la Firma Electrónica en el EJE.....	164
4.1.0.1. Equivalencia de firmas y presunción de autenticidad.....	165
4.10.2. La firma electrónica en los documentos que se dicten en el EJE.....	167
4.11. Publicidad de la sentencias.....	168
4.12. Pérdida o Sustracción del expediente.....	169
4.12.1. Procedimiento o trámite de reconstrucción del expediente.....	173
4.12.2. De la audiencia de reconstrucción.....	175
4.12.3. De la pérdida y reposición masiva de expedientes.....	176
CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	188
ANEXOS.....	192

Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional. (2021)Manual de uso y manejo del expediente judicial electrónico. Dirigido a: Servidores judiciales de los Tribunales del Órgano Judicial. Versión 1.0.

Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional. (2021) Manual de uso y manejo del expediente judicial electrónico. Dirigido a: Abogados y Firmas de Abogados. Versión 2.0.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE INVESTIGACION DEL EJE EN EL PROCESO CIVIL.

1.1. Planteamiento del Problema.

La evolución tecnológica ha generado cambios significativos en todos los ámbitos de la sociedad, y la administración de justicia no ha sido la excepción. Durante los siglos XX y XXI, conocidos como las eras del conocimiento y la tecnología, los sistemas judiciales han debido adaptarse a las nuevas exigencias de eficiencia, accesibilidad y modernización mediante la incorporación de herramientas digitales en la gestión procesal. En este contexto, el Expediente Judicial Electrónico (EJE) surge como una innovación fundamental para optimizar el manejo de los procesos judiciales y garantizar un acceso más ágil y seguro a la información procesal.

En Panamá, la digitalización de los expedientes judiciales ha sido un proceso gradual, condicionado por factores como la infraestructura tecnológica, la normativa aplicable y la capacidad de los operadores jurídicos para adaptarse a estos cambios. A diferencia de países con sistemas de justicia más avanzados, en Latinoamérica la implementación del EJE ha enfrentado desafíos que incluyen resistencia al cambio, limitaciones normativas y la necesidad de garantizar la integridad y autenticidad de los documentos electrónicos.

La transformación del expediente físico al expediente digital responde no solo a la necesidad de modernizar la justicia, sino también a la evolución de la sociedad y los medios probatorios en la era digital. La proliferación de nuevas tecnologías ha introducido elementos de convicción inéditos en los procesos judiciales, tales como registros biométricos, comunicaciones electrónicas instantáneas y

videoconferencias, los cuales han impactado la dinámica de los litigios y la valoración de la prueba en el derecho procesal.

Sin embargo, la transición hacia un sistema de Expediente Judicial Electrónico en el proceso civil panameño plantea interrogantes fundamentales: ¿En qué medida la implementación del EJE mejora la eficiencia y transparencia de la administración de justicia? ¿Cuáles son los retos normativos y técnicos para su plena operatividad? ¿Cómo garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los documentos electrónicos en un entorno digital?

La presente investigación se propone analizar las normas que rodearán el Expediente Judicial Electrónico en el proceso civil panameño, con el objetivo de saber cómo manejar la práctica del mismo una vez implementado y considerar el acceso a la justicia y los principios que lo rodean para garantizar el debido proceso, consagrado en nuestra carta magna.

1.2. Antecedentes.

La realidad procesal panameña, caracterizada por una excesiva ritualidad de las formas y prácticas exegéticas dentro de un sistema puramente escrito, llevó a la justicia civil en Panamá a procesos judiciales que, de una instancia a otra, podían culminar en un plazo de quince (15) a veinte (20) años.

Por otro lado, los largos tiempos de cambios, entre el primer Código Judicial del año 1904 hasta el del 1987, son parte del letargo procedimental. Al presentarse reformas en el 2001, para darle celeridad a estos procesos, evitando dobles instancias en algunas etapas, acortando tiempos en los procesos de menor cuantía,

incorporando los métodos alternativos de conflictos, entre otros, se avanzó un poco. Las reformas avanzaron con otras normas generales mediante leyes y la adopción de las leyes de digitalización e informática una vez que las instituciones estatales empezaron esos procesos.

La Corte Suprema de Justicia (Pleno) presentó el Proyecto No. 244 de 2015, tal y como se lo permite la Constitución de la República. Sin embargo, los cambios que presentaba este proyecto de reforma al Código Judicial, en el Libro II, de lo Civil, no lograron ser trascendentales, pues a pesar de que el mismo fue objeto de estudios por la academia, no tuvo suficiente acogida, para aprobarse.

Este proyecto tampoco iba de la mano, con la incorporación de las tecnologías y acceso a la justicia, que ya en 2008, 2012, 2015 se habían regulado y adaptado leyes y reformas al Código Judicial con el fin de propiciar el avance tecnológico, así como también un plan piloto de expediente judicial electrónico en materia de comercio.

Hoy, en el nuevo sistema de justicia civil adoptado, el proceso una vez presentada la demanda, se dispondrá la formación de un expediente, de forma electrónica, con un número de identificación, designación del tribunal, según jurisdicción y competencia, y que a partir de allí podrá ser generado será sin papel, constituyendo el expediente judicial electrónico.

La puesta en marcha en forma total, del uso del Sistema de Automatización Judicial y la constitución del expediente judicial electrónico en la jurisdicción civil panameña, a partir de 21 de octubre de 2024, en Panamá, por la Ley 402 de 21 de octubre de 2023, o Código Procesal Civil hace necesario e inminente, que el abogado, pasante, estudiante de derecho, docentes, así como otros usuarios del

sistema judicial, tenga dentro de sus saberes el conocimiento de las tecnologías de información y comunicación aplicada a la justicia, y por tanto, nuestro estudio sobre el expediente electrónico judicial, desde su presentación, constitución, designación, tramitación así como también un conocimiento de los principios que moldean la operacionalización del expediente judicial electrónico y la actividad judicial electrónica será realizado a través de un método analítico-descriptivo que sirva como un instructivo teórico-práctico, que se utilice de guía al litigio virtual civil.

Objetivos.

Nuestra investigación ha de tener dos objetivos generales y cuatro objetivos específicos.

1.3.1. Objetivo General

Describir la Informática Jurídica y sus ramas: e-Justicia y Justicia Digital, así como el Derecho Procesal Electrónico que regula el Expediente Judicial Electrónico.

Analizar los aspectos generales y procedimiento adoptado sobre el Expediente Judicial Electrónico del Código Procesal Civil panameño o Ley 402 de 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Identificar las diferencias entre e-Justicia y la Justicia digital.

Desarrollar los conceptos de la Informática Jurídica y Justicia Digital y el Derecho Procesal Electrónico.

Determinar e identificar los elementos y principios de la Actividad Judicial Electrónica y Expediente Judicial Electrónico en Panamá.

Contextualizar la normativa procedimental como guía operativa del expediente judicial electrónico en la justicia civil patria.

1.4. Justificación e Importancia.

El desenvolvimiento de las actividades en la vida del ser humano de hoy, está alineado con las herramientas tecnológicas creadas por la ciencia, las que avanzan a pasos agigantados. Un reloj que marca la presión sanguínea, la huella como contraseña, máquinas pensantes, detectores de ubicación en fracciones de segundo, la vida se vuelve fácil, y el derecho decidió ante las exigencias marcadas de esa actividad electrónica, que viaja a una velocidad cada vez mayor, adecuarse a esa informática y digitalización, para estar acorde a ese avance científico, de lo contrario, se hubiera convertido en un organismo cuyo sistema caducó y perdiera la función que debe cumplir: La solución de los conflictos de la sociedad en tiempo oportuno.

La justificación de nuestra investigación, se fundamenta en que la "tecnología digital proporciona la posibilidad del acceso a la información y servicios de la Administración de Justicia desde cualquier lugar y en cualquier tiempo (24 por 7), al igual que ocurre con el consumo de contenidos (películas, series, eventos deportivos...online) y servicios digitales prestados por las empresas (comercio electrónico). Esta evolución también tiende a facilitar la utilización por el usuario (usabilidad), que se concreta en una doble vía: el usuario no tiene que entender la complejidad de la estructura judicial para interactuar con la Administración de Justicia; y se han de hacer fáciles y sencillos los medios tecnológicos utilizados para su relación con la Administración de Justicia. Esta facilitación de la realización de trámites por medios digitales ha de pivotar sobre tres ejes: • Facilidad de acceso al servicio digital. • Sencillez del trámite, complementado con el uso de formularios

electrónicos. • Facilidad de identificación del usuario. (Delgado, Derecho procesal digital, 2024)

En ese sentido, acoge mediante los mecanismos que ofrece la informática al sistema de justicia, denominándolo entonces, e-justicia o justicia electrónica, con lo cual el sistema de justicia: Adopta el uso de páginas virtuales como acceso a la justicia e información (www.organojudicial.gob.pa), plataformas virtuales como Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ), SPA TEMIX (Del Sistema Penal Acusatorio), y reconociendo pruebas electrónicas en los procesos.

Y en cuanto al expediente electrónico, dice Gómez Fröde, contribuye de manera importante a la cultura de ahorro de papel y protección del medio ambiente. Es el medio informático por el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se almacena las peticiones y documentos que las partes pretenden utilizar en el proceso. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tiene la misma fuerza probatoria que el original. Estos expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de datos. Las actuaciones procesales podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología. (Gómez Fröde, 2017)

La adopción del Expediente Judicial Electrónico (EJE), en la justicia civil, a través de la plataforma SAGJ, a partir del 21 de octubre de 2023, en nuestro país, es la justificación de éste estudio teórico-práctico. La innovación en la forma de ejercer la justicia civil en Panamá deberá ser del conocimiento pleno del jurista de hoy, porque no solo se trata de conocer los nuevos “clips” que han de apretar en la

computadora para ingresar, a la plataforma SAGJ, presentar pruebas, escritos, como notificarse, o darse por notificado, así como interponer recursos, entre otros, sino de tener en cuenta los principios que rodearan la actividad electrónica judicial y del mismo expediente judicial electrónico, ya que supone que garantiza un debido proceso y la eficacia y validez de los actos procesales, y determina las situaciones los casos que no se cumplan con las fallas del sistema.

1.5. Alcance y limitación

En la presente investigación, nos adentramos en el estudio de la informática jurídica y como a lo largo de la 4.0 revolución industrial, ha sido desarrollada en los sectores de lo privado y lo público, convirtiendo al derecho o la administración de justicia en una, justicia electrónica o e-justicia o la justicia digital y sus aplicaciones en los procesos.

Ciertamente es el derecho procesal, que regula la función jurisdiccional y los procedimientos a través de los cuales se desarrollan los procesos y el ejercicio de los derechos sustanciales, al introducirse la tecnología en ellos, va a generar, un nuevo derecho procesal, que se ha denominado Derecho Procesal Electrónico o Derecho Procesal Digital, ya que desde esa nueva rama del derecho procesal, es que podremos adentrarnos al estudio de los procedimientos, como la obtención o captura, clasificación y almacenamiento, uso o tratamiento, cesión o transferencia y destrucción o conservación del Expediente Judicial Electrónico que descansa en la Plataforma Sistematizada de Gestión Judicial (SAGJ).

El alcance del estudio conlleva la implementación de la Plataforma SAGJ, donde se desarrolla el expediente judicial electrónico, en toda la jurisdicción civil,

por medio del Código Procesal Civil, adoptado en octubre 2023, haciendo un recorrido desde que inicia con la presentación de demanda, solicitud, acción, o petición, notificación, presentación de documentos, hasta cuando culmina el proceso y se destruye y/o se archiva.

Los límites que presenta este trabajo es que sólo contamos con la experiencia de los tribunales marítimo y de comercio, en Panamá, desde 2012 y 2015, que los mismos aplican el Sistema Automatizado de Gestión Judicial y los expedientes judiciales electrónicos, y no es hasta ahora, es decir, por mandato legal, partir de 2023, también se tramitarán todos los procesos civiles, así como también la nueva forma de oralidad con la adopción de las audiencias preliminares y finales.

1.6. Delimitación.

Chumbita citando a Palacio, en su artículo Actividad Procesal Automatizada, acota que “el proceso judicial es un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta de una o varias personas, ajenas a un órgano jurisdiccional determinado, y que han requerido la intervención de este mismo para un caso concreto; así como la conducta de una o varias personas, también extrañas al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención. (Chumbita, 2021)

Establece también que, “en la práctica, un juicio se comporta como una sucesión de actos que persiguen el fin esperado por la partes, cual es, una decisión que tenga la entidad suficiente como para resolver la cuestión planteada ante los estrados.

Chumbita agrega, que los eslabones que componen el universo procedimental son hechos voluntarios que tiene por efecto directo e inmediato iniciar, desarrollar y/o extinguirlo. Son una especial dentro de la categoría genérica de los actos jurídicos, y pueden provenir del órgano judicial (o arbitral) o de sus auxiliares, de las partes (o peticionarios), o de sus auxiliares, de los funcionarios del ministerio público y de los terceros que se encuentran vinculados a un determinado proceso a raíz de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de uno o más actos.

Ahora bien, un proceso tiene una estructura formal y material. “La primera, es la disposición mediante el cual el acto procesal debe exteriorizarse y, la segunda, es el conjunto de datos que conforman la unidad de información que finalmente es transmitida.

Es por lo que, nos limitaremos a describir estos pasos o etapas del proceso, desde la dimensión electrónica-del Sistema Automatizado de Gestión Judicial- o de la nube, no palpable, ya que el estudio del Expediente Judicial Electrónico, está dentro del inmenso mundo virtual.

1.7. Hipótesis de trabajo.

La implementación total del Sistema de Automatización Judicial y el Expediente Judicial Electrónico en la jurisdicción civil panameña, a partir del 21 de octubre de 2023, requiere un estudio analítico-descriptivo que sirva como instructivo teórico-práctico para orientar a los usuarios en el litigio virtual civil. Esto responde a la necesidad de adaptación al Nuevo Código Procesal Civil y a la modernización

de los sistemas de digitalización, facilitando la transición del expediente físico al electrónico.

Es cierto que, en los procesos se tramitan a través de los expedientes, sin embargo, nuestro estudio, se desarrolla en base a la tramitología que se desenvuelve en el expediente judicial electrónico, y los principios que rodean el desenvolvimiento de este, ya que el expediente papel, mantenía cierto orden y funcionalidades, traslados de un lugar a otro, que se advierten en el digital de diferente manera.

CAPITULO II

CAPITULO II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DE LA INFORMATICA JURIDICA COMO BASE PARA LA E-JUSTICIA.

Muchos coinciden que el derecho, “por ende la abogacía, se reconoce como un área del conocimiento de tinte tradicionalista” (Fragozo, Gómez, Martínez y Rincón, 2023), o “el mundo legal es, históricamente, una “industria” conservadora. (Balancini y Lipera, 2021). Sin embargo, el paso del tiempo, la cuarta revolución industrial¹, la globalización y la pandemia del Covid-19 se han convertido en un factor determinante en el surgimiento de nuevas necesidades en todo ámbito.” (Fragozo, Gómez, Martínez y Rincón, 2023)

Aunque, ya desde hace años, Giovanni Papini (1951), en su cuento, soñaba con El Tribunal Electrónico-nombre del cuento-, plasmado en su Libro Negro:

"Pittsburg, 6 de octubre.

La construcción de máquinas pensantes ha progresado muchísimo durante los últimos años, especialmente en nuestro país, que ostenta ahora el primado de la técnica así como Italia tuvo en sus tiempos el primado del arte, Francia el de la elegancia, Inglaterra el del comercio y Alemania el de las ciencias militares.

En estos días se realizan en Pittsburg los primeros experimentos para utilizar máquinas en la administración de la justicia. Después de haberse construido cerebros electrónicos matemáticos, dialécticos, estadísticos y sociológicos, ya se ha fabricado en esta ciudad, fruto de dos años de trabajo, el primer aparato mecánico que juzga.

Tal aparato gigante, con un frente de siete metros, se alza en la pared de fondo del aula mayor del tribunal. Los jueces, abogados y oficiales de justicia no ocupan sus lugares habituales, sino que se sientan como simples espectadores entre las primeras filas del público. La máquina no tiene necesidad de ellos, es más segura, precisa e infalible que sus reducidos cerebros humanos. Como

¹ El término revolución industrial suele referirse al complejo de innovaciones tecnológicas que, al sustituir la habilidad humana por la maquinaria y la fuerza humana y animal por energía mecánica provoca el paso desde la producción artesanal a la fabril, dando así lugar al nacimiento de la economía moderna. Landes (1979), citado por. (Hernández, 2023)

único ayudante el enorme cerebro tiene a un joven mecánico que conoce los secretos de las innumerables células fotoeléctricas y de las quinientas teclas de interrogación y comando. El único recuerdo del pasado que se ve en la máquina es una balanza de bronce que corona platónicamente al metálico cerebro jurídico.

La primera audiencia del novísimo tribunal comenzó hoy por la mañana, a las nueve horas. El primer imputado fue un joven obrero de la industria siderúrgica, acusado de haber asesinado a una jovencita que se le resistía. El acusado narró a su modo el hecho, y otro tanto hicieron los testigos. Luego, el técnico oprimió un botón para preguntar a la máquina cuáles eran los artículos del código que debían aplicarse en el caso. En un cuadrante iluminado aparecieron inmediatamente los números pedidos. El mismo cerebro, debidamente manejado por su secretario humano, concedió las atenuantes genéricas, y pocos segundos después, en otro cuadrante, apareció la sentencia: veintitrés años de trabajos forzados para el joven asesino. Un distribuidor automático vomitó un cartoncito en el que estaba repetida la sentencia, el inspector de policía recogió este cartoncito y condujo fuera al condenado.

Apareció luego una mujer, quien de acuerdo con la acusación había falsificado la firma de su patrón para apoderarse de algún millar de dólares. Este segundo proceso se despachó aún con más facilidad y rapidez: se encendieron algunos ojos amarillos y verdes en la frente del cerebro jurisconsulto, y al cabo de un minuto y medio apareció la sentencia: dos años y medio de cárcel.

El tercer proceso fue más importante y duró algo más. Se trataba de un espía reincidente, que vendió a una potencia extranjera documentos secretos referentes a la seguridad de nuestro país. El interrogatorio, hecho por la máquina mediante señales acústicas y luminosas, duró por espacio de varios minutos. El acusado solicitó ser defendido, y el cerebro mecánico, después de reconocer el buen derecho de la demanda, mediante un disco parlante enumeró las razones que podían alegarse para atenuar la vergonzosa culpa. Se siguió una breve pausa y en seguida otro disco respondió punto por punto, en forma concisa y casi geométrica, a aquellas tentativas de disculpa.

El asistente consultó a diversas secciones de la máquina, y las respuestas, expresadas inmediata y ordenadamente mediante signos brillantes, fueron desfavorables al acusado.

Finalmente, después de algunos segundos de silencio opresivo, se iluminó el cuadrante más elevado de toda la máquina: apareció, primeramente, el lúgubre diseño de una calavera, y luego, un poco más abajo, las dos terribles palabras: «silla eléctrica».

El condenado, un hombre de edad mediana, muy serio, de aspecto profesoral, al ver aquello profirió una blasfemia, y luego cayó hacia atrás contorsionándose como un epiléptico. Aquella blasfemia fue la única palabra genuinamente humana que se oyó en todo el proceso. El traidor fue tendido en una camilla de mano y gimiendo desapareció de la sala silenciosa.

No tuve voluntad ni fuerza para asistir a otros cuatro procesos que debían ventilarse aquella misma mañana. No me sentía bien, una sensación de náuseas amenazaba hacerme vomitar. ¿Era aquello el efecto de algún manjar indigesto tomado en el desayuno, o tal vez consecuencia del siniestro espectáculo que implicaba aquel nuevo tribunal?

Regresé al hotel y me tendí en la cama pensando en lo que había visto. He sido siempre favorecedor de los prodigiosos inventos humanos debidos a la ciencia moderna, pero aquella horrible aplicación de la cibernética me confundió y perturbó profundamente. Ver a aquellas criaturas humanas, quizá más infelices que culpables, juzgadas y condenadas por una lúcida y gélida máquina, era cosa que suscitaba en mí una protesta sorda, tal vez primitiva e instintiva, pero a la que no lograba acallar. Las máquinas inventadas y fabricadas por el ingenio de los hombres habían logrado quitar la libertad y la vida a sus progenitores. Un complejo conjunto mecánico, animado únicamente por la corriente eléctrica, pretendía ahora resolver, en virtud de cifras, los misteriosos problemas de las almas humanas. La máquina se convertía en juez del ser viviente; la materia sentenciaba en las cosas del espíritu... Era algo demasiado espantoso, incluso para un hombre entusiasta por el progreso, como yo me jacto de serlo.

Necesité una dosis de whisky y algunas horas de sueño para recuperar un poco mi serenidad. El tribunal electrónico tiene, sin duda, un mérito: el de ser más rápido que cualquier tribunal constituido por jueces de carne humana." (Papini, s.f.)

Hoy, Papini lo vería con sus ojos naturales, que ese cuento, es casi el 90% la realidad, que la industria aumentó y éstas las máquinas poco a poco, están decidiendo causas, o siendo solicitadas a ella de esa emisión o generación de decisión como consulta, en muchas jurisdicciones en las administraciones de justicia mundiales.

Lo que Papini, logró relatar como un cuento, desde hace más 70 años, no fue un proceso directo o que se generó directamente, sino que se fue avanzando el desarrollo de la industrialización, y que a la postre, se le denominó Revoluciones Industriales, y a la par de ellas, clasificadas Generaciones de Derechos Humanos, para no consumir la industrialización sin recordar, nuestra humanidad.

Hoy sucede igual, ante tanta digitalización y virtualidad, o justicia digital, necesitamos seguir desarrollando, la humanización de los procesos.

2.1. Marco Teórico de la Informática Jurídica.

Las revoluciones industriales, se consideran que han dado como resultado el desarrollo del ser humano, se puede decir que las diferentes revoluciones industriales se encuentran presentes.

Comenzando por la primera, que puede ubicarse alrededor del año 1786 con la aplicación de la máquina de vapor en Inglaterra, la utilización del hierro como materia primera y el aprovechamiento del carbón como fuente de energía.

En cuanto a la segunda revolución industrial, cuya ocurrencia data del siglo XIX, es posible afirmar que la electricidad y el surgimiento de la industria petrolera dan lugar a lo que se conoce como *sociedad de consumo*. En lo que respecta a la tercera revolución, es menester indicar que tiene lugar en el siglo XX y se caracterizó por la aparición de los diferentes medios de comunicación, la implementación de la electrónica y de la cibernética, así como el surgimiento de los antibióticos.

Finalmente, y trayendo a colación la cuarta revolución industrial, es importante reconocer que esta surge de la velocidad, alcance, impacto y transición a nuevos sistemas tecnológicos, que pretenden la automatización de los procesos. (Perasso, 2016) Así combina modelos digitales, biológicos y físicos que permean prácticamente todos los sectores de la sociedad, generando la imperiosa necesidad de que los diferentes actores obtengan educación al respecto. (Fragozo, Gómez, Martínez y Rincón, 2023).

2.1.1. Tercera y Cuarta y Quinta Revolución Industrial.

Es importante acotar, que fue la tercera revolución industrial o científico técnica la que trajo el internet. Y fue este medio, "la principal innovación de esta revolución ya que permitió la transformación completa a una sociedad globalizada, posibilitando la interconexión mundial, eliminando todo tipo de fronteras y dando acceso a la información de forma inmediata. (Hernández, Elementos de Derecho Digital, 2023). Esta Tercera Revolución Industrial, estuvo "enfocada en la

utilización y masificación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y en el uso de energías renovables. (Canosa, 2023)

Agrega, dentro de los avances más notables de esta nueva época se encuentran: 1) la invención y mejora de artefactos innovadores como computadores personales, teléfonos móviles, impresoras 3D, drones, satélites, cohetes, usos especiales de la energía nuclear y avances en genética; 2) la expansión y creación de empresas dedicadas a temas tecnológicos; 3) la utilización de nuevas fuentes de energía; y 4) la exploración espacial, con especial auge a finales del siglo XX y principios del siglo XXI.

Y, es la Cuarta Revolución industrial, la que se le denomina como la revolución digital. Tiene como base las tecnologías convergentes con el fin de automatizar aún más las formas de producción industrial en donde los productos y las máquinas se encuentran interconectados entre sí de forma digital para que los objetos físicos no necesiten de la participación humana. En esta etapa se utiliza el internet de las cosas y los metadatos (Big Data) como un medio de comunicación para abrir paso a la inteligencia artificial y la robótica. (Gutierrez y Hernández, 2023) En ese sentido, (Canosa, 2023) citando a Selva, que “la Cuarta Revolución Industrial, proceso en el que se encuentra actualmente la humanidad, se caracteriza por una especial preocupación mundial para que la industria y las empresas se adapten a las necesidades de las personas y de la sostenibilidad, con la ayuda de la tecnología, avances en robótica, nanotecnología e inteligencia artificial” que contribuyen al desarrollo de los individuos y de los países, pro facilitar los contactos inmediatos en la cotidianidad para la educación, la salud, el ejercicio de profesiones e incluso a la consolidación de diferentes derechos, como el de acceso a la justicia.

Por otro lado, en medio de éstas dos últimas revoluciones se produce la denominada globalización, y es la que representa “a grandes rasgos la ruptura simbólica de las fronteras espaciales, lo que significa que aunque el mundo está delimitado por territorios, la interconexión se encuentra latente de forma permanente, señala Fragozo y otros, ya citado.

Según el economista Jeremy Rifkin, las grandes revoluciones o procesos de cambio de la historia se caracterizan por la evolución en términos energéticos y de comunicación. Sin embargo, todas estas revoluciones han impactado de manera notable el derecho sustancial, el procesal y el probatorio y, por lo tanto, la administración de justicia, con gran relevancia en los derechos humanos, pues algunos de estos derechos dependen de la tecnología para su ejercicio, efectividad, acceso o realización, apunta Canosa.

Canosa, añade a lo anterior, que la des formalización de la actuación, las acciones de grupo, los amplios poderes a los jueces para interpretar las normas y para averiguar la verdad en procura de la justicia y las formas alternativas de solución de conflictos, fueron otras de las tendencias procesales que se fueron desarrollando paralelamente a las Revoluciones Industriales, entre las últimas el fortalecimiento de la conciliación y el arbitramento, el aumento de las facultades jurisdiccionales a la autoridades administrativas, por ejemplo en Colombia a las superintendencias, la des judicialización y los ODR, RLL o RDL, novedosos procedimientos online de resolución de disputas, especialmente en el ámbito del comercio electrónico o E. Commerce, que están revolucionando el derecho de acceso a la justicia y el derecho procesal, porque rompiendo esquemas tradicionales y aplicando intensamente la tecnología y la inteligencia artificial,

amplían la oferta de justicia, facilitan, agilizan, economizan, des formalizan y ayudan a superar barreras geográficas, sin merma de los derechos de las personas.

Por último, en la actualidad, Canosa citando a Herce (2011) “se está hablando de la pronta llegada de la Quinta Revolución Industrial, caracterizada por espacios inteligentes basados en la Internet of things y la computación cognitiva, mediante la armonización de la tecnología y los seres humanos.

2.1.2. Sistema de justicia oral.

(Chiovenda, 1954) Simultáneamente con estas transformaciones, a partir del S. XVIII, la ineficiencia y demora de los procesos escritos, hizo surgir un movimiento de reflexión académica impulsado en 1816 con el descubrimiento en la ciudad de Verona de las Instituciones de Gayo por el Cardenal Ángel Mai, que permitió estudiar en detalle la oralidad del proceso clásico romano y desvirtuó la idea según la cual el proceso escrito se ajusta mejor a la tradición latina de nuestros códigos. Se inició así a partir de la segunda mitad del S. XIX, una transición hacia la oralidad con el código de procedimiento civil alemán de 1877, el japonés de 1890 y el austriaco de Fransk Klein de 1895, entre otros, que abandonaron el arcaico sistema escrito del proceso común, tendencia que después se difundió en toda Europa y más tarde en América, cita Canosa a (Cappelletti, 1972).

En nuestro sistema procesal, manteníamos el método escritural, y sólo uno de los procesos se realizaba audiencias orales, que era el proceso oral, en el Código Judicial. Hoy, con la adopción del Nuevo Código Procesal Civil, todos los procesos civiles y mercantiles, se realizarán en oralidad, en dos fases: Preliminar y Final. Y a la vez, a los mismos se le adaptaron TIC's tales como la que señala el artículo

251 de la excerta legal citada, que establece que "las partes, los apoderados, y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez o magistrado lo autorice.

Y obviamente, la utilización de éstos medios electrónicos para participar en la audiencia, también incluye que la administración de justicia, tendrá provisto los mecanismos para la grabación en audio y video de las audiencias realizadas.

Definitivamente, que la implementación de las audiencias orales, contando con los medios electrónicos para el sustento de la realización de la misma, y los actos que se generaron en ella, forman parte de esa aplicación de los TIC's o la informática en el derecho.

2.1.3. Globalización.

Se ha dicho que globalización, es un conjunto de interdependencias complejas que se desarrolla especialmente después de la "guerra fría", y que comprende numerosos factores, entre los cuales pueden mencionarse la apertura de mercado, el ajuste estructural, la democracia neoliberal, la revolución científico-tecnológica y los medios de comunicación social, con fuerte pretensiones de establecer una mundialización de las estructuras nacionales y regionales. (Díaz, 2004)

Díaz Müller, señala que la globalización=mundialización; el impacto sobre el derecho, establece que:

El "fin de la geografía", planteado por O'Brain, se refiere a que la globalización significó el término de las fronteras, una cierta desaparición de los órdenes jurídico nacionales y regionales, para dar paso a este

proceso globalizador que ciertamente posee pretensiones mundiales en la mayoría de los campos de la vida social.

El mundo se ha transformado en un sistema de sistemas. De tal suerte, que puede hablarse de una "globalización del derecho.": principio de jurisdicción universal. Corte penal internacional, orden de captura por crímenes internacionales. Asunto novedoso que merece meditar, ya que es necesario destacar las diferencias culturales y los distintos particularismos jurídicos que se encuentran en la base de los subsistemas jurídicos. (López-Ayllón y Fix-Fierro, 1993)

(Fragozo, Gómez, Martínez y Rincón, 2023) Señalan que la globalización representa a grandes rasgos la ruptura simbólica de fronteras espaciales, lo que significa que aunque el mundo está delimitado por territorios, la interconexión se encuentra latente de forma permanente. Con relación a esto, el autor Hugo Fazio Vengoa en su libro ¿Qué es la globalización? Ha explicado este fenómeno como una perspectiva de ver y vivir el mundo, en la medida en que surge la sincronización y uniformidad de las múltiples actividades en el planeta.

Estos autores, al hablar de una parte de la informática jurídica (Legal tech) señalan que:

“Así, se puede decir que estamos frente a un globo terráqueo interrelacionado, el cual, a través de los diferentes medios de comunicación presencia el flujo de información en tan solo un instante. En concordancia con esto, se puede entender que la globalización es un concepto previo a la legal tech, en la medida en que: 1) exige que los servicios jurídicos se valgan de los nuevos modelos tecnológicos desarrollados en otras partes del mundo para que sean más eficientes; 2) pretende la aplicación de un derecho comparado que genere tendencias frente a temas de relevancia global, como ejemplo, en cuanto al tema de lavado de activos o de las criptomonedas; 3) busca que la prestación de los servicios en derecho, rompa fronteras facilitando relaciones a nivel internacional.”

Así también, llego a la Justicia, y a pesar que, la globalización y la justicia, no corrieron juntos en mucho tiempo, hoy con la informática jurídica, la e-justicia, y con la aplicación del Control de la Convencionalidad y los tratados de Derechos

Humanos ratificados por el Estado, definitivamente que ha dado un salto en el derecho interno de los Estados.

2.1.3. Pandemia del Covid-19.

La pandemia causada por el virus denominado COVID–19 afectó el debido funcionamiento de la administración de justicia de manera presencial, por tanto, que sus instituciones se vieron obligadas a cumplir las regulaciones sanitarias y ordenar el cierre temporal de los despachos judiciales. Para la OCDE, esta alteración dramática de la administración de justicia justifica la necesidad de replantear los procedimientos y hacer frente a la acumulación de casos atrasados (OECD, 2020).

El estado de emergencia impuso la necesidad de implementar soluciones tecnológicas para fortalecer el aparato jurisdiccional digital, la resolución de disputas y la protección de los derechos fundamentales, a efecto de garantizar el debido funcionamiento de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en tiempos de crisis (OECD, 2020).

Para el restablecimiento de una “justicia para todos”, se hace énfasis en el empoderamiento legal que ayuda a las personas a entender y utilizar la ley para cumplir sus derechos, apoyados en organizaciones que proporcionan el acceso a la información jurídica, la asistencia legal para desafiar las injusticias, el fortalecimiento de las redes de atención, la participación ciudadana en la toma de decisiones y políticas de COVID-19 para darle a la transformación digital un talento humano (UNODC, 2020).

Aunque, el fenómeno que logra acelerar la introducción de los procesos electrónicos o digitales en la justicia a nivel mundial, es la pandemia del virus denominado COVID-19, que obliga al ser humano a “replantear muchos aspectos

de la vida y de la sociedad en general, entre estos, la forma en que se prestaban o adquirirían bienes y servicios. Se logró operar sin presencia física en escuelas, universidades y hasta en los Tribunales por medio de herramientas virtuales.

En Panamá, a pesar que se dieron más de 10 resoluciones de suspensión de los procesos, en materia Penal, no se suspendieron ni los términos, ni las audiencias ya que se realizaban tanto presenciales con extremas precauciones, pero se activó el uso de las TIC's en base a realizar, audiencias virtuales.

2.2. Informática Jurídica y Jurimetría. Concepto.

(Hernández, Elementos de Derecho Digital, 2023), en su obra Elementos de Derecho Digital, introduce el concepto de Informática Jurídica como una herramienta para suplir la necesidad de adaptar el derecho a los modelos de inteligencia artificial buscando un sistema que entienda el razonamiento artificial con el fin de alcanzar un sistema que comprenda el razonamiento jurídico, por la absorbencia en el manejo de documentación.

La herramienta que pone a disposición la tecnología para ayudar a jueces y abogados a procesar la información judicial a través de las computadoras y los medios electrónicos; corresponde a lo que se sabe sobre que es la informática jurídica y como se aplica (Hernández, Elementos de Derecho Digital, 2023). Esta parte de la informática, permite "el procesamiento, conservación y recuperación rápida de universos jurídicos definidos, que contiene volúmenes de información grandes, es decir, es una disciplina que requiere de la ayuda de las computadores que hacen de la función jurisdiccional más eficiente, dice Chiriboga, citado por Hernández.

Data del año 1949, el nacimiento de la informática así como el uso de ordenadores y computadores en el mundo jurídico se comenzó hablar en los años en que nace la Cibernética de Norbert Wiener en 1948.

Más tarde en 1960, "en reunión ante la Asociación Americana de Abogados quedo confirmada la informática jurídica en la Capital de los Estados Unidos, Washington, D.C., un logro para la evolución del derecho y la investigación en el campo de la norma y actividad jurídica, señala en su artículo Informática Jurídica, Pichardo Gúzman (2019).

La evolución de la Informática Jurídica, se desprende según algunos autores cuando aparece la Jurimetría que es el uso de los ordenadores en el derecho, "que aparece en diferentes obras jurídicas en el año 1963 escrita por Hans Baade "Jurimetrics: the methodology of legal inquir", donde se evidencia el desarrollo de esta materia en tres diferentes tipos de investigación. Estavillo (2015) establece que:

En primer lugar se encuentra la aplicación de modelos lógicos a normas jurídicas que se ha establecido con criterios tradicionales. En segundo lugar, aplicar el ordenador a la actividad jurídica y en tercer lugar prever futuras sentencias de los jueces.

Sin embargo, se propuso que se cambiara el término de jurimetría, en 1968, por Lozano en iuscibernética y dividiéndolo en cuatro modos:

1. "El primer modo o aproximación corresponde al ámbito de la filosofía social y consiste en considerar el Derecho como un subsistema respecto al sistema social.
2. La segunda aproximación de Lozano consiste en identificar el derecho como un verdadero sistema que tiene vida autónoma, en cuanto que es generado, aplicado y anulado por órganos regulado por el propio derecho; así, el derecho puede interpretarse con un sistema que autorregula. Así, considerado aislado del resto de la sociedad, es interpretado como un sistema cibernético con retroacción.

3. La tercera aproximación iuscibernética llevó a Lozano a un sector ya manejado por la jurimetría de Loevinger; esto es, la aplicación de la lógica y de otras técnicas de formalización al derecho con el fin de llegar a un uso concreto de la computadora.
4. La cuarta aproximación se refiere al uso de la computadora en el campo del derecho; es decir, a la adquisición de las técnicas necesarias para poderlo usar en el sector jurídico. (Estavillo, 2015)

En ese mismo orden, la aplicación de la tecnología al derecho, también surgió la preocupación de los efectos de ésta en el ser humano, y señala (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014) que en “la Conferencia Internacional de Derechos Humanos desarrollada el 13 de mayo de 1968 conocida como Proclama de Teherán, se afirmó,

Si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer los derechos y libertades de los individuos y por ello requerirá una atención permanente.

Lo importante, de la citada conferencia, es resaltar que mientras se busca una terminología en 1968, para adentrar la informática en lo jurídico, también lo jurídico se preocupa por el impacto que éstos pueden generar en vida de los ciudadanos y sus derechos y libertades.

La Informática Jurídica, en el desarrollo logró su cometido, avanzando hasta convertirse en una herramienta necesaria en la administración de justicia de los países y llegando a reconocerse tanto como un derecho humano a la información, sino también que un principio en el derecho como forma de acceder a la justicia.

2.2.1. Características de la Informática Jurídica.²

Hernández señala que:

Las características de la informática jurídica según Chiriboga (s.f.) es que reúne todo un sistema de información, que requiere de cumplir con las exigencias del ser humano, y hacer que el conocimiento del derecho sea más fácil y accesible.

La automatización y digitalización de datos jurídicos, normas que deber ser eficientes, aprovechables, accesibles y ágiles, cumplir con los fines esenciales del Derecho, con los objetivos y principios de cada rama del derecho y hacer del ordenamiento jurídico un sistema transparente, que cumpla con los requerimientos de los individuos al acceder a la justicia de manera eficiente y ágil.

2.2.2. Clasificación de la Informática Jurídica.³

Es claro que en materia jurídica, la aplicación de las TIC's a la justicia, se va dar en diferentes dimensiones para cada área, y es por ello que Hernández, considera clasificar la Informática jurídica, que existen tres tipos de informática jurídica, **de gestión, documental y decisoria**, las cuales se diferencian así:

Informática Jurídica de Gestión: es la aplicación de la informática en las tareas de abogados, jueces, peritos, y sujetos que hacen parte del mundo del derecho, que se realiza con el uso de las "computadoras y programas del procesamiento de textos, de almacenamiento de datos, para efectuar comunicaciones mediante redes, etc., (Peña,s.f.,p.24)

Informática jurídica de Documental: Prende otorgar soluciones a dificultades en el trabajo, para la recuperación de documentos jurídicos, leyes, gacetas, sentencias, expedientes entre otros, "(...) la cantidad de estos documentos jurídicos ha crecido de manera tan elevada que ha hecho imprescindible la utilización de potentes motores de búsqueda" (Peña, s.f. p 24).

Informática Jurídica Decisoria: es la aplicación de técnicas y modelos de inteligencia artificial al derecho con el fin de lograr sistemas de razonamiento jurídico, trabajando a partir de sistemas

² (Hernández, 2023)

³ (Hernández, 2023)

inferenciales y lógica normativa. Para diseñar estos sistemas requiere de un trabajo de investigación en la práctica del derecho, considerando que el futuro es relevante la informática jurídica.” (Hernández, 2023).

Los sombreados son nuestros.

2.2.2.1. Campos de Aplicación de la Informática: E-Justicia y LegalTech.

Ahora bien, hay que distinguir dentro de la informática jurídica las denominaciones según el campo que las aplique: Legaltech y e-justicia. Veamos.

Señala Medina (2022), que:

Estas vertientes de la informática jurídica pueden dividirse, a su vez, en la aplicación de la tecnología digital en el ámbito público y en el privado:

— Por un lado, las firmas o despachos de abogados postulantes han implementado la tecnología para mejorar la prestación y automatización de los servicios jurídicos hacia sus clientes (*legaltech*).

— Por otro lado, se ha hecho uso de la tecnología digital en la administración de justicia con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos jurisdiccionales ante sus justiciables (*e-justice*).

Para los fines de este estudio, desarrollaremos la e-justicia o justicia digital, sin embargo, es importante mencionar que la e-justicia es diferente a la justicia en línea, ya que “justicia digital y el juicio en línea no son sinónimos: la justicia digital es el género, mientras que el juicio en línea es la especie.” Nos dice Medina.

Por lo que la justicia digital es la estructura en la que se va desenvolver el expediente judicial electrónico o proceso en línea. Estudiaremos cómo se desarrolla esta tipo de justicia, para construir desde dentro el EJE en Panamá.

2.3. E- Justice o Justicia Digital.

En términos generales, se le ha dado a la Justicia digital, justicia electrónica, justicia virtual, ciberjusticia (del francés *cyberjustice*) o, adaptado del derecho anglosajón, *e-justice*, son expresiones de uso cada día más difundidas para aludir a la aplicación de la tecnología digital en la administración e impartición de la justicia. Sin embargo, la *e-justice* suele ser confundida con otros conceptos afines (por ejemplo, con el juicio en línea), por eso su conceptualización es imprescindible. (Medina, Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armans., 2022)

La Justicia Digital, (Jairo Narvaez y Maria Rivera, 2020) es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la función jurisdiccional, mediante dos componentes: Expediente Electrónico y Litigio en línea. Uno amalgamado al otro.

Otros, la definen como, la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular internet, como herramienta para mejorar la resolución de conflictos por el sistema judicial y para la satisfacción de las necesidades jurídicas de las personas. (Delgado, Derecho procesal digital, 2024)

En el sistema de justicia, el uso de éstos, vienen a cumplir un anhelo de “descongestionar los despachos judiciales y apoyar los procesos judiciales y para entrever una mayor transparencia y eficacia en las actuaciones de las entidades judiciales.” (Hernández, 2023)

Desde el año 2000, en países como España y Alemania, registran “electrónicamente sus expedientes lo que permitía al juez dictar sentencia a través de una computadora con firma y sellos escaneados.” (Gómez C. , 2018).

2.3.1. Elementos de la E- Justicia.

Delgado (2024), en su reciente libro de Derecho procesal digital reconoce dos elementos de la E-Justicia o Justicia Digital:

Relación con los ciudadanos y profesionales

“Engloba todas las posibilidades de relación de los ciudadanos, empresas y profesionales con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Las diferentes posibilidades pueden reconducirse a las siguientes categorías:

- Suministro de información a través de instrumentos web.
- Notificación electrónica de resoluciones judiciales.
- Realización de trámites de forma telemática:
 - Presentación telemática de escritos procesales.
 - Apoderamiento electrónico.
 - Participación en subastas electrónicas.
 - Cuenta de consignaciones.
- Asistencia telemática a actos judiciales.

Interoperabilidad entre sistemas de información del sector justicia.

“Dentro de esta categoría analizamos la utilización de plataformas de interoperabilidad para facilitar y agilizar el acceso de información al proceso, de tal manera que se mejore el funcionamiento de la Oficina Judicial...”

2.4. Marco Teórico de las TIC’s en la Administración de Justicia.

El interés del jurista siempre será encuadrar los nuevos fenómenos dentro del derecho en sus clasificaciones o divisiones, ya sea dentro del derecho público, privado o social; si el método de la práctica procesal, será el de oralidad o escrituralidad o mixto; -inquisitivo o acusatorio-; es decir, ubicarlo dentro de las

estructuras del mismo. Dentro de esas clasificaciones, no pueden quedar al margen, el acontecimiento de la inserción de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's)⁴, en la Administración de Justicia, y cómo se justificaría ésta nueva forma de justicia, en ese proceso de modernización del derecho o de los sistemas procesales. Si bien, casi todos los tratadistas y normativa, establecen que el objeto es que su utilización produzca un trámite "rápido, eficaz e incluso se utiliza el calificativo de <<neutro>>. (Gómez Fröde, 2017).

Otros, establecen que "Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se han desarrollado buscando ocupar un papel elemental en el ámbito jurídico, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales y apoyar los procesos para entrever una mayor transparencia y eficacia en las actuaciones de las entidades judiciales." (Hernández, 2023)

Pero, a nuestro parecer, éste fenómeno no solo puede descansar en ésta sencilla ubicación sobre la base de la economía y eficacia procesal.

Por ello, hemos de hacer un estudio en la búsqueda de la naturaleza jurídica que, nos ofrezca diferentes aspectos concernientes sobre la integración de la tecnología en el derecho: creando así un Derecho Procesal Electrónico o Derecho Procesal Digital.

2.4.1. El Derecho al Desarrollo como fuente de las TIC's en el proceso judicial.

El Derecho al desarrollo, desde el punto de vista clásico, surge como una necesidad imperiosa de los países subdesarrollados: transferencia de tecnología,

⁴ Téngase en cuenta que las llamadas Tecnologías de la Información y las Comunicación (TIC) son el conjunto de tecnologías que permiten la obtención, producción, almacenamiento, tratamiento y comunicación de información o datos (texto, imagen, sonido...) en formato digital. (Delgado, Derecho procesal digital, 2024)

asistencia al desarrollo, nuevo orden mundial, dice Díaz Müller. Este derecho “es además, producto de la tercera revolución industrial o revolución del conocimiento. Es un derecho, con ambiciones planetarias, basado en las nuevas tecnologías o tecnologías de frontera.” (Díaz, 2004)

Díaz Müller (2004) señala que: “Este derecho del desarrollo, ubicado dentro de los “derechos de solidaridad”, fue a propósito de un Informe de UNESCO (1977) que este derecho fue consagrado entre los derechos de tercera generación, y posteriormente a la creación de la Carta de las Naciones Unidas y al trabajo de los organismos especializados de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos...”. Para este autor, la nueva concepción del desarrollo obedece a dos variables importantes: 1. La reestructuración mundial: el papel de las nuevas tecnologías; y 2. El nuevo modelo de desarrollo que se ha implantado en la región, después del agotamiento del proceso de industrialización por sustitución de importaciones, y la vigencia de la globalización integral. (Díaz Müller, 1995)

En el artículo 1º. de la Declaración sobre Derecho al Desarrollo (1986), en acuerdo con el artículo 12 de la Declaración de Teherán (1968) establece:

- a) El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en que el ser humano y los pueblos están facultados para participar en una concepción del desarrollo integral.
- b) Relaciona al derecho con el derecho de los pueblos a la libre determinación (artículo 1º. De los pactos de 1966).
- c) Reafirma, en su artículo 2º. Que la persona humana es el sujeto central de desarrollo.
- d) La responsabilidad de la comunidad internacional en estas materias, lo que nos ha hechos proponer la interacción entre el derecho al desarrollo y nuevo orden mundial.

Este derecho al desarrollo y del nuevo orden, tiene como bases “en el poder de las nuevas tecnologías: el conocimiento como motor del desarrollo.

Sin dejar a un lado, que “el marco conceptual originario del derecho del desarrollo está constituido por la resolución 14/128, de 4 de diciembre de 1986. En sus principios básicos, establece el reconocimiento del desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político, que tienen al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios”. (Díaz, 2004)

De forma tal que como nos dice Nisimblat, que “De acuerdo con la Declaración, todos los individuos tienen el derecho inalienable a participar del progreso y a gozar de los beneficios en condiciones de igualdad y sostenibilidad, lo que incluye el derecho a la tecnología, en su más amplia dimensión, del cual se desprende el derecho al uso y goce efectivo de las TIC’s, entendidas como aquellas que permiten la realización de derechos de control y de participación, de los cuales hacen parte el derecho a la información y a la justicia. Y agrega, el jurista colombiano, Nattan Nisimblat que “el derecho a la tecnología, como parte del derecho al desarrollo, permite al individuo realizar su programa de vida, de interactuar en las relaciones comerciales y de intercambio, de alcanzar sus metas y de generar bienestar para sí y para la sociedad.

El resultado de lo anterior, desató la obligación del acceso de la justicia a todos los ciudadanos sin distinción de ningún tipo, el derecho a estar informado y del conocimiento. Esto se logra por medios de comunicación que van desde carteles, páginas web, Apps, teléfonos, tablets, smart phones, etc...

2.4.2. Acceso a la justicia.

Otro de los aspectos, que determinaron las Tecnologías en la Administración de Justicia, es el principio de Acceso a la Justicia. Y es que, éste es un derecho fundamental que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial completamente solicitando que se preserve o restablezca una situación jurídica que lesiona o desconoce sus derechos. El Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebida, sin formalismos inútiles. Por lo que el Acceso a la Justicia, se reconoce en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Artículo 125 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así las 100 Reglas de Basilia.

En México, Medina (2021), al hablar de las TIC's en la Justicia, o bien la e-justicia, y el principio de acceso a la justicia:

El derecho humano de acceso a la justicia constituye un elemento indispensable para la justicia digital, ya que ésta solamente es una de las formas de expresión del referido derecho.

Por otra parte, el acceso a la justicia, según señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, es el derecho humano "según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes". Este derecho puede hacerse efectivo, ya sea a través de la tradicional vía presencial o mediante una vía digital.

Formalmente, cualquier persona puede acceder a la justicia de manera presencial, ya que no hay impedimentos legales para poder hacerlo. Sin embargo, materialmente eso no es posible para todas las personas. Es más fácil que las personas habitantes de zonas semi rurales y rurales puedan tener un dispositivo con Internet, o trasladarse a un lugar donde haya, a que puedan acudir de forma presencial a los tribunales físicos, debido a la distancia entre éstos y dichas zonas.

Esta identificación del acceso a la justicia como finalidad de la *e-justice* ha sido corroborada por la Suprema Corte mexicana, al señalar que la implementación del sistema de una de sus modalidades (juicio en línea) implica:

... toda una empresa con una enorme labor para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y constituye un mecanismo que, además de facilitar el trámite de los juicios de amparo y garantizar una justicia expedita, salvaguarda el principio de seguridad jurídica con una plataforma sofisticada y segura (Contradicción de tesis 181/2015).

Lo que significa que, el acceso a la justicia por las vías o métodos electrónicos sin dejar, la presencialidad, por las diferentes personas y capacidades que la necesitan o acuden en la sociedad.

Así mismo, lo ha expresado la justicia colombiana, en un fallo de la Corte Constitucional, que:

“De conformidad con la Ley, es claro que estos medios son soportes adicionales que la administración utiliza, para agilizar trámites, pero en manera alguna derogan las normas anteriores que consagran los métodos tradicionales. En esas condiciones los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo a sus posibilidades de acceso a un computador, que medio implementar, ya sea derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la Web correspondiente. Por lo anterior, las entidades estatales o particulares no pueden exigir que, únicamente por la página Web se realice un trámite, se soliciten certificaciones, información o cualquier otro tipo de gestión, dado que los medios tecnológicos, como el Internet son concebidos como un mecanismo para facilitar el acceso y no para limitarlo, entonces si será posible la utilización de cualquier otro medio sin desconocer los requisitos mínimos por la Ley (T-0113/08 Corte Constitucional Colombia).

En nuestro derecho, este principio se encuentra recogido en el artículo 17 de la Constitución Nacional,

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; **asegurar la efectividad de**

los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagran ésta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

En ese marco, el Órgano Judicial, aprobó el Acuerdo No. 626 de 15 de octubre de 2009, "Por el cual se aprueba la política institucional del acceso a la justicia y genero del órgano judicial", estableciendo en el Considerando que, tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así con la normativa jurídica interna y de esta manera comprometernos con su implementación en el Órgano Judicial de Panamá; que la política institucional de Acceso a la Justicia fue elaborada como marco un Órgano Judicial que responda a las necesidades de las personas usuarias que acuden o requieren del sistema, en busca de justicia para el reclamo y efectividades de sus derechos como uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho Democrático.

Esta aprobación establecía que en cuanto al Acceso a la Justicia, era "proveer las posibilidades a las personas para obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas y cuyo ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de la ciudadanía y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública, así como los mecanismos e instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.

Pero este acuerdo, también iba alineado con la promoción de los recursos tecnológicos.

2.4.3. Realidad 4.0⁵. ¿Era cibernética?⁶

En los años 90 del siglo XX, la utilización de las TIC's en la Administración Pública se centró en la producción y difusión de información en internet, lo que originó el nacimiento y multiplicación de sitio web de las diferentes entidades públicas, y también en el ámbito de la justicia. Sin embargo, en el siglo XXI asistimos al aprovechamiento de las ventajas de los instrumentos TIC's para mejorar los servicios que las administraciones públicas prestan a los ciudadanos en una triple dirección⁷: configura una administración más sensible a la necesidad de los ciudadanos (e-gobierno orientado al usuario); desarrollar servicios que se prestan a través de medios electrónicos; y fomentar la realimentación de los ciudadanos en los servicios y políticas públicas, aumentando en último término la confianza en el sector público. (Delgado, 2024)

Los derechos de cuarta generación, o bien la revolución digital, que se llamó por la Filosofía del Derecho, era cibernética, hace dos décadas atrás, se consideraba el derecho de la posmodernidad, hoy es una realidad. Y la misma, es determinante en la utilización de los TIC's en la Administración de Justicia.

Tanto así que, se considera que la Cuarta Revolución Industrial y la era de la información, como fuentes materiales del Derecho digital. Pero primero, es importante determinar, a que se refiere con realidad 4.0, que "tiene como base las tecnologías convergentes con el fin de automatizar aún más las formas de producción industrial en donde los productos y las máquinas se encuentren

⁵ Subtítulo II. Balancini y Lipera(2021). La Transformacion digital de la Justicia. Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho.

⁶ Es el subtítulo del punto 2. Kaufmann, A. (1998) La Filosofía del Derecho en la Posmodernidad.

⁷ OCDE E-government for better government.

interconectados entre sí de forma digital para que los objetos físicos no necesiten de la participación humana. En esta etapa se utiliza el internet de las cosas y los metadatos (Big Data) como un medio de comunicación para abrir paso a la inteligencia artificial y la robótica.” (Fragozo, Gómez, Martínez y Rincón, 2023).

Los desarrollos tecnológicos se retroalimentan y refuerzan entre sí generando una amplificación de su efecto en lo que se conoce como la Cuarta Revolución Industrial. Son tecnología cuya evolución no es gradual, sino rupturista, con un ritmo de cambio a velocidad exponencial que probablemente pondrá en tela de juicio la naturaleza y la identidad de todas las industrias obligándolas a repensarse. (Balancini y Lipera, 2021)

En esta era, “el sector legal se utiliza como ejemplo de una industria de conocimiento en donde el valor se produce principalmente por el aporte del saber a partir de los profesionales de derecho. En este contexto, la tecnología digital conlleva una transformación de los procesos de trabajo que obliga a repensar los servicios ofrecidos. La digitalización promueve la estandarización y la automatización que desafía la práctica habitual y obliga a revisar las funciones y tareas, muchas de las cuales, involucradas en los procesos legales repetitivos, están siendo automatizados.”⁸

Delgado (2024), señala que “la e-justicia también ha transitado desde el mero suministro de información a través de internet hasta la prestación de servicios por medios electrónicos no solamente a los ciudadanos y profesionales, sino también a la oficina judicial mediante el desarrollo de plataformas de interoperabilidad.

8

Plantea que, "De conformidad con las <<Recomendaciones básicas sobre sistemas alternativos de organización y gestión de la justicia correspondiente a la sociedad de la información)>>, del Proyecto <<E-Justicia: la Justicia en la sociedad del conocimiento. Retos para los países iberoamericanos>>, desarrollado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santo Domingo, 21 y 22 de junio de 2006), los objetivos principales en la implantación de cualquier estrategia de e-Justicia son los siguientes:

- Aumentar la eficacia de la administración de Justicia, para alcanzar más y mejor los objetivos fijados.
- Optimizar los recursos, persiguen una mayor eficiencia, en beneficio del contribuyente y de la propia Administración, que verá incrementados de facto sus propios recursos.
- Trabajar la transparencia de la administración de Justicia en base a posibilitar todo tipo de monitorización interna y externa de procesos y resultados.
- Dirigirnos hacia una Justicia de proximidad con el ciudadano y con todos los agentes que trabajan en la administración de Justicia, de forma que ésta se enriquezca con las aportaciones de todos ellos y pueda servir mejor a sus necesidades y a la defensa de sus derechos. (Delgado, Derecho procesal digital, 2024).

2.4.4. Cambio de paradigma: La e-justicia como servicio público eficaz.

Delgado, en su nuevo texto Derecho Procesal digital establece que frente a los estudios tradicionales del proceso judicial (Derecho Procesal), la utilización de las

tecnologías en el proceso genera relevantes problemas relativos a la gestión de datos o de la información: obtención o captura, clasificación y almacenamiento, uso o tratamiento, cesión o transferencia y destrucción o conservación. Estos problemas son cualitativamente distintos de los generados con la tramitación del proceso en formato papel (procedimiento judicial tradicional); y tiene una clara incidencia sobre el régimen de los actos procesales.

El procesalista Delgado, advierte, que “Lo que hace que se establezcan nuevas formas de procesar los datos sobre la base de la combinación e incremento exponencial de dos factores: la capacidad del almacenamiento y la velocidad del procesamiento de la información. Todo ello afectará necesariamente a la propia configuración del proceso judicial (nuevo paradigma), aportando elementos de disrupción en la Administración de Justicia, (Transformación digital o Judicial-Tech), que debemos afrontar desde una perspectiva de respeto a las garantías del proceso, a los derechos fundamentales y al principio de independencia judicial.

“Una adecuada gestión de los datos del proceso afecta directamente a la calidad y eficacia de la respuesta del sistema de justicia en la resolución de los conflictos sociales,” señala Delgado, y esto es lo que abre una dimensión del derecho procesal en su nuevo paradigma electrónico.

El proceso digital se encuentra inspirado por una serie de principios operativos o técnicos; pero que también tienen efectos procesales dado que afectan la forma de realización de los actos procesales, así como a los derechos, deberes, cargas, facultades y funciones de quienes prestan servicio en la Administración de Justicia, de las partes procesales y de quienes se relacionan con el proceso. (Delgado, Derecho procesal digital, 2024).

Advierte que, en este sentido, alguno de estos principios operativos posee elementos de principios de procedimiento, entendidos como <<criterios funcionales y de carácter técnico que configuran el proceso, pertenecen a la esencia propia del mismo y tienen como fin principal que el desarrollo de la función jurisdiccional esté en condiciones de ofrecer un resultado justo para los intervinientes. Estos principios son los siguientes: Principio de respeto de las leyes procesales; principio de orientación al dato, principio de rigor en la gestión de riesgos, principio de obligatoriedad de uso; principio de preferencia digital, principio de interoperabilidad.

Con lo anterior, es que con estos principios anotados, para el nuevo proceso, o el proceso electrónico, hay un cambio de paradigma tanto a nivel interno del derecho como externo. Puesto que, internamente, el derecho procesal en la dimensión electrónica, está dirigida u orientada al **dato**, porque todos los procesos, dice Delgado, han de generar datos útiles que aporten valor al funcionamiento de la organización.

Y esto se deberá a que “el adecuado respeto de este principio resulta necesario tanto para políticas públicas, judiciales y para la adecuada gestión de los recursos materiales y humanos de la Administración de Justicia; como para una tramitación del proceso con calidad y eficacia mediante medios digitales. Asimismo, permitirá aplicar tecnologías con elementos disruptivos, especialmente soluciones de inteligencia artificial.” (Delgado, Derecho procesal digital, 2024)

2.5. Antecedentes de la justicia digital en Panamá.

Los albores de la justicia digital en Panamá datan, “desde el año 1992, cuando el Órgano Judicial emprendió la ingente tarea de introducir el uso de la tecnología de la información y comunicación, como herramienta de apoyo a la gestión jurisdiccional. Es así que, mediante Acuerdo 9 de 12 de agosto de 1992, se creó la Dirección de Informática, “a fin de incorporar los avances tecnológicos atender la demanda de información de cada uno de los servicio de apoyo y las dependencias del Órgano Judicial.” (Órgano Judicial, 2015)⁹

Agrega que, los primeros esfuerzos por informatizar al Órgano judicial incluyeron el equipamiento de computadores e impresoras (1994 y 1997), las redes de comunicación de datos (1996), la internet (1997) y la página web (2001), así como los sistemas de consulta de fallos, idoneidad de abogados, tarjetero penal y reparto de expediente en los Juzgados de Circuito Civil de San Miguelito y Panamá, al igual que la capacitación general de los servidores judiciales en el uso de los programas básicos (procesador de palabras y sistema operativo).

2.5.1. Justicia sin papel. El inicio.

La Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional, relata que aunque la implementación de las TIC´s llevaba muchos años atrás, no fue hasta el año 2006, que “inicia un Proyecto de Modernización conocido como “Justicia sin papel.”

Las características que bordeaban el Proyecto se resumen en:

⁹ Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española a través de la Agencia Española de Cooperación internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad del Órgano Judicial de la República de Panamá y no refleja, necesariamente la postura de la AECID.

1. La ampliación y fortalecimiento de la infraestructura tecnológica existente.
2. El desarrollo de un sistema informático de gestión electrónica de expedientes.
3. El mejoramiento de las prácticas judiciales y la incorporación de procesales administrativamente más eficientes.
4. El intercambio de experiencia con otros Poderes judiciales de América, Asia y Europa.
5. La creación de un equipo técnico fortalecido encargado de implementar e impulsar el proyecto.
6. La adaptación de la normativa legal a estos objetivos.

5.2.2. Adopción del Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

Y, es mediante acuerdo 251 de 31 de mayo de 2006, que la Corte Suprema de Justicia, creó la Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional, como ente encargado de formular, implementar y supervisar los planes y proyectos de desarrollo que, en coordinación con las demás áreas del Órgano Judicial, permitan alcanzar la eficiencia permanente, a través de la aplicación de métodos, tecnología y personal altamente calificado que apoyen las reformas para el fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia.

Rápidamente, en el año 2007, “entró en funcionamiento el Centro de Datos (**Data Center**) en la Dirección de Informática, que es un espacio físico donde se hospedan los servidores y equipos para la administración de la base de datos, los sistemas operativos y de seguridad, así como todos los **datos concernientes a los expedientes judiciales electrónicos, tarjeteros electrónicos, certificados de depósito judicial, en condiciones controladas de energía, temperatura y acceso, que permiten a la institución brindar servicios tecnológicos, en forma ininterrumpida.**” Por tanto, se adopta el de Sistema de Gestión Judicial. Fue

el nombre con que se precisó al adoptar la Ley 15 de 2008, "Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales."

2.5.3. La Ley 15 de 2008 inicio del Expediente Judicial Electrónico en Panamá.

Con ese avance institucional, se logra aprobar la Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales. Esta Ley, habilitó el uso de la tecnología en los trámites judiciales, tales como, gestionar y actuar en los procesos judiciales a través de internet, mediante el expediente judicial electrónico, con control automatizado de notificaciones y vencimiento de términos, generación de resoluciones judiciales y publicación de edictos vía internet, así como la utilización de la firma electrónica y las video conferencias penales. (Órgano Judicial, 2015)

Esta Ley en su artículo 1, establece que:

La Ley permite el uso de los medios electrónicos existentes o que se desarrollen en el futuro, en el trámite y la sustanciación de los procesos judiciales, y regula el Sistema de Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial, como componentes operativos de la plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial para la tramitación de los procesos.

Esta Ley, define el Sistema de Gestión Judicial, en el artículo 2, numeral 8.

"Aplicación informática mediante la cual se realizan actuaciones y gestiones total o parcialmente electrónicas utilizando preferentemente Internet."

Y el ***Expediente Electrónico Judicial*** como "una serie ordenada de activos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados por vía informática, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado. (Artículo 4, numeral 4).

La normativa legal, o Ley 15 de 2008, regulaba como aplicación preferente cuando en un Expediente Electrónico Judicial surgiera alguna contradicción entre sus preceptos y la normativa procesal aplicable en la respectiva jurisdicción del

Órgano Judicial, e igualmente en lo referente a disponibilidad para consultas en el artículo 6, se establece que todo documento que ingrese al Expediente debe estar disponible para consulta, desde el momento en que el Tribunal lo admita o refrende, excepto que se trate de documentos que, por virtud de una disposición legal, contengan información de carácter reservado o de acceso restringido, o que se trata de actos judiciales que se practiquen sin audiencia del demandado.

Así empezó la tramitación del expediente electrónico en las jurisdicciones Marítimas (30 de abril de 2008) y en los juzgados de Comercio (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor), que fueron iniciado en el Juzgado Séptimo Municipal Civil el día 25 de mayo de 2009 y en los juzgados Octavo y Noveno de Circuito Judicial de Panamá, el 1 de junio de 2009.

Consecuentemente, ya establecido en materia penal la plataforma SPA TEMIX, en el sistema penal acusatorio adoptado con la Ley 63 de 2008, como parte de esta implementación de las TIC's en el Órgano Judicial.

La implementación del Proyecto Piloto de este expediente en la Jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor fue un éxito, y se quedó este servicio. Adicional en ese mismo año, se aprobó la Ley 51 de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas, en nuestra república.

Producto de ésta revolución tecnológica no sólo en el área de lo judicial, con la llamada e-government o e-gobierno, se aprueba en Panamá la Ley 83 de 2012, que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales. Con ella se modernizaron muchos servicios, que se tramitaban de forma manualmente y cuya remisión se efectuaba a través de mensajería vehicular, muchas veces a lugares de difícil acceso. Rodríguez Samudio, señala que: la Ley 83 de 2012,

modificada por la Ley 144 de 2020, ha permitido los principios básicos para la digitalización de trámites gubernamentales para los tres órganos del Estado, incluyendo sociedades en las que este posea una participación accionaria del 51% o más. Los principios contenidos dentro de la ley 83 han permitido la digitalización de múltiples trámites administrativos sin muchas complicaciones. Los resultados de la digitalización son palpables.

2.5.1. Actualización del Sistema de Gestión y Reforma de la Ley.

En el año 2014, “se actualizó la plataforma, es decir de Sistema de Gestión Judicial, se le llama Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ), es decir, que “el cambio incluye una nueva arquitectura en un ambiente virtualizado, mejoras a la capa del cliente, nuevas funcionalidades, migración de los datos y corrección de funcionalidades. (Órgano Judicial, 2015)

La normativa descrita, fue mejorando todos los sistemas gubernamentales y de justicia, y en el año 2015, se subroga la Ley 15 de 2008, por medio de la Ley 75 de 2015. Según los datos del Órgano Judicial:

Esta ley, posteriormente reformada por la Ley 75 de 2015, introduce al sistema panameño figuras importantes como el expediente digital, la aplicación en todas las esferas del órgano judicial, el sistema automatizado de gestión judicial y la prioridad de las normas justicia digital sobre las normas procesales ordinarias por mencionar algunas. La digitalización no se ha limitado al uso de medios electrónicos en el proceso y ha utilizado la interconexión entre entidades estatales para agilizar ciertos trámites. En este sentido, la Ley 67 de 2009 moderniza el sistema de garantías a través de la figura del depósito judicial mediante un sistema electrónico que permite al tribunal acceder la base de datos del Banco Nacional.

Al respecto, comentó la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Chen Stanziola,

En Panamá, tanto el Código Judicial, como la ley de informatización de los procesos judiciales, regulan la presentación de una demanda, a través de los medios electrónicos de comunicación. Es así como la ley 75 de 18 de diciembre de 2015, que subroga la ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones, crea el Sistema Automatizado de Gestión Judicial y el Expediente Judicial Electrónico, que permite la presentación de la demanda, por medios electrónicos.

Una vez digitalizado los escritos e incorporados al Expediente Judicial Electrónico, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su presentación, las partes podrán retirar los escritos. Con excepción de las pruebas, poderes y evidencias, que se preservarán en el Centro de Custodia de Expediente Vigente o en su defecto, por el tribunal de la causa (art.21). La Ley 51 de 2008 que regula las firmas y documento electrónicos en Panamá, categoriza al documento electrónico, como una prueba documental.

2.5.2. Sistema Automatizado de Gestión Judicial. (SAGJ).

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial, ahora es definido con la Ley 75 de 2015, en el artículo 2, numeral 22, como “Aplicación informática mediante la cual se realizan actuaciones y gestiones total o parcialmente electrónicas utilizando preferentemente Internet.”

Con esta Ley, también se avanzó en agregar a la plataforma adoptada, nuevos módulos. La Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional, señala que “Todos los módulos del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) han sido desarrollados en una arquitectura tecnológica de código abierto (GNU General Public License), que permite ingresar a la aplicación a través de un navegador de acceso a la internet.

Esta plataforma tecnológica del Órgano Judicial está integrada por:

- Servidores en plataforma Microsoft Windows Server.
- Servidores en plataforma Linux Red Hat.
- Base de datos Oracle y MySQL.

- Paquete de oficina OpenOffice.org.
- Herramienta de desarrollo PHP y Java.
- Protocolo de Red TCP/IP.

En el folleto emanado de la Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional, señala que “**El Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ)** está desarrollado en PHP y MySQL. Cada módulo del sistema posee interfaces de procesos, consulta y reportes, para lo cual utiliza una arquitectura web de tres capas y una base de datos de tipo relacional.

Las principales funcionalidades del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) son:

- Reparto automatizado de expedientes, aleatorio y equitativo.
- Expediente judicial electrónico.
- Las partes tienen acceso al contenido del expediente judicial electrónico en línea.
- Ingreso de demandas y recepción de escritos vía internet.
- Control automatizado de vencimiento de términos.
- Generación automatizada de resoluciones judiciales.
- Utilización de firma electrónica.
- Notificación electrónica a través del sistema.
- Publicaciones de edictos y consultas públicas vía internet.

Ahora bien, es importante describir las funciones de los principales Módulos del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ), a fin de establecer como se fue generando el más importante para nosotros a este trabajo que es el Expediente

Judicial Electrónico, aunque los demás trabajan como un todo dentro del mismo.

Veamos los módulos y su función.

2.5.5.1. Módulo de Registro Único de Entrada.

(Órgano Judicial, 2015) En el Módulo de Registro Único de Entrada (RUE), el reparto electrónico de demandas y solicitudes se ejecuta en forma automática, aleatoria y equitativa, de acuerdo con las normas de reparto establecidos por los jueces y los magistrados.

Este Módulo otorga un número único al expediente, que le permite al usuario y a todos los ciudadanos consultar, a través de la internet, en cuál despacho quedó radicada una solicitud y los datos generales del proceso, sin necesidad de acudir a las oficinas judiciales y sin restricción horaria, como respuesta a los estándares nacionales e internacionales de transparencia. Esta consulta está limitada a aquellos procesos que no sean confidenciales o de acceso restringido.

Señala el folleto, que este sistema de reparto de expedientes opera así:

- La demanda se presenta en la ventanilla del RUE, en donde el usuario es atendido por los captores y oficiales mayores, que registran la información.
- El sistema inmediatamente y en forma aleatoria hace el reparto automático y equitativo e indica en cuál juzgado quedó radicada la demanda.

- El módulo también genera automáticamente la carátula y el número único del expediente. (Órgano Judicial, 2015)

Este Módulo se inició el 17 de diciembre de 2017.

2.5.5.2. Módulo de Expediente Judicial Electrónico. (EJE)

El Módulo Expediente Judicial Electrónico es el más completo del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, toda vez que habilita la tramitación y consulta de los procesos judiciales las veinticuatro horas del día, durante todo el año.

Señala la Secretaría que, "Desde cualquier parte del mundo, el usuario puede acceder al expediente electrónico judicial, a través de la internet, y revisar todos los trámites y documentos que se generan dentro del mencionado infolio procesal.

El expediente judicial electrónico inicia con el reparto automático en la oficina del Registro Único de Entrada o cuando el apoderado judicial accede al sistema a través de la internet, para presentar su solicitud. Una vez realizado el reparto, la herramienta le permite al apoderado judicial presentar escritos, consultar expedientes electrónicos, notificarse y realizar todas las gestiones propias de la tramitación del expediente, sin tener que presentarse al despacho judicial.

Como previamente hemos expuesto en el 2014 fue que se cambió de Sistema de Gestión Judicial a Sistema Automatizado de Gestión Judicial, que trajo consigo el cambio al Expediente Judicial, en su segunda versión, así pues, el 1 de septiembre de ese año, se agregaron al Expediente Judicial Electrónico:

- Nuevo gestor documental utilizado para la gestión de documentos electrónicos.

- Diseño renovado que facilita la navegación.
- Acceso al expediente judicial electrónico desde un solo entorno.
- Nueva consulta de gestiones y actuaciones electrónicas.
- Nuevo sub-módulo integrador de paquete de oficina Open Office con el Gestor Documental.
- Nuevos controles de alertas para las actuaciones del despacho judicial y para las gestiones del apoderado de las partes.
- Posibilidad de cargar archivos de audio y video de las audiencias.

El Expediente Judicial Electrónico se implementó el 30 de abril de 2008.

2.5.5.3. Módulo de Jurados de Conciencia.

(Órgano Judicial, 2015, pág. 19) A través del módulo de jurados de conciencia, los Tribunales Superiores generan y aprueban la lista anual de las personas que cumplen con los requisitos para servir como jurados de conciencia en su respectivo Distrito Judicial, de acuerdo como lo establece el Artículo 2324 del Código Judicial.

En base a esta lista, el sistema realiza un sorteo automático para seleccionar a las personas que integrarán el jurado de conciencia en un proceso judicial determinado y genera las correspondiente boletas de citación.

El sistema informático permite incorporar las planillas de las entidades públicas y privadas, a través de la aplicación. El sistema aplica los filtros correspondientes establecidos por la Ley y estructura la lista oficial que

aparece publicada en la Gaceta Oficial y el Registro Judicial, con los nombres de las personas idóneas para prestar este servicio.

Así mismo, el sistema automatiza el sorteo para el escogimiento de los jurados, en forma aleatoria y transparente, lo que permite reducir el tiempo de esta labor y facilita la búsqueda de los seleccionados a horas más tempranas, reduciendo la duración de la instalación del tribunal y la apertura de la audiencia.

Este Módulo se implementó el 12 de agosto de 2019.

2.5.5.4. Módulo de Certificación de Depósito Judicial.

(Órgano Judicial, 2015, pág. 20) El folleto de la Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional publicado que:

El Módulo de Certificación de Depósito Judicial se creó para dar cumplimiento a la Ley 67 de 2009, que instituye el uso de esta Certificación, en sustitución de los Certificados de Garantías, para constituir caución o consignar un depósito dentro de los procesos judiciales.

La herramienta permite a los despachos judiciales confirmar la autenticidad de la Certificación de Depósito Judicial (CDJ), mediante el uso de un enlace privado entre el Banco Nacional de Panamá y el Órgano Judicial.

En efecto, cuando una sucursal del Banco Nacional de Panamá emite una Certificación (CDJ), la información puede ser consultada por las dependencias judiciales conectadas a la red informática de la institución, en todo el territorio nacional.

De igual forma, una vez emitida la resolución judicial que ordena la devolución de los valores, los despachos judiciales registran en la herramienta informática, los beneficiarios de la Certificación de Depósito Judicial (CDJ).

Esta información queda disponible de forma exclusiva para los cajeros de las sucursales del Banco Nacional de Panamá, a fin de que puedan

verificar los datos de los beneficiarios y cotejar la firma de los jueces y magistrados, tal como lo establece la Ley.

Este módulo es utilizado por todos los despachos judiciales del país y genera reportes para la Dirección de Auditoría Interna.

Este módulo se implementó desde el 12 de julio de 2010.

2.5.5.5. El Módulo Tarjetero Electrónico Judicial (E-tarjetero).

Explica la Secretaría Técnica, que el Módulo denominado el Tarjetero Electrónico Judicial, “es un módulo creado para sustituir el tarjetero manual utilizado por los despachos judiciales, a fin de registrar los trámites realizados dentro de los procesos, así como los datos sobre los nombres de las partes, los apoderados judiciales, sus generales, los negocios relacionados, las medidas judiciales aplicadas a las partes, los delitos imputados, las situaciones especiales del imputado, entre otros asuntos.

El Tarjetero Electrónico (E-Tarjetero) inicio en Mayo de 2019.

2.5.5.6. Seguimiento Global de Negocios.

El objetivo del módulo, señala la Secretaria Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional “es obtener y analizar los datos registrados y relacionados con los módulos de reparto, tarjetero electrónico y expediente judicial electrónico del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).

Este módulo permite realizar los siguientes procesos funcionales:

- Consultar: examina y busca datos almacenados en el sistema.
- Exportar: transfiere información desde el sistema al formato de hoja de cálculo electrónica (XLS) y al formato de valores separados por comas (CSV).

- Generar reportes: Produce un documento en formato digital que resume, informa y totaliza los datos del sistema que cumplen un objetivo específico. (Órgano Judicial, 2015, pág. 23)

2.5.5.7. Seguridad y Autenticación.

(Órgano Judicial, 2015, págs. 23,b) El Módulo de Seguridad es administrado por la Dirección de Informática e incluye las funciones de registro, procesamiento de identificación de usuarios, encriptación, permisos de usuario mediante perfiles y reglas de acceso, así como el historial de transacciones, seguridad e integración. Importante señalar, que la Secretaría Técnica de Modernización, indica que “Todos los módulos que integran el Sistema Automatizado de Gestión Judicial utilizan el Módulo de Seguridad y Autenticación.”

2.5.5.8. Servicios Web.

En este sentido los Servicios Web, señala el Folleto de la Secretaría Técnica de Modernización, que “más que un módulo, es una infraestructura tecnológica que fue incorporada en la plataforma del Sistema Automatizado de Gestión Judicial en 2014. Permite recibir y producir datos con otros sistemas o plataformas tecnológicas, sin problemas de compatibilidad y bajo el entorno de aplicaciones web, lo que facilita el intercambio de información. Actualmente se ha implementado para la consulta de abogados.

2.5.5.9. Agenda Electrónica de Actividades.

La Dirección de Informática, del Órgano Judicial, ha implementado esta Agenda Electrónica de Actividades dentro de la Plataforma SAGJ, y el folleto describe este módulo:

“Creado para la programación eficiente de las audiencias y/o diligencias de los despachos judiciales. Permite establecer el orden en la realización de las audiencias, su complejidad y prioridad; además de visualizar del calendario de audiencias en distintos formatos (diario, semanal, mensual, anual). Administra los recursos asociados a las audiencias (salones, partes) y almacena archivos en forma mp3.

2.5.5.10. Otros módulos creados posteriormente.

En el año 2021, el Órgano Judicial a través de la Oficina de Dirección de Informática, estableció dentro de la Plataforma SAGJ, una estructura del Sistema Automatizado de Gestión Judicial de la siguiente manera:

Módulos Centrales.

- I. Seguridad y Autenticación.
- II. Digitalización de Documentos.
- III. Gestor Documental.
- IV. Gestor de Comportamientos.
- V. Parámetros y Mantenimiento.
- VI. Servicio Web (WS)

Módulos de Resultado.

- I. Seguimiento Global de Negocios.
- II. Consulta Pública.
 - a. Consulta Pública de Reparto de Expedientes.
 - b. Consulta de Edictos Públicos.
 - c. Consulta de Expedientes Judiciales Electrónicos con Llave de Acceso Temporal.
 - d. Consulta de Expedientes Procesalmente Terminados con Llave de Acceso Temporal.
 - e. Consulta de Abogados Idóneos.

- f. Consulta de Sociedades de Abogados en SAGJ
- g. Consulta de Última Actuación del Tribunal (evento)
- III. Reportes.

Módulos y Componentes Funcionales.

- I. Registro Único de Entrada (RUE)
- II. Tarjetero Electrónico Judicial (E-Tarjetero)
- III. Gestión Judicial Electrónica.
- IV. Componente de Movimiento de Expedientes Procesalmente Terminados y/o en estado de salida (E-Movidoc).
- V. Certificación de Depósito Judicial (CDJ)
- VI. Administración de Abogados y Sociedades de Abogados
- VII. Jurados de Conciencia
- VIII. Comunicaciones y Notificaciones Judiciales (CCJ)
- IX. Expediente Judicial Electrónico (EJE)**

2.6. El Expediente Judicial Electrónico en el Código Procesal Civil.

En la doctrina el Expediente Judicial Electrónico (EJE) es definido como el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado

Como mencionamos, el Expediente Judicial Electrónico, fue definido en la Ley 15 de 2008, y con la reforma de ésta, en el artículo 10 numeral 14, de la Ley 75 de 2015, como una serie ordenada de actos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados con tecnología de información y comunicaciones, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado.

Hoy, la ley 402 de 2023, que adoptó el Código Procesal Civil en Panamá, introduce un capítulo especial, denominado El Expediente Judicial Electrónico, es

el medio por el cual se desarrollará el proceso civil electrónico, a través de actos que se realizarán en formato digital, dentro de la Plataforma del Órgano Judicial, llamada Sistema Automatizado de Gestión Judicial, que se accede a través de la internet.

En ese sentido, Libro II, Capítulo II, denominado Expediente Electrónico, de los artículos 172-194, que contiene cuatro secciones tituladas:

Sección 1ª. Formación del Expediente.

Sección 2ª. Desglose de Documentos al expediente.

Sección 3ª. Acceso al Expediente.

Sección 4ª. Firma electrónica.

Este capítulo del Expediente Electrónico, en el Código Procesal Civil, del Expediente Judicial Electrónico, puede concebirse como la “dimensión procesal: la normativa del procedimiento (leyes procesales) ha de regular cómo tienen que realizarse los actos procesales en un proceso digital.” (Delgado, 2024).

Por lo que, antes de adentrarnos al estudio de este capítulo, del Expediente Judicial Electrónico, y los procedimientos del mismo, debemos introducirnos al estudio de la rama del derecho que organizará la actividad electrónica en el sistema de justicia y los principios la rodean.

CAPITULO III. DERECHO PROCESAL ELECTRONICO: ACTIVIDAD JUDICIAL ELECTRONICA Y EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO.

(Camps, 2019) El fenómeno del gobierno electrónico dentro de los ámbitos judiciales dio puntapié inicial a una revolución en la forma de concebir, entender y zanjar la multiplicidad de nuevas variables que se harían presente en el modo de litigar-escabulléndose del histórico arquetipo pensando en los códigos rituales-y en consecuencias exige nuevas respuestas a un incesante cúmulo de interrogantes que deben comprenderse, asumirse y resolverse; con esto me refiero al nacimiento del denominado “derecho procesal electrónico”. Para comprender pormenorizadamente a qué refiero con derecho procesal electrónico, resulta útil la siguiente explicación sobre este nuevo paradigma jurídico: El proceso electrónico es el conjunto de actividades que ocurre tanto en los tribunales como fuera del tal ámbito físico-los trámites y procedimientos de muy diversa fisonomía que llevan adelante abogados, empleados, funcionarios y magistrados judiciales-ahora, desplegados con intervención de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC´s) y a través de las cuáles se busca la eficaz resolución de los conflictos.

3.1. Derecho procesal electrónico.

El derecho procesal electrónico, entonces, dice Camps, se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales. Y, tiene como objeto de estudio el proceso electrónico.

A partir, del proceso electrónico, se generan las actividades judiciales electrónicas, que con nuestro Código Procesal Civil, adoptado en 2023, como las de sistema de gestión donde se genera el expediente judicial electrónico, se da el “almacenamiento oficial de los datos, con interfaces de consulta e interacción de remota, con firma digital, subsistemas de notificaciones y presentaciones electrónicas, así como de videograbación de audiencias, subastas electrónicas, vías para generar actos de comunicación con organismos no judiciales, etc.” (Camps, 2019)

Todo esto, señala Camps “hoy es necesario conocer el derecho procesal electrónico para encontrar allí muchas de las reglas que operan en la realidad-aun cuando no estén ubicadas en la ley procesal- y, fundamentalmente, es necesario conocerlo para buscar las soluciones a los conflictos que se producen cuando el derecho procesal electrónico real da lugar a medidas reñidas con derechos y garantías básicas de los ciudadanos que provienen del derecho procesal a secas, aquél que tiene respaldo en principios y reglas constitucionales y convencionales.

Y es que, (Bujosa, 2019), señala “el proceso como instrumento público, sometido a las exigencias que la Constitución federal de los Estados Unidos de América llama Due Process of Law, y que podríamos traducir como “proceso justo”-más que con el anglicismo “proceso debido”-o, en términos constitucionales españoles, “proceso con todas las garantías”, es un logro de la civilización; sometido, bien es verdad, a continuas amenazas y aminoraciones de garantías con el fin dudoso de aumentar su eficacia sin mayores miramientos.

Las bondades y ventajas-en abstracto-del proceso electrónico no justifican que se eche a andar mecanismo rituales digitales que desconozcan las básicas garantías

de defensa en juicio o que se tornen en un trámite menos eficaz. (Camps, 2019)

Por lo que, es importante que al admitir que el “acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental y prestacional, supone el respeto de una batería de principios y reglas que modulan tanto la implementación de los programas de justicia digital, como la actividad judicial en los distintos procesos y el manejo de la prueba electrónica, y por ello es necesaria su postulación y desarrollo para orientar la interpretación de las normas que informan los procedimientos en cada uno de los aspecto regulados en la ley. (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014)

3.1.1. Componentes del Proceso Electrónico.

(Delgado, 2024), El proceso digital está integrado por los diferentes actos de proceso judicial que se realizan en forma digital, es decir mediante tecnologías de la información y de la comunicación en formato electrónico. Y estas tecnologías afectan a las diferentes modalidades de actos procesales:

- Actos de decisión, tanto de trámite como resolutorias sobre el fondo.
- Actos de comunicación, dirigidos a notificar a las partes actos de decisión.
- Actos de documentación, dirigidos a representar mediante documentos (en formato papel o en formato digital) los actos procesales del tribunal, de las partes o de terceros.

3.1.2. Elementos del Proceso Digital.

En España, señala Delgado, que en la dimensión procesal los elementos del proceso digital:

- Permitir la tramitación digital del proceso mediante un tratamiento adecuado de la información procesal (orientación al dato).

Este elemento gira en torno a la potenciación del denominado Expediente Judicial Electrónico; así como sobre los documentos judiciales electrónicos.

- Posibilitar la participación de las partes en el proceso mediante medios digitales, tanto en actos escritos (presentación de escritos) como en actos orales (asistencia telemática a comparecencias, vistas y juicios); así como a través de los apoderamientos electrónicos.
- Facilitar el acceso a la información del proceso por medios telemáticos, tanto de las partes como de quienes tengan un interés legítimo. Tiene importantes efectos sobre la calidad de la justicia, en concreto sobre las notas de transparencia y accesibilidad.
- Posibilitar la interoperabilidad (técnica, organizativa y semántica) entre los órganos que forman parte de la Administración de Justicia: órganos judiciales, Ministerio Fiscal, registros de la Administración de Justicia (SIRAJ)...
- Permitir que la relación telemática de los órganos judiciales con personas y entidades que colaboran o se relacionan con la Administración de Justicia: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Registros públicos, Centros Sanitarios, Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales... Cabe destacar la remisión digital del expediente por la Administración en los recursos contencioso-administrativos.
- Posibilitar la proposición, admisión y práctica de la prueba digital (documento electrónico).
- Permitir la iteración digital del proceso entre órganos judiciales en recursos devolutivos, inhibiciones, remisiones de testimonios y similares.
- Posibilitar la remisión telemática de solicitudes de auxilio judicial, tanto a nivel nacional (exhortos) como a nivel internacional (comisiones rogatorias, solicitudes de extradición...) y de la Unión Europea (Reglamentos reguladores del auxilio judicial en ámbito civil y mercantil, orden europea de detención, orden europea de investigación y otros instrumentos de reconocimiento mutuo en el ámbito penal).
- Posibilitar la realización de otros actos procesales en formato digital: subastas electrónicas, tablón edictal electrónico... tanto en la fase declarativa, como en la fase de ejecución del procedimiento.

En Panamá, vienen a dar casi los mismos elementos para el proceso civil y comercial, los cuales podríamos acotar:

- EJE es el más completo de los módulos del SAGJ y consisten en una serie ordenada de actos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados con tecnología de información y

comunicaciones, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado.

- Posibilita el reparto automatizado de los procesos que se presentan.
- Permite la tramitación y consulta de los procesos judiciales las 24 horas del día, durante todo el año, luego de ser admitidas y someterse a un reparto a través del sistema.
- Permite a los abogados y usuarios ingresar sus pruebas, gestionar en tiempo real y ver los expedientes de manera digital.
- Presentan la documentación vía electrónica con su usuario y contraseña, y en tres días después para ingresarlo físicamente en el Centro de custodia de Expedientes.
- Asegura el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, así como la protección de los datos personales.

3.1.3... Derecho Procesal electrónico en Panamá.

El derecho procesal electrónico en Panamá se basa en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) y el Expediente Judicial Electrónico (EJE).

En Panamá, la ley 15 de 2008, al implementar las TIC's y la plataforma del Sistema de Gestión Judicial, estableció que tendría preferencia su aplicación si surgía una contradicción entre sus preceptos y la norma procesal vigente (artículo

3); Preveía también, la protección del Expediente Judicial Electrónico mediante un código de seguridad inalterable e inviolable que garantice la preservación e integridad de los datos. (Artículo 27).

Nuestro legislador, al subrogar la Ley 15 de 2008, por la Ley 75 de 2015, prevé, en el artículo 3, que al utilizar las TIC's en nuestro sistema judicial, debía asegurar: el Acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad, interoperabilidad de datos, protección de datos personales, y establecer algunos términos de uso, principios éstos, que señala el artículo 3. Ahora bien, en el artículo 23, también prevé ciertas reglas en materia de la destrucción de los documentos y evidencias aportados físicamente al expediente judicial electrónico, tales como el reciclaje, reducción y la reutilización que deben velar por la protección de datos. Y en el artículo 30, repite la protección del Expediente Judicial Electrónico mediante el Código de Seguridad.

Si bien, un expediente electrónico, es un expediente o carpeta contentiva de las piezas de un proceso, con sus escritos, fuentes y medios de pruebas, conlleva efectos formales, entre ellos una copia física. Siendo así, la generación y desenvolvimiento del Expediente Judicial Electrónico, estará rodeado de principios que deben cumplirse.

Los principios en el Expediente Judicial Electrónico, son de gran relevancia porque son los que van a dar la estabilidad al proceso digital como tal, y en la generación paulatina del expediente electrónico en sí. A este respecto, el Dr. Nisimblat, ha establecido una lista de principios rectores, en la *actividad judicial*

*electrónica*¹⁰, y la diferencia de las tensiones derivadas de la aplicación de las tecnologías de la Información y la comunicación en la Justicia.

Toda vez que la plataforma SAGJ, en la que está inserto el Módulo en que se desenvuelve el Expediente Judicial Electrónico, deben someterse al procesalismo principialista y a la ley que la regula, en cada una de las etapas o procedimientos, fundamentado en el precepto constitucional de un debido proceso y cumpla con garantías a los intervinientes en éste.

3.2. Principios en la Actividad Judicial Electrónica.

((Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014), en Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia y Derechos Fundamentales, enumera como principios de la actividad judicial electrónica:

3.2.1. Principio de Universalidad.

Según el citado autor, señala que “la adopción de tecnologías de la información y la comunicación debe atender a principios universales de acceso, consulta, manejo, estandarizabilidad y adaptabilidad.” Nisimblat, incluye dentro de éste contexto la igualdad a todos los usuarios y de participación y adaptabilidad (universalizar los sistemas y bases de datos para lograr la efectiva interconexión entre las distintas entidades de las que se nutre la Administración de Justicia.

¹⁰ Principios rectores en la actividad judicial electrónica. Es el título del Capítulo IV del texto. Nuevas tecnologías en la Administración de Justicia y Derechos Fundamentales. Nisimblat y Chen Stanziola.

3.1.2. Principio la máxima divulgación.

En este señala, que lo definió en el 2010, en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que “El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano con un principio recto del derecho de buscar, recibir y difundir informaciones contenida en el artículo 13 de la Convención Americana.” También en el 2011, el relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para la Libertad de Opinión y de Expresión con otras organizaciones suscribieron la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, un documento que promueve la Internet:

“como herramienta fundamental para la realización del derecho de acceso a la información de parte de la ciudadanía y desde otro punto de vista, como mecanismo esencial para que las instituciones públicas puedan satisfacer adecuadamente sus obligaciones de transparencia activa y rendición de cuentas.” (CEJA, 2011)

Natán Nisimblat, (2014) señala que:

“tales obligaciones imponen a las entidades estatales de cada país mantener en sus portales la información relativa a su organización, los resultados de su gestión y cualquier otro dato que se considere de interés general, para que, aún sin mediar peticiones de los ciudadanos, pueda ser consultada de manera permanente, lo que se traduce en la publicación de reglamentos de los juzgados, y las corporaciones, los acuerdos, los instructivos, los contenidos esenciales y la jurisprudencia, destacando de esta última que no basta con que se publiquen algunas decisiones o extractos, pues con ello se cercena el derecho a conocer los precedentes y las líneas jurisprudencias en todos y cada uno de los temas desarrollados por los jueces encargados de cerrar la jurisdicción.”

En la Ley 75 de 2015, el artículo 2 que a letra dice:

Esta Ley tiene aplicación en todas las jurisdicciones del Órgano Judicial, a los ciudadanos en sus relaciones con este y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como en las relaciones entre la Administración de Justicia y las demás entidades y organismos públicos y privados, en todas las actuaciones y gestiones judiciales que sean realizadas, total o parcialmente, por

medios electrónicos, con arreglo a las disposiciones de las leyes que regulen los procesos sometidos al conocimiento de cada jurisdicción.

La norma se refiere a las medidas para la informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones en cuanto al Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ), el Expediente Judicial Electrónico (EJE), como componentes operativos de la Plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial para la tramitación electrónica de los procesos.

Por lo que, lo que hasta ahora hemos visto desplegar en torno a los videos del Órgano Judicial en YouTube por parte del Magistrado Arrocha, y otros funcionarios en torno a los nuevos métodos de utilización de la Plataforma SAGJ y las notificaciones, así como mantener una plataforma del Órgano Judicial en www.organojudicial.gob.pa , resulta ser el cumplimiento de esta tarea.

Y, hoy, estamos frente a Códigos QR, en las paredes de los Tribunales, como otro medio de divulgación así:



Foto. Órgano Judicial. Integrando nuestro Sistema de Justicia a la Era Digital.

3.2.3. Principio de la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa.

En la tramitación de los procesos orales, donde prima la celeridad, la inmediación y la concentración en audiencias y diligencias, se modula el principio de legalidad, permitiendo el juez adaptar el procedimiento a las necesidades del proceso, siempre que con ello se logre su finalidad y no se viole el derecho de defensa o de audiencias. (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014)

En ese sentido, la ley 75 de 2015, hacia la preferencia a la aplicación prevalente, cuando surgieran contradicciones con la normativa procesal aplicable en la jurisdicción del Órgano Judicial. Ya en el día de hoy, esa adaptabilidad del procedimiento es más llevadera, aunque el artículo 172 recoge en su último párrafo que:

Artículo 172. Uso de las tecnologías. ...

.....

.....

El Órgano Judicial también adoptará las medidas para procurar que todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes electrónicos, así como también procesos contencioso y de la jurisdicción voluntaria en línea de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para esto.

El Código Procesal Civil, prevé esa adaptabilidad a través de forma gradual, cumpliendo con los parámetros para cada condición en el territorio, y adicional en el segundo párrafo de la misma norma establece que en cuanto a los actos procesales que también podrán efectuarse mediante el uso de la inteligencia artificial, las aplicaciones y los dispositivos de soporte y de transmisión de datos. Y que, es el Órgano Judicial, el que determinará el tipo de acto procesal que pueda

tramitarse mediante el uso de dichos medios, en la medida que garanticen la intermediación del juez, favorezcan la transparencia, compatibilicen con los parámetros éticos y sean de utilidad para los fines de la Administración de Justicia.

3.2.4. Principio de la funcionalidad del procedimiento.

A pesar de que el Código Procesal Civil, determina un procedimiento común para todos los procesos civiles, fase del juez de advenir diligentemente a las partes a llegar a una de las medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de no llegar a tal, a continuar con una audiencia preliminar y en caso de que de ésta, haya que practicar pruebas, se hará una audiencia final, también es permitido a las partes, solicitarle al juez no realizar ésta audiencia final, y terminarla con el escritural o que decida con una sentencia escrita. Por lo que, “sea el proceso oral o escrito, este debe responder a las necesidades inmediatas de las partes. En tal medida, aún siendo el proceso íntegramente oral, cuando la actuación deba reducirse a escrito así lo determinará el juez, bien ordenando la transcripción de lo actuado, o incorporando el elemento físico o escrito al expediente.” Nisimblat (2014), agrega, que “así, cuando la norma prevea el uso de tecnología para la realización de audiencias, tales como la grabación por audio o por video, podrá el juez determinar, de acuerdo con las especificidades del caso, a tendiendo a razones de universalidad, celeridad, seguridad, confiabilidad y economía, el uso racional de la tecnología.”

3.2.5. Principio de economía procesal.

En nuestro país, este es un principio constitucional, como una regulación de la norma procesal, debe tal como lo expresa el artículo 215 establece que:

“Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de los trámites, **economía procesal** y ausencia de formalismos. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial. (El sombreado es nuestro)

En nuestro Código Procesal Civil, o Ley 402 de 2023, en el artículo 1, numeral 22, establece como principio el de Economía Procesal, que a letra reza:

El Tribunal deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la **reducción de tiempo, costo y esfuerzo en la realización de los actos procesales**, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones procesales que tengan tal calidad. La economía procesal no puede suponer la afectación de los derechos y garantías reconocidas a las partes por la Constitución y las leyes.

Las Leyes y procedimientos adoptados al implementar los TIC's en los procesos judiciales, no ha sido otra que economizar, tiempo, costo y evitar la mora judicial tan arraigada en nuestra justicia por años. Por lo que, como ya hemos expuesto en la Ley 15 de 2008, que adoptó las medidas para la informatización de los procesos judiciales al decretarla establece que “cabe destacar, que el ahorro económico para el Órgano Judicial supondrá desde el momento en que se implemente este sistema un ahorro en miles de dólares, considerando que se reducirá la compra de materiales y equipos tales como impresoras papel, tintas, tóner entre otros utensilios.”

Desde luego, lo que cabe resaltar, en medio de las normas tanto constitucionales como procedimentales que contemplan el principio de economía procesal, es la contemplada, en el numeral 22, del artículo 1 del Código Procesal civil, y es que ésta demuestra el avance de regular que aunque el principio recogido busca el ahorro en tiempo y espacios, esto no es óbice para que se violenten derechos fundamentales y procedimentales o legales.

3.2.5. Principio de celeridad y de impulsión.

(Villalba, 2017) Celeridad es “una de las principales virtudes de las nueva tecnologías, mediante ella se agilizan las comunicaciones entre las partes y el juez como también los actos de comunicación son de fácil acceso para los litigantes.”

En todo proceso judicial, “los procesos deben adelantarse en el menor tiempo posible, sin solución de continuidad, evitando toda parálisis y respondiendo las solicitudes de manera inmediata, agrega Nisimblat, al comentar el principio de celeridad.

Nuestro Código Procesal Civil, hace eco de este principio de celeridad con el de concentración, y de impulso, bajo un solo numeral que es el 7, Textualmente el numeral 7, del artículo 1, como normas fundamentales, que se rige el proceso civil, nos dice:

7. Dirección judicial e impulso procesal. Ejercida la acción, el juez ejercerá la dirección del proceso, por lo que el tribunal debe tomar de oficio las medidas necesarias para evitar su paralización y surtir su sustanciación con la mayor **celeridad posible**. Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el juez o magistrado impulsará el proceso, y será responsable de cualquier demora o negligencia. Todo acto facultativo u oficioso del tribunal puede ser instado por cualquiera de las partes, sin que esto sea indispensable para que el **tribunal impulse el proceso**. (Artículo 1 numeral 7.)

Esto opera en la actividad judicial electrónica, que hace posible que se apliquen estas reglas. Y en el artículo 1, numeral 12, al establecer que el proceso debe desarrollarse dentro de la menor cantidad de actos procesales, con ello hace parte de esa celeridad. Ahora bien, agrega el numeral 12, “Siempre que sea acorde con la naturaleza de la pretensión o solicitud, el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá concentrar, **en la medida de lo posible, en un mismo acto**, todas las

diligencias, y hasta **abreviar los plazos que sean permitidos** y programar las audiencias de manera que estas puedan surtirse dentro de los términos previstos en la Ley.”

La llamada impulsión, o llamado impulso, a nuestro criterio, es una regla procesal más que un principio. Y esta regla, recogida en el numeral 7 del artículo 1, titulado como Dirección judicial e impulso procesal.

3.2.6. Principios de eficacia y de eficiencia.

Se define la eficiencia, “como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”, según el Diccionario de la lengua española, y la eficacia, “es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”, citado por Nisimblat. (p.64)

Aplicando estos términos de modo práctico, en la ponencia realizada por el Dr. Joaquín Delgado Martín, en DESAFÍOS DEL PODER JUDICIAL ANTE TIC: UNA CONCEPCIÓN INTEGRAL DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO, establece en su cuadro sobre las ventajas ofrecidas por las TIC pueden estructurarse en torno a las siguientes características que debe reunir un sistema judicial moderno: Mejora de la función jurisdiccional: Juzgar y ejecutar lo juzgado, a través de la **Eficacia/eficiencia**: Agilización de los procedimientos; Reducción de los plazos y Efectividad en la ejecución de lo resuelto y en cuanto a la calidad, en la Motivación de las resoluciones. (El sombreado es nuestro).

En Colombia, ese principio es definido en la Ley 1437 de 2011 en el numeral 11 del artículo 3 que dispone, [...] en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de

oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En los expedientes judiciales electrónicos, sea o posean eficacia, es decir, la validez suficiente en toda su funcionalidad dentro del sistema y los que lo utilizan sea efectiva su aplicación. Y en cuanto a la eficiencia, es que procuren efectivamente este funcionamiento del expediente, y que el mismo resulte accesible y de rápida utilidad a los usuarios. En el Código Procesal Civil, en el artículo 5, cuando habla de interpretación de la norma, en el último párrafo lleva intrínseco el principio de la eficacia de modo que:

Artículo 5. Interpretación de la norma procesal.....

.....
.....

El tribunal evitará el ritualismo y las interpretaciones que supediten la **eficacia** del derecho a los aspectos meramente formales.(El sombreado y subrayado es nuestro).

De cierto, que la “interpretación de las normas conlleva un proceso y ciertos criterios, es importante que se haga con una relación con la realidad social del tiempo”, y es que esto es necesario en el expediente electrónico judicial, precisamente por los cambios que producen las Tic’s que van implementando y que no produzca ritualidad.

3.2.7. Principio de lealtad, buena fe y no repudio.

En nuestra nueva excerta procesal civil, es recogido este principio en el artículo 1, numeral 23, habla de quienes deben desenvolverse bajo ese espíritu de lealtad y buena fe procesal.

1. Principios y reglas comunes. El proceso civil se regirá por los principios y reglas comunes siguientes:

.....

23. Las partes, sus apoderados, quienes los representen procesalmente, terceros y demás intervinientes en el proceso **deberán actuar y ajustar su conducta a la lealtad**, buena fe procesal, la probidad y veracidad de los hechos alegados. La colaboración al proceso integra el deber imperativo de los sujetos procesales de mantener una conducta procesal conforme a la ética profesional.

Al respecto, nuestro ya citado Dr. Nattan (Nisimblat, 2023), en su obra, Derecho Probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación, en el Título I, "**Los principios rectores del proceso**", establece que "en las actuaciones procesales las partes deberán obrar con rectitud, honestidad, probidad, publicidad y responsabilidad.

Agrega el jurista colombiano citado, que

"En virtud de este principio, a las partes no se les permitirán conductas que tiendan a entorpecer el normal curso del proceso, la formulación de recursos abiertamente improcedentes, la presentación de pruebas tardías o el retiro de las presentadas oportunamente, las afirmaciones o negaciones maliciosas o impertinentes, las imputaciones deshonorosas y las citas inexactas o descontextualizadas, entre otras.

Así, a la parte se le prohíbe pedir o presentar pruebas después de cerrada la oportunidad probatoria, o bien retirar las que le desfavorecen después de haberlas socializado; también se prohíben y se sanciona las citas inexactas o descontextualizadas, siendo inexacta la que supone o cercena lo dicho por autor o juez, y descontextualizada la que afirman para el caso lo que en realidad se dijo para resolver uno enteramente distinto en sentencia anterior o en texto científico." (Nisimblat, 2023)

En tanto, que describe que "la buena fe, sin embargo, se resume, teniendo carga siempre quien alega su vulneración, de probar el sustento de la acusación."

En ese sentido la Corte constitucional Suprema de Colombia, mediante fallo T-341/18, citado en el Código Procesal Civil, compilado por Cubillas, establece que el Principio de Lealtad Procesal-Importancia:

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponde. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; (iv) se hace un supo desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efecto de garantizar la igualdad procesal. (Cubillas, 2023)

El no repudio, es un principio, directamente relacionado con la tecnología y la seguridad de la información. Es definido como “la capacidad de demostrar o probar la participación de las partes (origen y destino, emisor y receptor, remitente y destinatario), mediante su identificación, en una comunicación o en la realización de una determinada acción. Y establece que para garantizar el no repudio en seguridad se necesita los mecanismos de: Identificación y Autenticación. El primero, como mecanismo o proceso que prevé la capacidad de identificar a un usuario de un sistema y el segundo, permite verificar la identidad o asegurar que un usuario ser quien dice ser. (UNIR, 2021)

En el artículo “Tecnología y Administración de Justicia en Colombia, el autor Rincón Cárdenas (2013), señalaba que para lograr un expediente judicial electrónico es necesario:

- i) Garantizar la autenticidad de los documentos que conforman el expediente electrónico, desde la presentación de la demanda.

- ii) Garantizar la integridad de los documentos que conforman el expediente electrónico.
- iii) Garantizar el **no repudio de los actos administrativos y en general de todos los documentos que se encuentren suscritos por un funcionario o por un ciudadano.**
- iv) Garantizar el archivo confiable de los expedientes electrónicos.
- v) Desmaterializar los documentos que hayan llegado al expediente en formato papel, garantizando los atributos de seguridad del documento desmaterializado. (Rincón, 2013)

Nisimblat (2014), establece que “El principio de no repudio o irrenunciabilidad de los actos permite demostrar los extremos de una comunicación electrónica, de modo que ***el emisor no pueda negar su origen o su envío***, ni el receptor ***pueda negar su recepción***, en la medida en que ambos cuentan con pruebas de tales hechos. (El sombreado es nuestro).

En esa misma línea, (Peña, 2015) señala, en cuanto al no repudio, que se constituye cuando se firma digitalmente alguno de los documentos que se aportan al proceso y se pretende con posterioridad negar la suscripción del mismo. Es un principio establecido con el objetivo de “lograr una equivalencia de funciones jurídicas entre la firma manuscrita y los métodos informáticos de autenticación”.

3.2.8. Principio de la equivalencia funcional.

Primeramente, estableceremos la adaptación del término equivalencia en éste contexto. Así, “la noción de “equivalencia” se construyó de la mano de la evolución de la cibernética, disciplina que planteó reflexiones filosóficas importantes sobre la asimilación del automatismo en la vida en sociedad. De ahí que Norbert

Wiener sugiriera la necesidad de reflexionar y estudiar la relación existente entre los componentes mecánicos y el mundo exterior, con el fin de utilizar los postulados del lenguaje y la semántica para explicar los cambios tecnológicos de la época. (Castaño, 2022)

Y, por otro lado, el mismo Castaño, citando a (Nida, 1964; Corrales et al., 2019)

La idea del “equivalente” encuentra sus raíces en la distinción entre equivalencia formal y equivalencia funcional propuesta por Eugene Nida para explicar la diversificación del lenguaje y los retos de la traducción en textos antiguos. Por tanto, la “equivalencia funcional” se definía como el acto de traducir el lenguaje de manera sutil, simplificada y estandarizada, de modo que una traducción literaria expusiera el significado originalmente previsto.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI), en el año 1996, elabora una Ley sobre el comercio electrónico la cual versa sobre normas para la información electrónica y la información de papel, para que no se discriminaran, y se fundamentó la Ley sobre principios como No Discriminación del Uso de medios electrónicos, Equivalencia Funcional y Neutralidad Tecnológica. Y así, en Panamá se adoptan estos principios a través de la Ley 51 de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico se establece, que uno de los principios que deben cumplir los documentos electrónicos, y actos de comercio es el de *equivalencia funcional*, es decir, “ambas producen los mismos efectos jurídicos.

(Cárdenas, Fragozo, Gómez, Martínez, 2023) definen "El principio de equivalencia funcional puede considerarse como aquel que reviste mayor importancia en materia de comercio electrónico, toda vez que es aquel que permite que los mensaje de datos, documentos electrónicos, firmas electrónicos y demás elementos propios en materia electrónica, cuenten con la misma validez jurídicas y probatoria que los documentos en físico."

Señalan los juristas, que "En ese sentido, se puede vislumbrar como el eje central para evitar que se presente discriminación entre los mensajes de datos o documentos electrónicos con respecto a las manifestaciones de voluntad implementando medios físicos; esto ya que, en virtud de sus distintas manifestaciones los documentos electrónicos pueden cumplir las mismas funcionalidades y requisitos que los documentos que se encuentran en papel.

También se le coloca como una Teoría o Doctrina de la Naturaleza Jurídica de los documentos en soporte papel y electrónico y el valor probatorio de los mismos. Por ello, la Teoría sustentada sobre la naturaleza jurídica de los documentos electrónicos, sostiene que:

Teoría de la equivalencia funcional. Esta tercera teoría opta por establecer a ambas clases de documentos los mismos efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos: 1) que sea un documento inteligible y se pueda conservar y recuperar; 2) que pueda traducirse a un lenguaje común; 3) que pueda atribuirse su autoría a un determinado sujeto; 4) que se trate de un documento auténtico, y 5) que el documento en cuestión se corresponde con el de la otra parte. Pereira (2013).

Otros, como Fragozo, establecen que la equivalencia funcional tiene diferentes manifestaciones, a saber: (i) escrito, (ii) original, (iii) archivo y conservación.

Ahora bien, en el artículo 193, del Código Procesal Civil, entiende la equivalencia, “en los documentos y actuaciones procesales ingresados al expediente electrónico, con la correspondiente firma electrónica, así como los ingresados y gestionados por los usuarios del sistema, serán **equivalentes a los documentos originales firmados con la firma ológrafa**. El documento firmado electrónicamente se presume auténtico mientras no sea objeto en el proceso. Dentro del Expediente Judicial Electrónico, las resoluciones judiciales y demás actuaciones emitidas por el juez o magistrado llevarán la firma electrónica calificada, la cual haya sido reconocida y registrada en la forma prescrita en la ley.

Las certificaciones, informes y demás diligencias que, por disposición legal. Únicamente requieran para su expedición de la firma del secretario judicial o alguacil ejecutor del tribunal serán firmados electrónicamente por estos.....”

3.2.9. Principio de la confiabilidad.

Este principio se puede verificar desde dos ángulos: la persona y el equipo. Si nos detenemos en la Ley 51 de 2008, en cuanto a la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, la misma nos define tanto el sistema o equipo como la persona, por lo que de las definiciones que nos brinda podríamos dirigirnos a entender el principio. Así el artículo 2, en el numeral 33, nos establece que:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

- 1.

33. **Sistema confiable.** Conjunto de equipos, programas de computadora y procedimientos para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos utilizados en los servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y en la emisión de firmas y certificados electrónicos y en los servicios relacionados con estas actividades, que:

1. Posee controles suficientes para prevenir violaciones, intromisiones y accesos no autorizados al sistema.
2. Provee un adecuado nivel de disponibilidad, confianza y correcta operación para las funciones que realiza y los servicios que ofrece.
3. Cumple con los procedimientos y las prácticas de seguridad establecidos en la legislación y, en ausencia de esta, cumple con los estándares internacionalmente aceptados.

35. Tercero de confianza. Persona natural o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos por la legislación y la reglamentación vigente para la prestación de un determinado servicio y que, en consecuencia, ha sido autorizada por la autoridad competente para ofrecer comercialmente dicho servicio.

Existen otras personas dentro de la utilización de mensajes de datos, y que se considera un texto escrito, siempre y cuando se garantice de la misma confiabilidad, que como nos dice Nisimblat, se estima en términos de seguridad. Así pues, “la confiabilidad hace referencia a tres (3) aspectos intrínsecos de la prueba electrónica, como son: 1) la forma como se generó; 2) al forma en que el documento es conservado, y 3) la identificación de quien lo generó.” (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014).

3.2.10. Principio de la originalidad y la mismidad.

El principio de originalidad atiende al fin cognoscitivo del derecho moderno, que no es otro que la búsqueda de la verdad. Por ello, indica este principio que en el proceso se preferirá el original por sobre la copia, afirma Nissimblat (2023). En tanto, que “Respecto del principio de mismidad, que no debe confundirse-aunque respecte el mismo linaje-con el de originalidad, debe decirse que proviene de

<<mismo>>, lo que indica un propósito distinto, como es el del aseguramiento al juez de que las pruebas que le han sido traídas al proceso son en efecto idénticas a las que se anunciaron y que se produjeron.”

Estas dos características de originalidad y mismidad, han sido contempladas en la Ley 51 de 2008, que regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas, así como también el contenido del artículo 414 del Código Procesal Civil, en cuanto a la prueba electrónica, al introducirla en el proceso, y ser obtenida de forma lícita e íntegra.

El principio de la originalidad, llevándolo al de la prueba, “supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse, en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o debe más bien extraer la presentación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza o por disposición de la ley.” (Bielli, Ordoñez y Quadri, 2021), En ese sentido, Kielmanovich, en la teoría de la prueba y medios probatorios, destaca que el principio basilar es de originalidad de la prueba; el mismo supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse, en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o debe más bien extraer la representación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza o por disposición de la ley.” (Kielmanovich, 2001)

En ese sentido, la Ley 51 de 2008, que rige los documentos electrónicos, en cuanto a su originalidad, los artículos 43-48, versan sobre la conservación, archivo, validez legal del almacenamiento tecnológico -artículo 44-(formato original), valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente (artículo 45); garantías mínimas que debe cumplir el sistema de almacenamiento tecnológico-nítida, íntegra y con absoluta fidelidad. Y el artículo 47, sobre la declaración de prácticas

de almacenamiento tecnológico de documentos. El artículo 48, sobre la autenticación de documentos almacenados tecnológicamente y en el artículo 49 sobre la conservación de originales.

La excerta legal citada, o Ley 51 de 2008, lo que desarrolla es precisamente los entornos de la originalidad del documento electrónico. Y estos mismos requisitos son contemplados en la ley 402 de 2023 o Código Procesal.

La mismidad, está alineada con la originalidad ya que como algunos dicen “el paso de lo electrónico al papel genera una mutilación casi imperdonable: el desprecio de los metadatos.” (Quadri, 2021) O bien, agrega viceversa “la suplantación del uso del soporte papel por un pariente suyo, electrónico: las capturas de pantalla.”

En ambas excertas legales citadas, se regula lo concerniente a la originalidad y la mismidad de la prueba para que al valorarse cumpla con los requisitos establecidos.

3.2.11. Principio de inalterabilidad.

Nattan (Nisimblat, 2023) establece que el principio postula el requisito de completitud del documento, según el cual, será requisito de su apreciación, si existe garantía, conforme al principio de mismidad, que durante su transmisión o copia no sufrió alteraciones, de forma que se impida su acceso posterior. Advierte, Nisimblat (2010) que “ésta se garantiza mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, y por medio del adecuado manejo de las reglas de cadena de custodia, aplicables por remisión al proceso penal.”

3.2.12. Principio de rastreabilidad.

Rastreabilidad, significa que puedo llegar a un camino o varios a la fuente original de creación o almacenamiento del documento electrónico con fines de verificación de su originalidad y autenticidad.

En el artículo 182, del Código Procesal Civil, queda recogido, cuando advierte que:

Artículo 182. Registro de gestiones en el expediente. Todo ingreso, gestión y documento o escrito incorporado por una de las partes dentro del expediente electrónico quedará registrado en el **historial de eventos del respectivo expediente**. La parte deberá verificar que se registró el evento en el expediente.

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial generará un reporte automático del ingreso que podrá ser capturado o conservado por la parte interesada como constancia de la operación. (El sombreado es nuestro)

Es una de las formas en que se puede generar el rastreo en el Expediente Judicial Electrónico, atendiendo a la expedición de este reporte que genera el Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).

Este principio también tiene aplicabilidad en las notificaciones personales, en el artículo 227 del Código Procesal Civil, que establece, en el penúltimo párrafo, que:

Artículo 227. Tramitación de la notificación personal. La notificación personal se diligenciará por conducto del Centro de Comunicaciones Judiciales, el servidor judicial encargado por el secretario judicial, el notario público o del juez de paz del lugar del domicilio de la persona requerida.

El Órgano Judicial podrá dotar a los servidores judiciales encargados de diligenciar la notificación personal de dispositivos electrónicos que permitan **el rastreo de su movilización, cuyos registros servirán de medio de trazabilidad para acreditar las gestiones llevadas a cabo para hacer efectiva la notificación.**

El Órgano Judicial también podrá ofrecer el servicio de gestión de las comunicaciones judiciales mediante proveedores de servicio de mensajería, debidamente constituidos, a costas de la parte interesada. (El sombreado es nuestro).

Esta es una innovación, al sistema de notificaciones, que estamos seguros, logrará un avance importante, en ahorro de tiempo y seguridad del trabajo realizado por parte de la Oficina judicial que realiza esta labor.

3.2.13. Principio de la insaculación.

Reza la máxima latina: non nisi parendo vincitur natura (“A la naturaleza no se le vence más que obedeciéndola”), cita Nattan Nisimblat, a propósito de este principio.

Inmaculación, proviene de inmaculado, puro, intocado. Se refiere a la evidencia que aún no ha sido manipulada, que se conserva en su estado original.

3.2.13. Principio de conducencia o idoneidad probatoria.

Otro de los principios que se relacionan con la prueba es el de la conducencia o idoneidad. Y es que, “la conducencia se traduce en la aptitud legal del documento electrónico para demostrar el hecho alegado conforme al principio de equivalencia funcional”, (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014).

3.2.15. Principio de pertinencia.

La pertinencia, es un principio que parte de la dinámica probatoria tanto documentales, testimoniales, de informe, entre otras, como también en la práctica

de éstas, en el proceso, y que son determinadas por el Juzgador. En el proceso civil actual se hace por escrito, si son pertinentes o no, y de forma oral, lo hace practicando algún testimonio, es las preguntas son pertinentes o no. Ahora bien, en el Código Procesal Civil aprobado, en 2023, el Juez en la audiencia preliminar (Artículo 255, numeral 2) establece que el Juez “.... Fijen los hechos en los que están de acuerdo o no haya controversia e igualmente el anuncio de los hechos sobre los cuales si haya disconformidad para los efectos de determinar **la pertinencia** de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda.....”

3.2.16. Principio de legalidad y licitud en el recaudo de la prueba electrónica.

El Principio de Legalidad, está contemplado en el artículo 1, numeral 9, textualmente:

Artículo 1. El Proceso civil se regirá

.....
.....
9. Las actuaciones del tribunal se rigen por las normas constitucionales, convencionales y legales. En el momento de proferir sus decisiones, los jueces tendrán en cuenta, además la jurisprudencia y la doctrina. Los procesos se sustanciarán en la forma prevista en este Código.

Todo medio probatorio obtenido, directa o indirectamente, en infracción a los derechos fundamentales de las partes no será tenido en cuenta.

Nisimblat, “En cuanto a éste principio que abarca tanto las actuaciones de los tribunales, como en materia probatoria. Y es que, “Para que un documento electrónico pueda ser incorporado a un proceso judicial es necesario que no hubiere sido producto de la intromisión indebida en computador y otro medio de almacenamiento de información digital.”

En ese sentido, el Código Procesal Civil, desarrolla normativas referente a la prueba electrónica y sus requisitos para considerarla lícita y auténtica. Así lo desarrolla el artículo 414 de la excerta que a letra dice:

Artículo 414. Prueba electrónica. La prueba electrónica es la información que sirve para adquirir convencimiento de la certeza de una pretensión alegada por alguna de las partes, indistintamente del tipo de dispositivo o la tecnología utilizada para su creación o fijación, la cual puede encontrarse contenida en medios físicos o lógicos de almacenamiento de información.

La prueba electrónica se fundamenta en los principios de objetividad, **autenticidad y conservación**, legalidad, idoneidad, integridad, documentación y neutralidad electrónica.

La prueba electrónica será admisible y tendrá la misma fuerza probatoria que este Código atribuye al medio de que se trate.

Se considerará válida si existe la garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. La integridad de la prueba será resultado de un procedimiento de verificación tecnológico aplicado, que permita determinar con certeza que no ha sido modificada desde el momento de su emisión. Al momento de introducir la prueba electrónica, esta deberá ser presentada y conservada en su formato original, obtenida de forma lícita e íntegra.

La valoración de la prueba electrónica quedará sujeta a los siguientes presupuestos:

1. Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, este deberá quedar conservado en un medio de almacenamiento adecuado.
2. Los documentos o pruebas electrónicas deben quedar almacenados en forma nítida, íntegra y con absoluta fidelidad.
3. Sea posible determinar, con precisión, la fecha y la hora en que la prueba electrónica fue almacenada tecnológicamente.
4. La recuperación de la prueba electrónica se lleve a cabo mediante mecanismos de clonación de todos los sectores, obteniendo una copia íntegra a los almacenados en el dispositivo original.
5. Se hayan cumplido los procedimientos de la cadena de custodia.

La omisión de cualquiera de los requisitos anteriores, así como la alteración o adulteración, que afecten la integridad de la prueba electrónica donde ha sido almacenada, harán perder la eficacia probatoria de este medio.

3.4. Principios que debe cumplir la Administración de Justicia en el EJE.

El proceso judicial, como conjunto de actos concatenados entre sí, se encuentra sustentado en un número abierto de criterios, dice Couture, a los que la doctrina denomina principios procesales. En su línea matriz, descansa además en otros preceptos que tienden a lograr el fin procesal perseguido, garantizando el respeto de las garantías constitucionales. (Chumbita, 2021).

La Ley 75 de 2015, en el artículo 3, establece que la Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información y comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, así como la protección de los datos personales.

Este artículo, ha sido modificado en el Código Procesal Civil, en el Capítulo II, del Expediente Electrónico, en la Sección 1 A. en el artículo 172, establece en el primer párrafo, la constitución del Expediente Electrónico y las **garantías** que requiere disponer el mismo para asegurar, por medio del Sistema de Automatizado de Gestión Judicial, en que va a desarrollar los actos procesales, así:

Artículo 172. Uso de las tecnologías. Para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, se emplearán plataformas y tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales por medio de un Sistema Automatizado de Gestión Judicial habilitado para efectuar todo tipo de acto procesal, siempre que se asegure el acceso, la transparencia, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen, así como la protección de los datos personales. Las plataformas tecnológicas contarán con facilidades que garanticen el

acceso efectivo a las personas con discapacidad a todas las fases del proceso.

.....

.....

3.4.1. Acceso.

De estar concretamente regulada, la tecnología es un gran nivelador (Walker), asegurando que la justicia sea más fácilmente asequible al público en general. Conlleva esta circunstancia que la ciudadanía comience a recuperar la confianza perdida hacia el sistema judicial, dice Nisimblat. El acceso en la plataforma SAGJ, se da en dos vías para el Público en General y las partes en un proceso.

El principio de la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a los casos tramitados van de la mano, que se ha establecido en el artículo 172, que para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, se emplearán plataformas y tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales por medio de un Sistema Automatizado de Gestión habilitado para efectuar todo tipo de acto procesal, siempre que se asegure el acceso, la transparencia, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen, así con la protección de datos personales. Las plataformas contarán con facilidades que garanticen el acceso efectivo a las personas con discapacidad a todas las fases del proceso. (El sombreado es nuestro). En ese orden, la norma citada, también cumple con este principio de acceso, al establecer que “El Órgano Judicial proveerá terminales de consulta a disposición de los usuarios del sistema, así como equipos de digitalización para la presentación de documentos en los Expedientes Judiciales

Electrónicos y que adoptará las medidas necesarias para procurar que todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes electrónicos, así como también procesos contenciosos y de la jurisdicción voluntaria en línea de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para esto.

Nuestro sistema judicial hasta ahora, ha cumplido con este derecho humano, ya que ha establecido formatos preestablecidos como modelos para agilizar ese acceso, como también terminales para hacer verificaciones.

El acceso, en cuanto al Expediente Judicial Electrónico es la portabilidad, que debe tener el usuario al ser parte en un proceso, ya que tendrá que proporcionarle el sistema una clave de acceso como también contraseñas de expediente.

El artículo 1, numeral 7, define clave de acceso a la combinación de usuario y contraseña que permite una o más de las siguientes acciones: gestionar, actuar, consultar o reproducir los Expedientes Judiciales Electrónicos. Y en el numeral 10, la contraseña del expediente, que es la “llave de acceso utilizada por el usuario que no es el apoderado judicial de una de las partes en el proceso, que le permite acceder al Sistema Automatizado de Gestión Judicial, en forma limitada y temporal.

Estas son las formas de acceso, que tanto la Ley 75 de 2015, como el Código Procesal Civil han adoptado y son reconocidas.

3.4.2. Transparencia.

Algunos autores consideran que la transparencia es uno de los valores fundamentales de los expedientes digitales, ya que con ella “las posibilidades de

burocracia se disminuyen. Pues cada persona o su representante puede observar su documentación y el avance de sus procesos.” (Expediente digital en el Poder judicial: Innovación en la gestión de información)

En el Expediente Electrónico Judicial se debe efectuar todo acto procesal, que asegure la transparencia en su desenvolvimiento. Aunque, éste no era una exigencia en la Ley 75 de 2015, si aparece contemplado en el artículo 172 del Código Procesal Civil, que literalmente establece que “Uso de las tecnologías. Para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, se emplearán **plataformas y tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales por medio de un Sistema Automatizado de Gestión Judicial habilitado** para efectuar todo tipo de acto procesal, siempre que se asegure el acceso, **la transparencia.....**”. Si bien, se le está requiriendo que el sistema asegure la transparencia, en el Código Procesal en el artículo 1, numeral 24, dentro de los principios que rodean el Proceso, enumera la Publicidad y transparencia, atendiendo a éstos que los procesos se tramiten en general, por medio de audiencia públicas, sin perjuicio de los casos en que, a criterio del juzgador o a petición de parte sea necesario por razones de orden público o para proteger la familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros.

3.4.3. Autenticidad.

Autenticidad, se conoce como la coincidencia de su autor aparente con su autor real.

En la ley 75 de 2015, en el artículo 10 numeral 2, define la autenticidad para los efectos de la Ley como “propiedad o característica consistente en que una

entidad es la que se dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.”

Es una característica que permite garantizar la identidad del que emite un mensaje o el original del mismo, y que se tenga la seguridad que quien remite el mensaje es quien dice ser.

(Gómez E. , 1954), Tradicionalmente llamamos autenticidad del documento a la coincidencia de su autor aparente con su autor real. En el ámbito de la prueba electrónica, cabe definirse como la propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.

Si de la valoración conjunta de los elementos probatorios se deducen circunstancias que llevan al Juez a dudar de la autenticidad de la prueba electrónica practicada, la aplicación de la sana crítica (reglas de la razón) le conducirá a negar fuerza probatoria. (Delgado, 2024)

Existen determinadas normas internacionales para ello: RFC 3227 (2002) Directrices para la recopilación de evidencias y su almacenamiento; ISO/IEC 27037 (2012) Guía para la Identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia digital.

El principal instrumento técnico al efecto es el código hash, que se calcula a partir de un algoritmo de cifrado estándar (MD5, SHA-1, SHA-256, SHA-512,...) que posibilita concluir que los datos hallados en el dispositivo en el momento de su aprehensión no han sido objeto de ulterior manipulación. Se trata de un algoritmo matemático que se realiza sobre el conjunto de los datos contenidos en un concreto

dispositivo o soporte digital: el resultado genera un valor de 32 o más dígitos de tal forma que, si se modifica un solo bit del conjunto de datos sobre el que se ha realizado, el valor del hash es diferente. (Delgado, 2024).

Ligado a este principio, está la firma electrónica, ya que el documento firmado electrónicamente se presume auténtico, mientras no sea objetado en el proceso.

Y esto a razón, que en cuanto a dicha firma digital de los usuarios, del sistema, conforme establece el artículo 192 del Código Procesal Civil, establece debe ser acreditado ante el Órgano Judicial mediante procedimientos tecnológicos que salvaguarden la identificación y autenticidad de la firma, y que permitan su acceso de manera segura y confiable.

3.4.4. Confidencialidad.

Así mismo, la Ley 75, citada, define en el artículo 10 numeral 8, la confidencialidad "propiedad o característica consistente en que la información ni se pone a disposición, ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.

La confidencialidad, permite garantizar que un mensaje de datos no pueda ser conocido sino por su emisor y los receptores que estén autorizados. El contenido de mensaje de datos no podrá ser conocido por ningún tercero no autorizado. (Hernández, 2023)

3.4.5. Integridad.

Es una propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.

La integridad garantiza que el mensaje de datos o información electrónica no haya sido manipulado, alterado ni modificado. (Hernández, 2023) El artículo 1, numeral 17 establece que la integridad es la propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.

3.4.6. Disponibilidad.

La ley 75, en el numeral 12, establece que la disponibilidad como "propiedad o características de los activos, que consiste en que las entidades o procesos autorizados tienen acceso a ellos cuando lo requieren.

Sin embargo, el carácter de Disponibilidad en el proceso digital va más allá, que solo las entidades o procesos autorizados, sino que abarca las audiencias grabadas, los expedientes judiciales digitales archivados, la disponibilidad de capturar en pantalla algunos documentos, entre otros.

El artículo 177 del Código Procesal Civil adoptado, establece que la disponibilidad supone el Expediente Judicial electrónico, "...y deberá ser almacenada en un medio de soporte electrónico que garantice la preservación e integridad de las actuaciones procesales y de los datos personales." Así mismo, el artículo 190 de la misma excerta legal, en su último párrafo, establece que "...Sin perjuicio de lo anterior, los documentos electrónicos que ingresen al Expediente Judicial Electrónico deberán **estar disponibles** para consulta, según lo dispuesto en la ley, excepto que se trate de procesos o documentos que, por virtud de una disposición legal, contengan información de carácter reservado o de acceso restringido."

3.4.7. Trazabilidad.

La Ley, exige la trazabilidad, que es la “posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso determinado.” La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información explica que es un sistema, “consiste en llevar de manera centralizada el registro de los pasos por los que ha transitado cada proceso desde su inicio hasta su culminación. Apelando a una analogía, podría compararse con el sistema de seguimiento que tiene los servicios de correspondencia que se utilizan para realizar un envío, los cuales, a través de un código de referencia, informan en qué sitio se encuentra un paquete hasta llegar a su destino final. De la misma manera, un sistema de trazabilidad ofrece, en base a la información recibida del organismo, la trayectoria y ubicación de un proceso. (Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, 2005)

3.4.8. Conservación.

Este requerimiento descansa en que el expediente judicial electrónico debe conservarse. Se fundamenta en “...un proceso judicial electrónico, propiamente dicho, no es solamente aquel donde las actuaciones **se conservan íntegramente** en forma de mensaje de datos, sino donde se realicen todos y cada uno de los actos procesales por medios electrónicos....” (El subrayado es nuestro). (Nattan Nisimblat y Maria Cristina Chen, 2014). Y, es que establece que,

Esta garantía, puede estudiarse desde varios ángulos. El primero de ellos, es la que obra o exige, el artículo 30 de la Ley 75 de 2015, que el Expediente Judicial Electrónico será protegido mediante código de seguridad inalterable e inviolable y **almacenado** en un medio de soporte electrónico que garantice la *preservación y la*

integridad de los datos. Es decir, ese almacenamiento va a conservar íntegramente ese expediente. Ahora bien, el Código Procesal Civil, en el Capítulo II, del Expediente Electrónico, en la Sección 1 A, en el artículo 172, establece en el primer párrafo, que el EJE, debe cumplir con la conservación que supone que debe ser accesible para su posterior consulta.

También, se podría establecer que al EJE, se le exige que el medio de conservación de la memoria procesal permita determinar la secuencia de lo ocurrido en el proceso, lo cual, si bien ha venido siendo objeto de regulación mediante sistema Justicia XXI, debe ser robustecido para permitir al juez y a las partes determinar los extremos del juicio y del expediente, a fin de emitir pronunciamientos necesarios en el transcurso del litigio, ya que por razón de la división de las actuaciones en instancias, incidentes y recurso extraordinarios, dentro de los cuales se observan etapas definidas, diversas son las técnicas de sustanciación que permiten al juez conocer lo ocurrido en un trámite, conforme a la ya reconocida máxima según la cual “lo que no está en los autos, no está en este mundo”, aunada a las limitaciones propias de las reglas de congruencia (extremos procesales) y de consonancia (extremos de los recursos) en las decisiones....” Nisimblat (2014), aunque en nuestro Código Procesal Civil se prevee que en cada etapa el juzgador cuente con todo la información del expediente completo.

3.4.9. Seguridad e interoperabilidad de los datos.

La seguridad es el arma necesaria en los mecanismos de las tecnologías y en los procesos electrónicos judiciales.

La Interoperabilidad de datos, “es la capacidad de los sistemas de información y, por ende, de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos,” definido en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley 75 de 2015. Según Delgado (2024) La interoperabilidad afecta a tres niveles: técnico, semántico y organizativo.

En su **dimensión técnica**, la interoperabilidad aborda las cuestiones de naturaleza técnica necesarias para la intercomunicación de los sistemas, refiriéndose a elementos tales como el uso de interfaces, la interconexión de servicios, la integración de datos, *middleware*, la presentación de datos e intercambio de información, las garantías de seguridad de los servicios... Resulta necesaria una inversión adecuada por parte de las Administraciones. Sin embargo, es necesario buscar soluciones de eficiencia del gasto público, de tal manera que se aprovechen al máximo las infraestructuras y sistemas existentes y se compartan gastos por las instituciones competentes.

En su **dimensión semántica**, la interoperabilidad está orientada a conseguir que los diferentes sistemas estén preparados para leer y entender la información que se intercambia. Se trata, en definitiva, de garantizar que los datos tengan el mismo significado en todos los sistemas interconectados.

Por último, la **dimensión organizativa** se refiere a los cambios que debe sufrir la organización para poder intercambiar información con otros sistemas y para que esta información le resulte de utilidad; afecta tanto a la propia forma de organización de la entidad afectada como a sus procesos de trabajo; y se refiere a elementos tales como la determinación de objetivos, la consecución de acuerdos, la redefinición de procesos, el marco normativo, la gestión del cambio, la calidad del servicio... En este ámbito, resulta relevante que las diferentes entidades que quieren compartir información sean capaces de organizar una estructura de colaboración, que les permita avanzar hacia mayores grados de interoperabilidad. Probablemente, la dimensión organizativa sea la más difícil de abordar, debido a la concurrencia de competencias de diferentes organismos públicos y al elevado número de protagonistas del sistema judicial (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Registradores...).

Dentro de esta categoría hay que resaltar, por un lado, la utilización de plataformas de interoperabilidad para facilitar y agilizar el acceso de información al proceso, de tal manera que se mejore el funcionamiento de la oficina judicial...”:

3.4.10. Informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

Se ha establecido en un sin número de medios sobre todo tecnológicos o publicitarios locales, de letreros o pancartas, la forma en que se puede acceder a la justicia- tanto información como servicios- de hoy, además de los servicios que presta con o sin abogado, en innumerables acciones.

Esto cumple con el acceso a la justicia y la identificación de los que no saben o conocen como acceder electrónicamente al sistema de justicia.

3.2.11. Protección de datos y datos personales.

Dato personal, es definido como toda información sobre una persona física identificada o identificable, excluyendo los datos de personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas.... (Delgado, 2024).

En el glosario, del artículo 10 numeral 20 de la Ley 75 de 2015, establece que Protección de datos personales como el derecho de los titulares a controlar sus datos personales y la capacidad de disponer y decidir sobre ellos, para lo cual se deberán adoptar las medidas técnicas, procedimentales y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos y evitar su alteración, pérdida, consulta, tratamiento o acceso no autorizado. Y en el artículo 1, numeral 4 se establece que en los casos que el juzgador considere que por razones de orden

público o para proteger la familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros podrá efectuar las audiencias privadas, así mismo, la norma establece que el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reserva de la información cuando por circunstancias especiales la divulgación pueda perjudicar los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales, como parte de la protección de datos que pudieran darse en dichas audiencias.

La ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales, en su artículo 4 numeral 9, define dato personal, como cualquier información concerniente a personas naturales que las identifica o las hace identificables.

El derecho a la protección de datos personales se concreta en el control por el interesado (persona física) de sus datos que obran en poder de terceros; de tal manera que cualquier uso (tratamiento) de los datos personales ha de ser autorizado por su titular (consentimiento); o bien ha de contar con otra base jurídica que lo legitime, lo que ocurre cuando el tratamiento es necesario para:

- La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
- El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- Proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.
- El cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que

requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

El primero de ellos, es la que obra o exige, el artículo 30 de la Ley 75 de 2015, que el Expediente Judicial Electrónico será protegido mediante código de seguridad inalterable e inviolable y almacenado en un medio de soporte electrónico que garantice la *preservación y la integridad de los datos*.

Y en cuanto a los datos personales, deben ser protegidos, en ese sentido, en Panamá, se ha desarrollado la Ley de protección de datos personales, mediante la ley 81 de 26 de marzo de 2019, que tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos de la Ley.

3.4.12. Garantización del acceso efectivo a las personas con discapacidad a todas las fases el proceso.

En varias normas de nuestro Código Procesal Civil actual, podemos entrever claramente la garantía de ese acceso de la persona con una discapacidad que intervenga en cualquier momento que quiera acceder a información como también en cualquier fase o etapa de proceso.

En ese sentido, por el principio de acceso efectivo a la justicia, así como los de Igualdad de las partes, contenido en el artículo 1, en el numeral 15, Igualdad, que en su parte final establece,

Artículo 1. Principios y reglas comunes.

15. Igualdad. “.....

.....

“..... El tribunal adoptará las medidas necesarias para conservar la igualdad procesal y evitar toda situación o acto de discriminación contra o entre las partes por razones de índole de sexo, religión, origen, nacionalidad, física, social, política, económica o cualquier otra acogida por el Órgano Judicial **para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad...**”

Y, es que la justicia digital es una de las maneras en que puede protegerse a los grupos en situación de vulnerabilidad, señala Lara (2015). Que son aquellos que, debido al menosprecio generalizado por alguna característica específica que comparten, por un prejuicio social en su detrimento o una situación histórica de discriminación, se han visto afectados sistemáticamente. Este trato se basa en una diferenciación negativa arbitraria, basada en categorías protegidas o también conocidas como “categorías sospechosas”.

Así el artículo 172, plantea que la plataformas tecnológicas utilizadas deben contar con facilidades que garanticen el acceso efectivo a las persona con discapacidad a todas las fases del proceso.

Otra de las normas que se incluyen dentro de este principio es, en cuanto a las comunicaciones electrónicas, cuando en el artículo 173, establece en el segundo párrafo, así:

Artículo 173. Comunicaciones electrónicas. Todas las comunicaciones entre el Órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares se harán preferentemente por medios electrónicos, que tendrán la misma validez que las realizadas en soporte papel.

El tribunal tendrá en cuenta a las personas que presenten alguna discapacidad que les impida conocer la comunicación, caso en el cual procurará que esta se curse a través de otros medios que les facilite la comunicación judicial de que se trate. (El sombreado es nuestro)

De tal manera que, el tribunal deberá tomar en cuenta la condición que pueda tener alguna persona con discapacidad con respecto a los medios de comunicación que utilizará que sea eficaz y accesible para ella. Puede ser tanto usuario o particular o parte del proceso.

De ese mismo modo se encuentra regulada los actos de audiencia que se utilicen medios electrónicos, para con esas personas con discapacidad, así lo plantea el artículo 175 de la *excerta* adoptada o Código Procesal Civil en los siguientes términos:

ARTÍCULO 175. Uso de medios tecnológicos. Las audiencias y diligencias podrán realizarse por video audiencias, audiencias virtuales u otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible. El juez deberá confirmar la identidad de los participantes.

El juez deberá cerciorarse si alguno de los intervinientes en la audiencia o diligencia que se realice por medios tecnológicos es una persona con discapacidad, para adoptar las medidas necesarias que garanticen la transmisión y comprensión adecuada del intérprete. (El sombreado es nuestro).

Sin embargo, como podemos observar en éste artículo transcrito, la responsabilidad de cerciorarse de la condición de la persona (con discapacidad), en la audiencia o en cualquier diligencia es dirigida en la figura del juez. Por lo que es importante la intermediación en todo momento que es la que puede llevarle a determinar tal situación.

De todo lo anterior, es constatable que el Código Procesal Civil o Ley 402 de 2023, reconoce literalmente, la garantía de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, tanto en materia de información, comunicación así como también en materia de las prácticas tanto de diligencias como de audiencias, mediante los

medios tecnológicos aplicables y que de no ser aptos se aplicarían otras formas para éstas personas.

3.4.13. Uso de Inteligencia artificial, aplicaciones y los dispositivos de soporte y de transmisión de datos.

El término Inteligencia Artificial (IA), la ha definido la ONU, en la Resolución 73/348 de la Asamblea General de ésta “como una constelación de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas”. (<https://undoc.org/es/A/73/348> , 2021).

Por otro lado, creemos que la definición que ha dado el Parlamento Europeo, en un documento de “Régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial” que nos parece una explicación clara:

“Se entenderá por sistema de inteligencia artificial a todo sistema basado en programas informáticos o incorporado en dispositivos físicos que muestra un comportamiento que simula la inteligencia, entre otras cosas, mediante la recopilación y el tratamiento de datos, el análisis y la interpretación de su entorno y la actuación, con cierto grado de autonomía, para lograr objetivos específicos.” (Parlamento Europeo, 2021)

En el campo del derecho, esta puede basarse en aprendizajes automáticos como de predicciones. Corvalán, establece que en el ámbito del derecho, una de las formas que se puede usar la IA, “para tratar de establecer correlaciones entre palabras o frases, y correlacionarlas con decisiones e hipótesis fácticas que están presentes en decisiones judiciales. (Corvalán, 2021) Ejemplo de otra forma, es como se aplica en Buenos Aires. Gabriela Gil, la juez con la que entrenamos el sistema basado en la experiencia Prometea, lo usa bajo una modalidad de “control” de proyectos que se realizan en su juzgado. Verifica si la sentencia proyectada

coincide con el resultado del sistema predictivo que se entrenó con más de 400 sentencias de la Cámara Civil de Morón en la Provincia de Buenos Aires. La tarea de control dura segundos, ya que se ingresa al agente conversacional la sentencia y en pocos segundos se elabora un informe de predicción.” Y termina, agregando que “El sistema es auto explicable, ya que ofrece al usuario los métodos, las tasas de acierto y los data sets utilizados....

“...El sistema PretorIA, esta lógica de diseño y entrenamiento es plenamente aplicable a múltiples ramas y áreas del derecho, más allá de la Justicia.” (Corvalán, 2021)

Nuestro Código Procesal Civil, es amplio en materia de justicia digital, siempre y cuando no se reemplace el razonamiento humano. Tanto así que, el extenso artículo 172, plantea organizadamente el uso de las tecnologías (tanto IA, aplicaciones, dispositivos de soporte, dispositivos de transmisión de datos), como primer punto en la regulación del expediente electrónico y la formación del mismo.

En sí, la norma mencionada a letra dice:

ARTÍCULO 172. Uso de las tecnologías. Para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, se emplearán plataformas y tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales por medio de un Sistema Automatizado de Gestión Judicial habilitado para efectuar todo tipo de acto procesal, siempre que se asegure el acceso, la transparencia, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen, así como la protección de los datos personales. Las plataformas tecnológicas contarán con facilidades que garanticen el acceso efectivo a las personas con discapacidad a todas las fases del proceso.

Los actos procesales también podrán efectuarse mediante el uso de la inteligencia artificial, las aplicaciones y los dispositivos de soporte y de transmisión de datos. El Órgano Judicial determinará el tipo de acto procesal que podrá tramitarse mediante el uso de tales medios tecnológicos, en la medida que garanticen la inmediación del juez, favorezcan la transparencia, compatibilicen con los parámetros éticos y sean de utilidad para los fines de la

Administración de Justicia. **Las herramientas provistas por la inteligencia artificial no reemplazarán el razonamiento humano del juez o magistrado.**

El Órgano Judicial proveerá terminales de consulta a disposición de los usuarios del sistema, así como **equipos de digitalización para la presentación de documentos en los Expedientes Judiciales Electrónicos.**

El Órgano Judicial también adoptará las medidas necesarias para procurar que todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas y **herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes electrónicos,** así como también procesos contenciosos y de la jurisdicción voluntaria en línea de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para esto. (El sombreado es nuestro)

(Cubillas, 2023), establece que la IA puede ser utilizada por los jueces para mejorar la resolución de los procesos y reducir los tiempos, a través de un manejo más eficiente de casos. Sirve para identificar, organizar y escoger jurisprudencia relevante, y procesar la cantidad de información que producen los juzgados, tribunales y altas cortes.

Aporta una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, (T-099/21) valiosa, que a letra destaca:

“La inteligencia artificial es una nueva rama de la informática jurídica que trata de realizar con máquinas tareas que pueden realizar el ser humano aplicando cualquier tipo de razonamiento. Es una automatización de actividades que vinculamos con procesos del pensamiento humano, tales como la toma de decisiones, solución de problemas y aprendizaje. Los sistemas computacionales, en la inteligencia artificial, deben ser capaces de simular características que son comúnmente asociadas con la inteligencia de la conducta humana. Un sistema inteligente es aquel que exhibe un comportamiento similar al humano y un programa de computadora en una conversación a ciegas.- la informática jurídica, es un instrumento del derecho, que tiene tres áreas: la informática jurídica documentaria, la informática de control y gestión, y la informática meta documentaria. La informática meta documentaria se traduce en los sistemas expertos legales constituidos por una base de conocimientos, mecanismos de inferencias y la interface entre el usuario y la máquina, pero básicamente estamos hablando de la inteligencia artificial aplicada al mundo del derecho y que tiene vertientes muy educativas porque

eventualmente puede coadyuvar en los procesos de educación, de investigación y para la toma de decisiones judiciales.”

Creemos, que lo que el legislador al regular el uso de la inteligencia artificial sin que **“no reemplace el razonamiento humano del juez o magistrado”** es lo que se conoce como la sentencia revisable. Es uno de las formas en que se utiliza,

Esta sentencia revisable, es la decisión judicial que es tomada por la inteligencia artificial, y después el ser humano la revisa, esto resulta en gran manera una forma de que ese juez, pueda verse frente a un espejo, porque de ser una decisión basada en su libre convicción razonamiento sin base de inferencias lógicas, reglas de la sana crítica con base máximas de la experiencia...

En otras palabras, es lo que Joaquín Muñoz, insiste en que la IA será útil, pero no acabará con la figura del juez. “aunque se pueda utilizar un algoritmo para resolver asuntos, cualquier fallo generado por esta vía siempre deberá ser verificado y refrendado por un juez y, en caso de desacuerdo, tendrá que existir una posibilidad de recurso.

(Barragán, 2021), en su artículo de Inteligencia artificial en el Poder Judicial, añade que, “A este respecto, el uso del análisis de datos y, **en algunas jurisdicciones, para la predicción de posibles decisiones judiciales.** Entre estas tareas se pueden destacar: los instrumentos que facilitan el análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina científica, los instrumentos que facilitan el proceso de diligencia debida de los contratos y documentos, las soluciones de e-Discovery

(identificación automatizada de documentos pertinentes y examen asistido por tecnología) y la automatización en la elaboración de documentos.

Las herramientas que más nos interesan, por lo novedoso de su función, son las denominadas técnicas de predicción judicial, las cuales permiten a través de formulaciones, la reducción de las barreras relativas al almacenamiento y procesamiento de datos con el objetivo de construir una estrategia, caso, a la plena satisfacción del interés del cliente.

Ahora bien, a pesar que Panamá regló su uso, en otras latitudes si se aplica la IA en las decisiones judiciales, ejemplo de ello, lo es:

El gigante asiático presentó recientemente el llamado Tribunal de Internet de **Pekín**, un centro de litigios en línea en el que un juez de apariencia femenina, con cuerpo, expresiones faciales, voz y gestos, todo ello modelado sobre la base de un ser humano que, incluso «respira», basado en la IA, resolverá litigios simples, aunque en esta primera fase funcionará de apoyo a los jueces de verdad, dice la revista Confitegal,

El mencionado tribunal ha desarrollado el denominado Sistema de Cadena de Equilibrio en el que todo el proceso de extracción y conservación de pruebas electrónicas puede comprobarse su trazabilidad y, por lo tanto, su veracidad.

Además, la juez de inteligencia artificial –sobre la que las autoridades chinas afirman que es la primera en su género– tiene la capacidad de «estudiar» casos anteriores y verificar la jurisprudencia en tiempo real. «La juez de inteligencia artificial ayudará a los jueces de la corte a completar el trabajo básico repetitivo, incluyendo la recepción de litigios basada en tecnologías inteligentes de síntesis de voz e imagen que permitirán a los profesionales poner toda su atención en los procesos judiciales», informa Xinhua.

Por lo que, la regulación de la inteligencia artificial en nuestro Código Procesal Civil, solo será utilizada para la sentencia revisable, sin reemplazar al juzgador, lo que será en cierta forma una limitante si la ciencia avanza, no obstante, compartimos la misma.

CAPITULO IV. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO. COMPONENTES Y TRAMITACION ELECTRÓNICA.

El Expediente Judicial Electrónica, se puede estudiar desde dos dimensiones una, estática y otra dinámica, así lo clasifica Delgado, y establece que en cuanto a la primera, verbi gracia, Dimensión Estática:

“Conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas de un proceso judicial. Se refiere a la forma de tramitación del procedimiento en formato electrónico, diferenciándose de la tramitación tradicional en papel.”

Como concepto de esa dimensión estática así:

“El expediente judicial electrónico (EJE) es el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado.”

Y, desde ésta dimensión estática, señala como componentes al conjunto de documentos electrónicos, un número de identificación digital, un índice electrónico, firma de índice, metadatos y referencia de objeto que por su naturaleza no pueden ser digitalizados.

Y por otra parte, plantea que la dimensión dinámica, Delgado (2024) señala que El EJE se construye con los documentos electrónicos (especialmente escritos) de inicio y de trámite que introduzcan los operadores jurídicos (partes y otras personas y entidades que se relacionen con el proceso); así como con los documentos electrónicos que se generen por el a través del sistema de gestión electrónica del procedimiento a lo largo de la tramitación procesal (texto, audio y video).La tramitación en soporte papel (folios que documentan los actos sucesivos que se producen en el proceso) es sustituida por la tramitación digital, de tal forma que ya no existen documentos en papel, sino documentos electrónicos (archivos que

reciben el nombre de «acontecimientos») que contienen la información digital de los diferentes actos concatenados del proceso.

Por lo que establece que desde el ámbito de la dimensión dinámica, el EJE debe contener ciertos elementos para facilitar su uso al usuario como lo son Árbol de contenidos, Indexación, Identificación del documento electrónico y motores de búsqueda, entre otros.

Nosotros nos ubicamos en el estudio de la dimensión estática, para los fines de este trabajo, que pretende ser una guía del EJE conforme a las normas con la que es regulado en el Código Procesal Civil, para la realización de la actividad procesal del litigante de hoy, una vez entre en vigencia en su totalidad.

A partir del 11 de octubre de 2024, empieza a regir en toda la jurisdicción civil y comercial, el expediente judicial electrónico tal como lo establece en el Capítulo III, en el artículo 809 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo el cual establece que el Título I del Libro Segundo, los Capítulos II y VI, y el artículo 409 y 410 de este Código comenzarán o empiezan a regir a partir del año de su promulgación, que son los capítulos relacionados específicamente, con el Expediente Judicial Electrónico y Comunicaciones Judiciales, ya que ambos, están íntimamente relacionados. Por lo que, conforme a los procedimientos establecidos en dicha excerta, lograremos aquí, exponenciarlo como una guía práctica hacia el litigio virtual.

Señala el Código Procesal Civil adoptado, en el artículo 172, en su párrafo tercero que el Órgano Judicial, “proveerá terminales de consulta a disposición de los usuarios del sistema, así como equipos de digitalización para la presentación

de documentos en los Expedientes Judiciales Electrónicos.” Así como también, adoptará medidas necesarias para procurar que todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes electrónicos, así como también procesos contenciosos y de la jurisdicción voluntaria en línea.

4.1. Conformación del Expediente Judicial Electrónico y excepcionalidad.

La plataforma llamada Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) y el Expediente Electrónico Judicial (EJE), son componentes operativos de la plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial para la tramitación electrónica de los procesos. En los procesos civiles las actuaciones judiciales del tribunal y de las partes, se registran por medio del expediente electrónico, canalizado a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial. En ese sentido, los artículos 176,178, 179, 180, 181,182, establecen que el Expediente Judicial Electrónico contendrá:

- Todos los documentos recibidos, así como las actuaciones y gestiones que surjan y se promuevan en el proceso, en cada instancia, ordenadas de manera secuencial y cronológica.
- En el expediente electrónico, el reparto de las demandas, acciones, recursos y solicitudes, presentados en formato físico ante la respectiva oficina de servicios comunes, secretaria judicial o enviados a través de internet al Sistema Automatizado de Gestión Judicial se realizará de manera automática, aleatoria y equitativa.

- El reparto automatizado de expedientes electrónicos se regirá por las reglas únicas, de aplicación nacional, adoptadas al efecto por el Pleno de Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo.
- Las actuaciones de los abogados durante las horas o días inhábiles podrán ser enviadas al expediente electrónico a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial. Todo escrito, documento, demanda, acción, recurso o gestión podrá ser presentada realizada a cualquier hora del día, pero el que sea presentado fuera de las horas de despacho judicial o en días inhábiles, se entenderá presentado o realizado, según el caso, en la hora o el día hábil siguiente. (Artículo 180)
- El escrito se considera oportunamente presentado en un proceso que esté corriendo un término para la presentación de un escrito, documento o gestión de la parte, si es ingresado al expediente electrónico hasta las 23:59:59 horas del último día señalado para el vencimiento del término respectivo. (Artículo 181)

Excepcionalmente, establece el artículo 186, que:

“el Tribunal que no disponga de plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión de Expediente tendrá **soporte en papel**, en este caso las acciones, peticiones y actuaciones judiciales se incorporaran al expediente físico, numerado y foliado en forma secuencial.

Todo lo que en este Código se diga del expediente electrónico se entenderá extendido al expediente físico en cuanto le sea aplicable en consideración a sus características materiales.

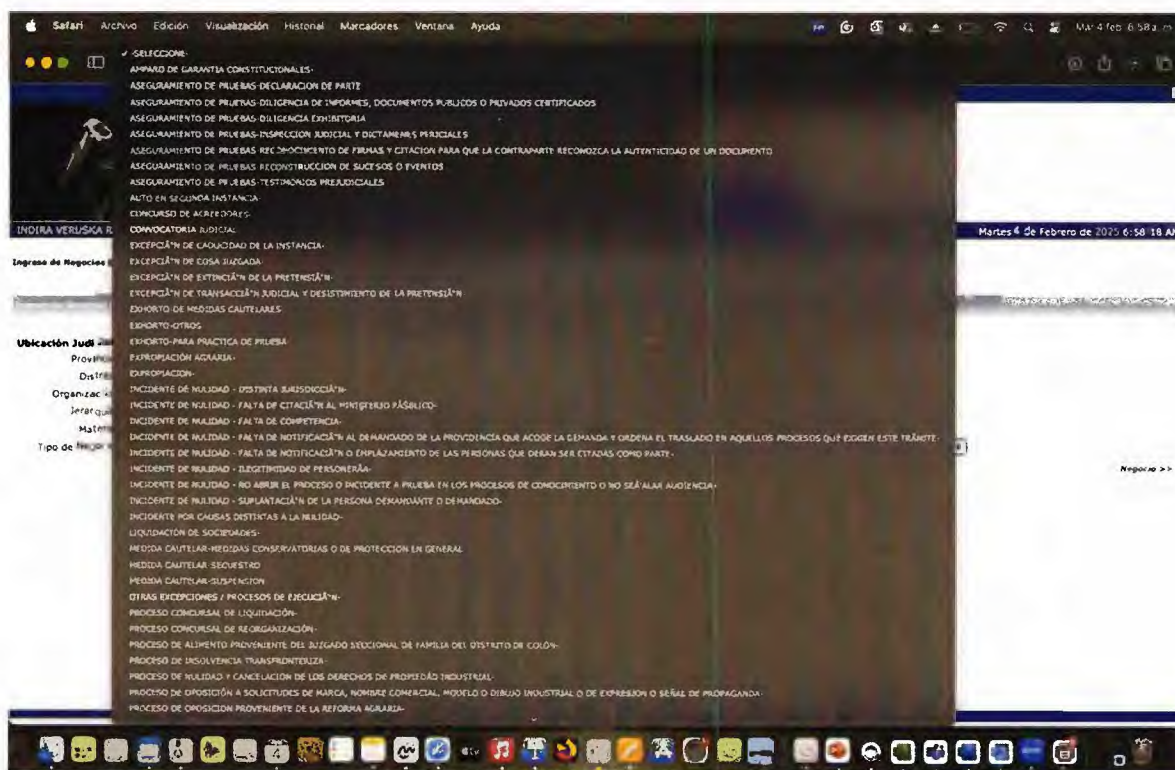
En ese sentido, es importante advertir, que lo que se trata es que reine el imperio de la justicia sin papel, aunque siempre habrán lugares de difícil acceso que, aun no dispongan, en nuestro país, con el servicio internet sin interrupciones o que no

cuenten con el servicio, tanto para el Tribunal como las partes, y otras, en donde no se cuente con la plataforma operativa. Sin lugar a dudas, que en esos lugares y tiempo, se requiere del soporte en papel común.

En el último párrafo, el legislador al establecer que hablar de expediente electrónico y expediente físico, lo equiparan en todo su contexto en tanto le sean aplicable sus características materiales.

4.1.1. Creación del Expediente Judicial Electrónico y disponibilidad.

La plataforma SAGJ, una vez accedida, con el usuario y contraseña, expande una pantalla que va determinar la acción que vamos a realizar. Así desplaza una lista a fin de determinar qué tipo o clase, de demanda o acción, vamos a presentar dentro de la plataforma, la que apreciamos así:



Una vez que se escoge la acción, y se elige el archivo a introducir en dicho ícono, la pantalla también el usuario deberá establecer la Provincia, el Distrito, Organización, Jerarquía, Materia, Tipo de Negocio (tipo de proceso), y una vez completado se procede donde se establece “Negocio”, y de allí, deberá completar los datos que consta en la demanda, y de allí, la cantidad de hojas, la cuantía y una información de la solicitud o demanda que se está presentando y de allí establecerá que se ha realizado la acción o la subida de su archivo de manera exitosa.

Una vez que se presenta una demanda, solicitud o petición o acción en el Registro Único de Entrada (RUE), o por medio de la Plataforma Automatizada de Gestión Judicial, en forma automática ella generará un número único de expediente, de modo tal que todos los ciudadanos y usuarios, pueden consultar:

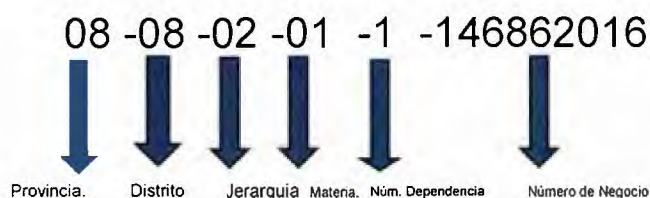
- Despacho donde queda radicado;
- Los datos generales del proceso;
- Etapa en que se encuentra.

Los numerales que han designado para los mismos tienen un orden que la plataforma genera así:

XX-YY-ZZ-XY-Z-lllllllll

Que para XX es la Provincia; YY es el Distrito; ZZ es la Jerarquía; XY es la Materia; z es el número de la dependencia y las lllllllll es el número del negocio.

En el Manual de Uso y Manejo del Expediente Judicial Electrónico, lo reproduce mediante la siguiente explicación (Ilustración 13. Composición del número de expediente):



Ahora bien, una vez que se ingrese, este expediente electrónico, tal como lo establece el artículo 176, en el segundo párrafo, deberá contener todos los documentos recibidos, así como las actuaciones y gestiones que surjan y se promuevan en el proceso, en cada instancia, ordenadas de manera secuencial y cronológica. Y en el artículo 178, prevé que dichos documentos electrónicos que ingresen al EJE deberán estar disponibles para **consulta**, según lo dispuesto en la Ley, excepto que se trata de procesos o documentos que, por virtud de una disposición legal, contengan información de carácter reservado o de acceso restringido.

4.1.2. Funcionalidades del EJE.

Conforme lo establece el Manual de Uso y, en su versión 2.0, para abogados y firmas, determina cuáles son las funciones que el EJE:

Repartir su solicitud desde cualquier dispositivo con acceso a internet.

Permite realizar toda la tramitación del expediente en línea, sin necesidad de presentarse al despacho judicial.

El apoderado puede acceder a sus expedientes electrónicos, presentar escritos, notificarse, y realizar y revisar las gestiones realizadas por el despacho y la contraparte.

Los términos vencen a las 23:59:59 p.m. del día (no a las 5:00 p.m. como en los casos del expediente gestionado en formato papel.

Configurar las alertas de gestiones y notificaciones pendientes de revisión, que desea recibir a través de la aplicación móvil Enlace Judicial:"

4.1.3. Protección del Expediente Judicial Electrónico.

Uno de los principios de la actividad judicial electrónica, es la seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen, es por lo que el artículo 177, establece que el expediente electrónico será protegido mediante el uso de código de seguridad inalterable e inviolable, y deberá ser almacenado en un medio de soporte electrónico que garantice la preservación e integridad de las actuaciones procesales y de los datos personales.

Resalta, la norma que cuando ocurra alguna interrupción en el Centro de Datos del Órgano Judicial, que afecte el funcionamiento del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el administrador de dicho centro emitirá una certificación del período exacto de interrupción.

El artículo 177 del Código Procesal Civil, a letra dispone:

Artículo 177. Protección del expediente electrónico. El expediente electrónico será protegido mediante el uso de código de seguridad inalterable e inviolable, y deberá ser almacenado en un medio de soporte electrónico que garantice la preservación e integridad de las actuaciones procesales y de los datos personales.

Cuando ocurra alguna interrupción en el Centro de Datos del Órgano Judicial, que afecte el funcionamiento del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el administrador de dicho centro emitirá una certificación del periodo exacto de interrupción.

Como mencionamos en el Capítulo II, la Protección viene de un Módulo de la Plataforma SAGJ o Sistema Automatizado de Gestión Judicial, denominado Seguridad y Autenticación, que es Administrado por la Dirección de Informática que incluye las funciones de registro, procesamiento de identificación de usuarios, encriptación permisos de usuarios mediante perfiles y reglas de acceso, así como

el historial de transacciones, seguridad e integración, y como advertimos este Módulo es utilizado en los demás módulos que usan el sistema SAGJ.

4.2. Ingreso inicial al uso de la Plataforma SAGJ en la formación del EJE.

En principio, el usuario se rige, por mantener una cuenta de acceso, en la plataforma SAGJ, con usuario y una clave, con la que podrá ingresar al Sistema e iniciar, consultar y agregar documentos relacionados con los procesos en que son parte. Por lo que, lo primero que se debe tener es el **acceso al sistema, denominada clave de acceso** (combinación de usuario y contraseña que permite una o más de las siguientes acciones: gestionar, actuar, consultar o reproducir los Expedientes Judiciales Electrónicos), el cual se logra, apersonándose a cualquier RUE, oficina de Registro Único de Entrada, dentro del Órgano Judicial, o en los Centros de Información y Atención al Ciudadano, que están habilitados en todo el territorio nacional y sólo requiere su cédula; en cambio, a las firmas de abogados requiere de la copia de la Escritura y escrito de los nombres de los abogados que tendrán acceso, y presentarlo en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y que se le brindará una contraseña para que acceda al mismo, denominado usuario, el que se acredita mediante su identificación numérica (cédula de identidad personal en combinación con la contraseña), en ese sentido, conforme el artículo 189, el acceso al expediente, es priorizado para las partes y sus apoderados, mediante claves de acceso de consulta y de acceso para sus gestiones procesales y para conocer las actuaciones judiciales. El SAGJ dará prioridad de acceso a las actuaciones y gestiones a las partes y sus apoderados en el expediente electrónico.

Ahora bien, si es primera vez, que accede, se desplegarán en su pantalla los casos que han sido presentados por él o la firma, y podrá verlos en su totalidad, y la plataforma SAGJ, cuando promueve acción, demanda o petición la parte proponente le dará acceso inmediato al expediente electrónico.

En los casos, en que los letrados o abogados, que no sean apoderados judiciales de las partes, los pasantes o amanuenses, autorizados de los abogados, la personas designadas para ejercer cargos como perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales, funcionarios del Ministerio Público y demás funcionarios por razón de su cargo, estudiantes de derecho o cualquier otra persona autorizada por el juez o la ley se le **“proveerá una contraseña de consulta al expediente electrónico”**, así lo dispone el artículo 190 del Código Procesal Civil:

Artículo 190. Consultas en el expediente. Promovida una acción, demanda o petición la parte proponente tendrá acceso inmediato al expediente electrónico. El tribunal proveerá contraseñas de consulta al expediente electrónica a:

1. Los abogados que no sean apoderados judiciales de las partes.
2. Los amanuenses autorizados de los abogados.
3. Las partes interesadas en el proceso.
4. Las personas designadas para ejercer cargos como perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales.
5. Funcionarios del Ministerio Público y demás funcionarios por razón de su cargo.
6. Los estudiantes de Derecho.

Cualquier otra persona autorizada por el juez o la ley.

En el caso de medidas cautelares que, dada su naturaleza, se practican inoída parte, solo tendrán acceso disponible la parte proponente. La parte contra la cual recaiga la medida tendrá acceso al expediente una vez se haya completado su objeto.

Mientras esté pendiente la notificación de la demanda, el demandado tendrá acceso al expediente una vez que se surta la notificación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos electrónicos que ingresen al Expediente Judicial Electrónico deberán estar disponibles para consulta, según lo dispuesto en la ley, excepto que se trate de procesos o documentos que, por virtud de una disposición legal, contengan información de carácter reservado o de acceso restringido.

Aunque con algunas excepciones tales como: medidas cautelares que dada su naturaleza (inoída parte), en que solo tienen acceso la parte que la propone y la parte contra la cual recaiga la medida tendrá acceso al expediente una. Vez se haya completado su objeto.

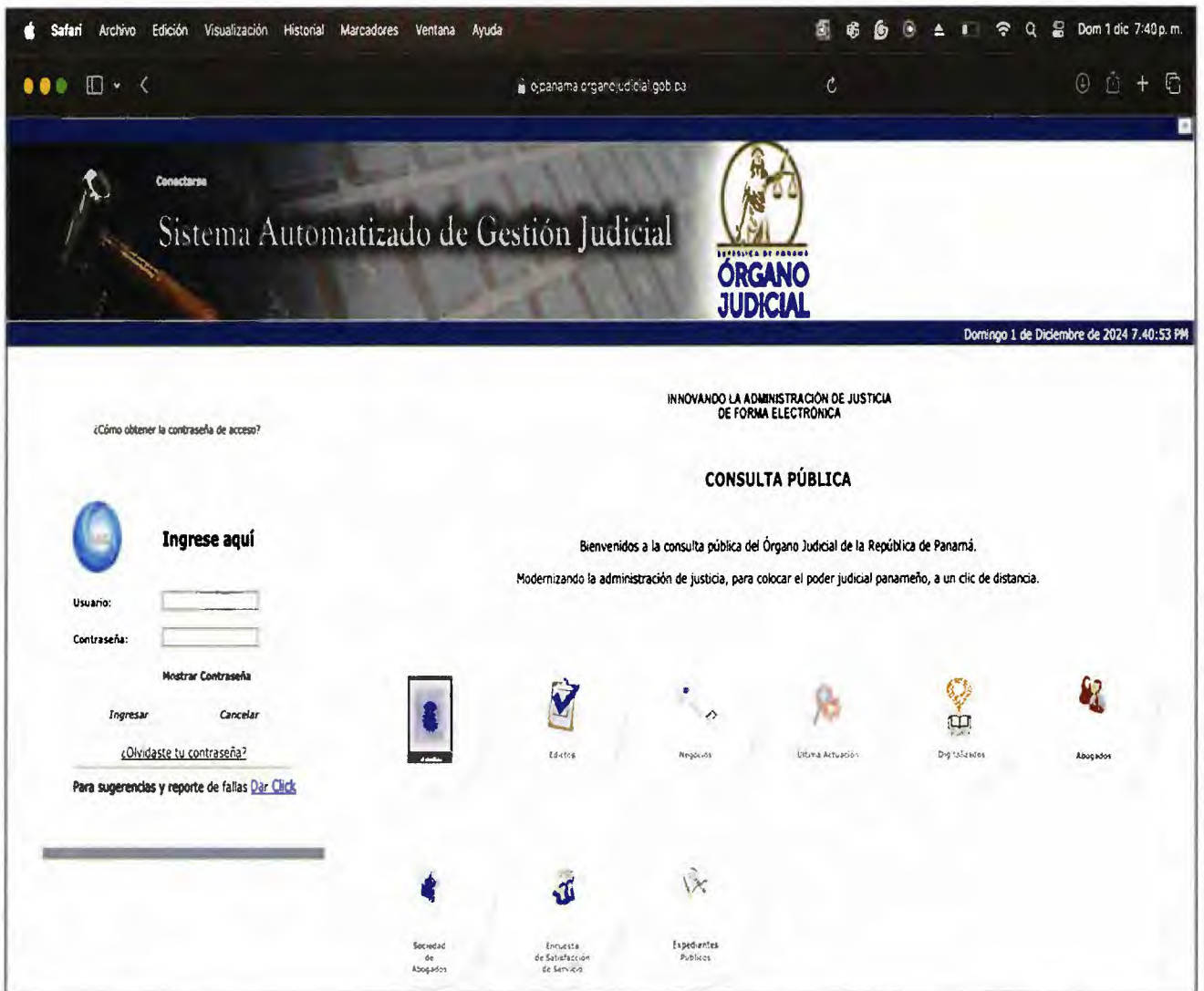
Luego entonces, una vez introducido en la página web del órgano judicial, o www.organojudicial.gob.pa buscar en la plataforma la sección de **Aplicaciones** en las que aparecerán:

APLICACIONES

Acceso a Expedientes en Trámite con Usuario y Contraseña (SAGJ).

Sistema Penal Acusatorio

Una vez acceda a SAGJ, aparecerá o se desplegará un la Plataforma de Sistema Automatizado de Gestión Judicial, donde encontrará la pantalla adjunta:



En el caso de los abogados o firmas que cuenten con el acceso de usuario y contraseña, puede ingresar a la misma. Toda gestión realizada con los datos del titular de la cuenta quedará registrada, por lo que es importante no compartir estos datos con nadie.

Al momento de ingresar su usuario y contraseña se diseña la pantalla siguiente:



Y al darle click en la pantalla sobre el título Gestión Judicial Electrónica,



4.2.1. Disponibilidad para consulta y certificaciones de presentación y registro automatizado de actuación.

En cuanto a la disponibilidad el Sistema Automatizado de Gestión Judicial dará prioridad de acceso a las actuaciones y gestiones a las partes y sus apoderados en el expediente judicial electrónico.

En tanto, que los documentos electrónicos que ingresen al Expediente Judicial Electrónico deberán estar disponibles para **consulta**, según lo dispone la ley, excepto que se trate de procesos o documentos que, por virtud de una disposición legal contengan información de carácter reservado o de acceso restringido, como lo establece el artículo 190, en su último párrafo.

El manual de EJE para abogados nos explica el procedimiento para obtener esa llave de acceso para consultar expedientes en tramitación:

“

C. Consulta de Expedientes Judiciales Electrónicos con Llave de Acceso Temporal.

El tribunal de la causa proveerá una llave de acceso temporal para consultar un determinado Expediente Judicial Electrónico a los abogados que no sean los apoderados de las partes; asimismo, a peritos, secuestres, depositarios, las partes, auxiliares de los tribunales, estudiantes de Derecho, funcionarios del Ministerio Público, servidores públicos por razón de su cargo y cualquier otra persona autorizada por la ley. Dicha consulta se puede realizar desde cualquier dispositivo con acceso a internet por el término que establezca el despacho que conoce de la causa.

d. Consulta de Expedientes Procesalmente Terminados con Llave de Acceso Temporal.

Los despachos judiciales que cuentan con el componente de Movimiento de Expedientes Procesalmente Terminados y/o en estado de salida, y están remitiendo negocios a la Sección de Archivo Judicial correspondiente, pueden generar y otorgar llaves de acceso temporal para abogados, partes, estudiantes de Derecho y aquellos autorizados por Ley, a fin de facilitar la visualización de los negocios en estado de salida, digitalizados y relacionados en el Tarjetero Electrónico Judicial,

mediante cualquier dispositivo con acceso a Internet, desde el lugar en que se encuentren, en formato digital, no editable. (Órgano Judicial, 2021)

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial provee o emite una “*certificación de presentación*” de demandas o acciones para fines legales, solicitada por la parte, que será realizada por el secretario del juzgado o tribunal que queda radicada la demanda o acción de que se trate. Adicional, de todo ingreso, gestión y documento o escrito incorporado por una de las partes dentro del expediente electrónico queda registrado en el historial de los eventos del respectivo expediente. La parte deberá verificar que se registró el evento en el expediente. Aunque, el mismo Sistema Automatizado de Gestión Judicial es el que genera un reporte automático del ingreso que podrá ser capturado o conservado por la parte interesada como constancia de la operación.

4.3. Formas de presentación de demanda y pruebas.

La actividad judicial electrónica, desarrollada en el nuevo Código permite la presentación de la demanda y la prueba o pruebas, de dos formas:

- **Digitalizado a través de internet.** Los poderes, pruebas y evidencias que se acompañen a la demanda, contestación, incidente o medida cautelar podrá ser digitalizados y enviados, a través de internet, al Expediente Judicial Electrónico. Si no es enviado así, deberán presentarse físicamente en el Registro Único de Entrada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción en el sistema; de lo contrario, se tendrán por no presentados.

(Quedan excluidos de dicha presentación física, los memoriales y escritos de los apoderados, que se cursará en el formato electrónico.)

- **En formato físico.** Presentados junto con el respectivo escrito, **para su digitalización.** Ahora bien, en ese sentido, el artículo 394 del Código Procesal Civil, nos prevé una regulación taxativa con ésta norma, la forma de presentación de la demanda, y de adjuntar las copias para el archivo del Centro de Custodia de Expedientes Vigentes para el correspondiente **traslado** del expediente electrónico del Sistema Automatizado de Gestión Judicial. La norma textualmente establece:

Artículo 394. Presentación de la demanda. La demanda será presentada ante la oficina de servicios comunes o la Secretaría Judicial, según corresponda. La demanda, junto con sus pruebas, también deberá ser presentada en copia para el archivo del Centro de Custodia de Expedientes Vigentes para el correspondiente traslado dentro del expediente electrónico del Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

- En tanto, **la presentación de las pruebas** llevan el siguiente esquema:
Las pruebas y evidencias deben presentarse físicamente al tribunal, durante las oportunidades y plazos previstos en el Código Procesal Civil, según el proceso, junto con su reproducción en formato electrónico. (Se exceptúan en los procesos en que deban ser presentadas en el acto de audiencia).
Si las pruebas no se acompañan en soporte digital, éstas deberán **digitalizarse** en el Órgano Judicial antes de remitirlas al Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, donde se conservarán y quedarán a disposición del tribunal de la causa hasta que se ordene el archivo definitivo del proceso.

- En el Tribunal donde no exista Centro de Custodia de Expediente Vigentes, las pruebas se conservarán en el tribunal de la causa.
- En el caso de que no sea posible la digitalización de un medio probatorio, atendiendo a su dimensión o características, este será depositado en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, y en su defecto, en el tribunal de la causa. De esta circunstancia, se dejará constancia en el respectivo Expediente Judicial Electrónico y, además, de ser viable se realizará una reproducción fotográfica de la prueba, la cual será incorporada a dicho expediente.

En cuanto a **presentación de escritos**:

- Los escritos presentados por cualquiera de las partes, como de pruebas, excepciones, incidentes, se entenderán que se han presentados en tiempo oportuno.
- Si una parte ingresa un escrito al expediente electrónico e insiste en que sea admitido por estimar que fue tramitado dentro del término correspondiente, se dejará constancia de esta circunstancia en el documento. El juez decidirá si el escrito ha sido presentado extemporáneamente, así lo declarará, mediante **proveído**, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.
- Si se hace la presentación física del escrito, el servidor judicial ante quien se **presente dejará constancia en el documento de la insistencia de la parte** y lo pasará al juez para que decida si es extemporáneo lo declara así mediante proveído y no le dará valor y si está en término se admite.

- **El traslado de la demanda.** El artículo 396, establece que el auto de admisión ordenará el traslado al demandado, dentro del término que corresponda, y éste traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o **electrónico**, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, defensor de ausente o al curador ad litem.

4.4. Traslado de piezas procesales del expediente electrónico como parte de otro proceso o para resolver recursos.

En muchas ocasiones, hemos de necesitar en un proceso, presentar algunas piezas o el proceso completo que ha sido tramitado por otro tribunal, y/o jurisdicción, para lo cual en el artículo 184 del Código Procesal Civil, encontramos la posibilidad de efectuar el traslado de un expediente a otro tramitado a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, para lo cual bastará que la parte interesada **suministre al tribunal receptor la identificación del expediente** en que se encuentre la pieza o piezas procesales, o el expediente mismo, sin necesidad de oficio, impresión ni de autenticación. **El juez receptor descarga las piezas requeridas y las incorporara al expediente electrónico que tramita.**

El extenso artículo 184 a letra dice:

Artículo 184. Traslado de piezas procesales del expediente electrónico. Podrá efectuarse el traslado de piezas procesales desde un expediente electrónico a otro expediente electrónico tramitado a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, para lo cual bastará que la parte interesada suministre al tribunal receptor la identificación del expediente en que se encuentre la pieza o piezas procesales, o el expediente mismo, sin necesidad de oficio, impresión ni de autenticación. El juez receptor procederá a descargar las piezas requeridas y a incorporarlas al expediente electrónico.

Las actuaciones, documentos y gestiones electrónicos que deban ser remitidos a otro proceso o instancia judicial, así como a particulares,

entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que no dispongan de una plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, deberán ser impresos y autenticados por el secretario judicial del tribunal, con indicación expresa de que se trata de copias procedentes de un Expediente Judicial Electrónico.

Cuando, dentro de un Expediente Judicial Electrónico, deba resolverse un recurso o solicitud en un despacho judicial distinto al que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, el despacho solamente remitirá a estos las llaves de consulta para que accedan al correspondiente expediente.

4.4.1. Procedimiento en caso de remisión a otro proceso que no tenga SAGJ.

El artículo 184 transcrito, up supra, prevé la situación, que en el caso de no disponer las autoridades, instancia judiciales, particulares, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de un plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, **deberán ser impresos y autenticados por el secretario judicial** del tribunal, con indicación expresa de que se trata de copias procedentes de un Expediente Judicial Electrónico.

4.4.2. Decisión de recurso o solicitud en despacho judicial distinto al que mantiene la competencia por implementación o por conocimiento o pruebas trasladadas.

El artículo 184 provee el supuesto, cuando, dentro de un Expediente Judicial Electrónico, deba resolverse un recurso o solicitud en un despacho judicial distinto al que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, el despacho **solamente remitirá a estos las llaves de consulta para que accedan al correspondiente expediente.**

Similar regulación se da para las pruebas cuando éstas sean trasladadas. Así lo regula el artículo 416 del Código Procesal Civil, que a letra dice:

Artículo 416. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará al aseguramiento de prueba.

Cuando las pruebas a que se refiere el párrafo anterior obren en un expediente judicial electrónica, **para que se surta el traslado a otro expediente electrónica, bastará que la parte interesada suministre al tribunal receptor la identificación del expediente donde se encuentre la prueba o piezas procesales que la contengan.** El juez **procederá a solicitar una llave de consulta al despacho donde se encuentra la prueba o piezas requeridas.** En caso de que necesite físicamente estas, deberá informarlo en la comunicación que realice, a fin de que se le remita también lo que conste en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes.

La valoración de las pruebas trasladadas y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aducen. (El sombreado es nuestro)

4.5. Las comunicaciones electrónicas en el proceso civil.

Desde el 2008, una vez promulgada la ley 15, que adoptó medidas para las informatización de los procesos judiciales, se estableció que todas las comunicaciones entre el Órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares se harían por medios electrónicos, teniendo éstos la misma validez que las realizadas en soporte papel.

Antes de adentrarnos en el procedimiento de notificaciones en el Expediente Judicial Electrónico, es necesario determinar qué tipo de comunicaciones electrónicas permite el Código Procesal Civil o Ley 402 de 2023, para la gestión o actividad electrónica judicial. Las cuales se han definido como:

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y

telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal. (Weffer, 2017)

Dentro de este tipo de comunicaciones que reconoce la excerta legal mencionada, o Código Procesal Civil, se encuentran el correo electrónico, dirección electrónica, casillero judicial electrónico, medios magnéticos o medios electrónicos, mensajes de datos, o cualquier otro medio telemático de transmisión de datos.

El cuidado de nuestro proceso civil actual, es la atención aquellas personas con alguna discapacidad que les impide conocer la comunicación, caso en el cual procura el Órgano Judicial que ésta se haga a través de otros medios que les facilite la comunicación que se trate.

Si bien, dentro de las comunicaciones orales está la presencial en el acto, lo que también ha de comprobarse a través de un medio tecnológico que serán los videos **audiencias o audiencias virtuales** u otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible. El juez deberá confirmar la identidad de los participantes. Igualmente en casos, que el juez se cerciore si alguno de los intervinientes en la audiencia o diligencia que se realice por medios tecnológicos es una persona con discapacidad, para adoptar las medidas necesarias que garanticen la transmisión y comprensión adecuada del intérprete, así lo establece el artículo 175 del Código Procesal Civil.

4.5.1. Correo electrónico.

Conocido también como el Mail o e-mail, es el medio más conocido en la actualidad y "ha sido uno de los canales de intercambio comunicacional que más se ha masificado en los últimos tiempos,...". (Beilli y Ordoñez, 2021)

La Real Academia Española define al correo electrónico, como “un sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas” que permite el envío de mensajes de remitentes a destinatarios, desde y hacia casillas de correos, que constituyen a su vez domicilios electrónicos de unos y otros”, citado Beilli y Ordoñez, p.552.

(Bielli, Ordoñez y Quadri, 2021) “consideramos al correo electrónico como un método de intercambio de mensajes entre personas que utilizan dispositivos electrónicos y, como tal, permite el envío de documentos que bien pueden instrumentar actos y hechos jurídicos. No deja de ser un intercambio de correspondencia epistolar a través de internet, modificándose solamente el medio por el cual se efectúa el envío, la inmediatez o manera en cómo se efectúa ese intercambio, pero su naturaleza jurídica y concepto se mantienen idénticos.

Para los fines de nuestro Código Procesal Civil será una forma de notificación válida y eficaz, y lo califica como de **uso preferencial**. El artículo 174 del Código Procesal Civil, que a letra dice:

Artículo 174. Uso del correo electrónico. El correo electrónico será el medio de transmisión de datos de **uso preferencial** en las actuaciones judiciales. Se presume la autenticidad de los memoriales, documentos y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. De todo correo se deberá dejar constancia en el expediente electrónico de la confirmación de envío y de su recepción en el punto de destino.

Cuando este Código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

En todo caso, el documento original remitido por el correo electrónico o por cualquier otro medio telemático de transmisión de datos deberá permanecer en custodia de quien hace la remisión hasta que sea requerido para su cotejo o se emita la resolución que le ponga fin a la instancia en que se presentó. (El sombreado es nuestro).

4.5.2. **Casillero Judicial Electrónico.** Dentro del artículo 8 del Código Procesal Civil, redactado como glosario dentro de la excerta, define en el numeral 1., este medio de notificación, estableciendo que es.

Artículo 8. Glosario. Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

1. Casillero judicial electrónico. Es un repositorio de información digital provisto por el Órgano Judicial, mediante usuario y contraseña, que permite a los abogados o firmas de abogados constituidos como apoderados de las partes en el proceso visualizar las actuaciones judiciales y notificarse de resoluciones judiciales proferidas dentro de este.

De allí que los que manejen la plataforma de Sistema Automatizado de Gestión Judicial, podrán ser notificados y notificarse por esta vía electrónica accesible de la plataforma.

4.5.3. **Dirección Electrónica.**

En términos generales, define la Ecured (https://www.ecured.cu/Dirección_electrónica) como dirección electrónicas, “o dirección web, es cualquier dirección que permita identificar y/o comunicar entre sí los dispositivos informáticos o las personas dentro de una red (por ejemplo, una red como Internet).

Algunos la llaman como direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red

de Internet, de la persona. Estas, son las que utiliza el Órgano Judicial o el Ministerio Público, con los nombres de los funcionarios con la dirección de tal entidad. Ejemplo de ello es: maria.jimenez@organojudicial.gob.pa o jmartinez@procuraduria.gob.pa

4.5.4. Medios magnéticos.

Es el dispositivo que utiliza materiales magnéticos para archivar información digital, tales como las USB, discos duros o los CD que almacenan grandes volúmenes de datos en un espacio físico pequeño. (<https://www.lawinsider.com/es/dictionary/medio-magnético>).

4.5.5. Mensajes de datos.

(Jairo Narvaez y Maria Rivera, 2020) Es “la información generada, enviada, recibido, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.” Artículo 2, literal a de la Ley 527 de 1999).

Se trata de toda la información en medios electrónicos, sin importar que sea o no enviada a un destinatario.

¿Qué ejemplos existen de mensajes de datos?

- La información que está:
 - En el disco duro de la computadora....
 - En la memoria del celular...
 - En la nube.

- En la bandeja de entrada, salida o borradores de correo electrónico.
- La información recibida o enviada por medio de:
 - WhatsApp u otras aplicaciones equivalentes (Messenger, We Chat, etc.).
 - Correo electrónico (Outlook, Hotmail, Gmail, etc.).

Así lo esquematizan los autores citados, up supra, en el texto de Herramientas prácticas para el Litigio Virtual.

En nuestro nuevo Código Procesal Civil, además de las enumeradas anteriormente, reconoce otros medios de notificación, enumerados en el artículo 233, como el correo personal o profesional, el casillero judicial electrónico, **teléfono móvil, residencia u oficina del apoderado**.

4.6. De las comunicaciones judiciales y notificaciones.

La Real Academia Española define la comunicación judicial como la notificación dirigida por el órgano jurisdiccional a las partes de un proceso o a terceros, con el fin de poner en su conocimiento una decisión, convocarlos a una comparecencia o requerirles la cumplimentación de un trámite procesal. Puede tratarse de notificaciones, citaciones y emplazamientos. Las comunicaciones han de garantizar el derecho de defensa y los principios procesales de igualdad y contradicción. Estas comunicaciones judiciales se deben cumplir fuera de despacho judicial podrán efectuarse por servidores judiciales adscritos a los unidades de servicios comunes del Órgano Judicial. El margen de las fechas y horas se amplían, en el

Código Procesal Civil adoptado, pudiendo hacerse estas notificaciones en horarios de seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche, incluso en días inhábiles.

Si bien estas comunicaciones, van a requerir que el Órgano Judicial disponga de las direcciones o ubicaciones de las partes, terceros o auxiliares que requiera ejercitar dicha comunicación. Así tenemos, que para las partes, y sobre todo los apoderados de ésta, tanto en los requisitos de la demanda (artículo 384) y contestación de la demanda (artículo 397), se les exige domicilios, correos personal o profesional, el casillero judicial, teléfono móvil, residencial u oficina del apoderado. Las señas domiciliarias del apoderado también deberán constar en el poder. Es, así como lo plasma el artículo 233 del Código Procesal Civil adoptado:

Artículo 233. Indicación de domicilio y medios de notificación. Para los fines de que tratan las disposiciones anteriores, desde que inicia el proceso, sea en la demanda principal o alguna petición, el demandante y su apoderado deberán indicar al tribunal el domicilio principal y el domicilio secundario si tiene, para recibir notificaciones, claramente identificado por sus señas, así como también el correo electrónico personal o profesional, el casillero judicial electrónico, teléfono móvil, residencial u oficina del apoderado. Las señas domiciliarias del apoderado también deberán constar en el poder.

Asimismo, en todo tiempo, deberán poner en conocimiento al tribunal cualquier cambio de domicilio, correo electrónico o número de teléfono que ocurra en el curso del proceso, si estos se usan como medios para las notificaciones.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores aplica también para el demandado, los terceros y demás intervinientes en el proceso, los cuales deberán proporcionar al tribunal los datos requeridos en el primer escrito que presenten.

Cualquier omisión respecto de lo dispuesto en este artículo no conllevará inadmisión o la corrección de la solicitud de que se trate, pero el juzgado realizará las notificaciones personales por edicto, mientras dure la omisión.

El avance de un proceso iniciado, por la presentación de una demanda sea declarativa, especial, sumaria, o ejecutiva, siempre dependerá de la notificación a la parte requerida o demandada (s), para que se trabaje la litis.

Las notificaciones en el proceso civil, conforme al Código Procesal Civil, están reguladas en el Capítulo VI del Libro Segundo. El artículo 222, establece además que la finalidad de los actos de comunicación garantizan un proceso sin indefensión, al permitir que todo aquel que deba participar en un litigio o petición pueda efectivamente defender sus derechos e intereses legítimos, a menos que a pesar de mediar comunicación, permanezca inactiva por decisión propia con lo cual se presenta en desventaja frente a su opositor.

El artículo citado, establece las actuaciones y resoluciones del tribunal se comunicarán a **las partes, intervinientes, terceros y autoridades** mediante los siguientes instrumentos oficiales:

Artículo 222. Finalidad.....

.....

Las actuaciones y resoluciones del tribunal se comunicarán a las partes, intervinientes, terceros y autoridades mediante los siguientes instrumentos oficiales:

1. Notificaciones, cuando la comunicación tenga por objeto poner en conocimiento el contenido de una resolución.
2. Emplazamientos, cuando la comunicación tenga por objeto la comparecencia de una persona para actuar dentro de un plazo.
3. Citaciones, cuando el tribunal requiera la presencia de una persona en el tribunal, con indicación del lugar, fecha y hora de la comparecencia.
4. Oficios, para la comunicación con autoridades judiciales y no judiciales, en los que se ordena a la ejecución de una determinada actuación a ser portada dentro del proceso o para solicitar información, datos o documentos que consten registradas, archivadas o certificadas en entidades públicas o particulares.

En cuanto se requiera, poner en conocimiento a entidades públicas o privadas, de una resolución o un mandamiento, transmitir alguna solicitud para el cumplimiento de una diligencia procesal o requerir cooperación y auxilio de otro tribunal, lo comunicará mediante oficio, así lo establece el artículo 247, y el exige que "Junto con el oficio se acompañará **copia de la resolución**, siempre que sea conveniente o necesario, la cual podrá cursarse mediante entrega personal, por correo electrónico o por cualquier medio tecnológico puesto a disposición del tribunal por mandante de la ley para su comunicación.

4.6.1. Formas de notificaciones.

Las formas en que debe notificarse las resoluciones o actos procesales pueden surtir en tres formas, como lo deja establecido el artículo 224, en su último párrafo:

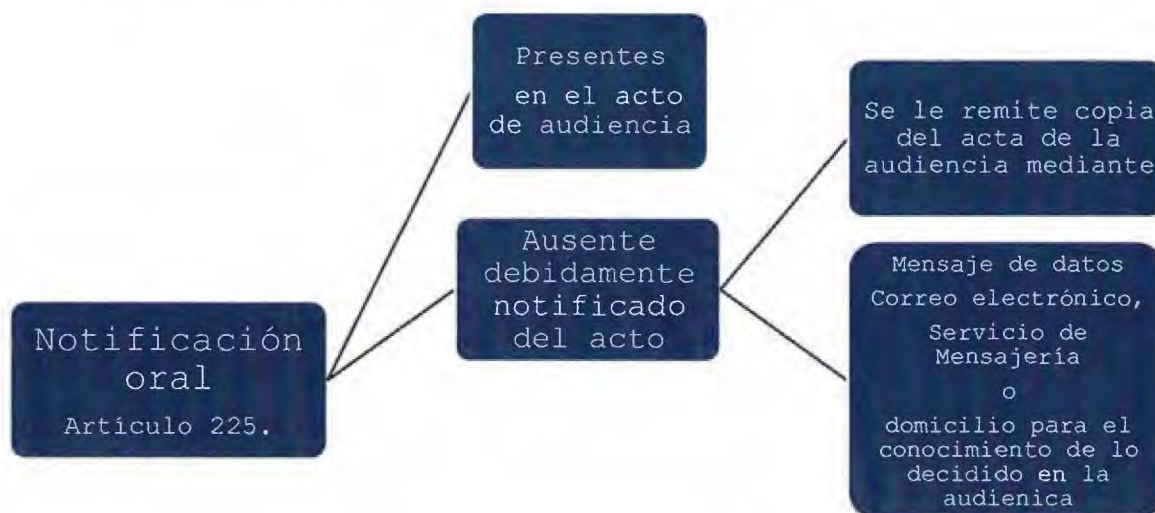
1. Notificación oral, es la que tiene lugar en el acto de audiencia y la que se realice por algún **medio técnico** adecuado para las personas con discapacidad.
2. Notificación personal, es la que se realiza a la persona requerida por su calidad de parte, interviniente o tercero dentro de su proceso de manera presencial ante el servidor judicial o notario. La notificación personal se practicará comunicando la resolución del tribunal a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación. La diligencia será firmada por el notificado o un testigo por él, si no puede o no quiere firmar, proporcionado copia de la resolución objeto de notificación.
3. Notificación escrita, **es la que se efectúa por vía de correo electrónico, edicto casillero electrónico judicial, apartado postal o por cualquier otro medio tecnológico que permita dejar constancia fehaciente en el expediente de la recepción, fecha y del contenido de lo comunicado. (El subrayado es nuestro para los fines de nuestro trabajo).**

Hemos de estudiar los tres tipos de notificaciones en el expediente judicial electrónico u otros medios electrónicos, dirigiéndonos al objetivo de nuestro de nuestro estudio.

4.6.1.1. La notificación oral para presentes y ausentes notificados.

Las notificaciones orales se efectúan en el acto de audiencia con los presentes y los ausentes debidamente notificados, sin embargo, a éstos últimos se les remite copia por del acta de audiencia mediante mensaje de datos a su correo electrónico, servicio de mensajería o domicilio registrado en el tribunal, para el conocimiento de lo decidido en la audiencia.

Figura 1. De las notificaciones orales.



Como mencionamos en punto anterior, el estar presentes, ya sea en la oficina judicial o por la vía virtual, puede constarse por la vía de la grabación a través de los medios tecnológicos, mediante el video audiencias u otro medio de

comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible.

4.6.1.2. Notificación Personal. Tramitación.

Es necesario determinar primeramente, que actuaciones y resoluciones exige nuestro procedimiento civil la notificación personal y cuál de las formas de notificaciones se considera personal en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para los fines del mismo, es por ello que no podemos decir que solo estableceremos los procedimientos sólo cuando se trate el EJE, ya que en cada una de las notificaciones mantiene opciones de diferentes de los métodos mediante las TIC's mencionadas, o de forma electrónica.

4.6.1.2.1. Actuaciones y Resoluciones notificables personalmente.

Es el artículo 226 el que enlista dichas actuaciones o resoluciones que deben notificarse de manera personal, aunque esta norma no hace diferenciación de la persona física como la notificación realizada por medio del Expediente electrónico (EFE), ya que dice "las notificaciones que se deban hacer personalmente en el expediente electrónico, a través del Sistema de Gestión Automatizado de Gestión Judicial....". o cualquier otro medio electrónico, con excepción de dos resoluciones específicas: **El traslado de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo.**

Ahora bien, en la lista que enuncia el artículo 226 del Código Procesal Civil, que a letra:

Artículo 226. Notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. El auto admisorio de la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvenición, la demanda de coparte, la del auto de mandamiento ejecutivo y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente.
2. **La sentencia de primera instancia.**

3. A los terceros y a los servidores públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos debido a que se ordena que deben ser integrados al proceso.

4. La Resolución de citación para reposición y pérdida de un expediente; el auto de suspensión de una medida cautelar; la resolución que admite la pretensión de una tercería excluyente, de una denuncia de pleito; La citación de llamamiento al proceso; la citación del llamamiento al poseedor de una cosa; El auto que acoge un interdicto de perturbación de posesión; la orden de restitución por despojo o lanzamiento emprendido por servidor público; La orden de suspensión en procesos de denuncia de obra nueva y obra ruinosas; la designación de nuevo apoderado por fallecimiento o renuncia de este, en los casos de ilegitimidad de personería y falta de capacidad para comparecer al proceso; la orden de desahucio al arrendatario o a las personas que habitan el bien en caso de fallecimiento del primero; la citación a los acreedores con garantía real sobre un bien inmueble en procesos ejecutivos y de expropiación;

5. La Resolución en que se decreta apremio corporal o sanción pecuniaria;

6. Los incidentes que se promuevan contra terceros o auxiliares judiciales dentro del proceso.

7. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

Figura 2. Actuaciones y Resoluciones a notificarse personalmente. En rojo: solo personal.



El artículo 226, enuncia además que “las notificaciones que se deban hacer personalmente en el expediente electrónico, a través del **Sistema de Gestión Automatizado de Gestión Judicial**, se tendrán por surtidas cuando el que deba notificarse lo haga por los canales de dicho sistema o cuando hayan transcurrido diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte la resolución, lo que ocurra primero. Se exceptúa de esta disposición la notificación del traslado de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo.

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial también podrá enviar un aviso al **correo electrónico, al casillero judicial electrónico o por cualquier otro medio**

electrónico, comunicando a la parte que se ha emitido una resolución que está pendiente de notificación personal.

Agrega la norma que, “las notificaciones que se deban **hacer personalmente en el expediente electrónico o en formato físico se harán**, de igual manera a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial o cualquier otro medio tecnológico que la institución tenga a disposición, permitiendo el registro y actualización de datos, teniendo la misma validez que las realizadas en soporte papel.

Cuando la notificación que, conforme a lo que dispone el artículo 226, se haga en un **día inhábil, se tendrá por realizada el primer día hábil siguiente.**

En cuanto a la tramitación de estas notificaciones personales, en formato físico la realizarán:

- a) El servidor judicial encargado por el secretario judicial, el cual puede hacerse acompañar de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia judicial.
- b) El notario público;
- c) Juez de paz del lugar del domicilio de la persona requerida.

Cada una de estas notificaciones tiene su tramitación específica, sin embargo, nos dedicaremos a los que se establezcan opción con un medio electrónico como es el caso de:

- **La notificación personal del apoderado.** Se da cuando una de las partes tengan apoderado constituido y en estas entenderá notificada de todas las resoluciones que se hayan dictado en el respectivo proceso. Y es que los abogados, en los procesos deberán al ejercer el poder, señalar la oficina en el lugar sede del tribunal, para los fines

de las notificaciones personales, que deban hacérselas así como su **correo electrónico** o, en defecto, **su apartado postal**.

- **La notificación en el domicilio del apoderado.** Si no es ubicado en el lugar en horas hábiles se fija un edicto en puerta relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Si en la oficina se encuentra alguna persona, una vez se identifique el servidor entregar en el acto los documentos que sean preciso. Y cinco (05) días después de la fijación queda hecha la notificación y surtirá sus efectos como si hubiera sido hecha personalmente.

Tanto el apoderado principal como el sustituto deben señalar la oficina en la sede del tribunal, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles, su correo electrónico, o en su efecto apartado postal, y si omite hacerlo, **se le hacen las notificaciones por medio de edicto electrónico mientras dure la omisión. Y en esos casos el Tribunal dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.**

4.6.2. De las notificaciones electrónicas.

La regulación de las notificaciones electrónicas, en el Código Procesal Civil reconoce las notificaciones por correo electrónico y edicto electrónico.

Veámos su procedimiento.

- En cuanto a la **notificación por correo electrónico**:

Se notificarán por correo electrónico las resoluciones y actuaciones judiciales a los apoderados y demás intervinientes que previamente lo hayan indicado como medio para recibir notificaciones del tribunal.

Estas notificaciones vía correo electrónico se entenderá válidamente cumplida con la remisión de la copia de la resolución o de la actuación y con la **constancia fehaciente que se incorpore al expediente de haber sido enviada la diligencia, la fecha de recepción y acuse de recibo**. El Secretario judicial certificará la notificación efectuada por este medio, la que surtirá efectos a partir de la fecha en que fue remitida la actuación o la resolución.

También señala la norma que se entiende cumplida la notificación efectuada vía telemática, apartado postal, casillero judicial electrónico u otro medio técnico que permita el envío y recepción de escritos y documentos, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente en el expediente de la recepción, de su fecha y del contenido de la resolución o actuación judicial notificada por alguno de estos medios.

El artículo 231 establece la notificación por correo electrónico, el cual señala textualmente que:

Artículo 231. Notificación por correo electrónico. Se notificarán por correo electrónico las resoluciones y actuaciones judiciales a los apoderados y demás intervinientes que previamente hayan indicado como medio para recibir notificaciones del tribunal. La notificación por vía del correo electrónico se entenderá válidamente cumplida con la remisión de la copia de la resolución o de la actuación y con la constancia fehaciente que se incorpore al expediente de haber sido enviada la diligencia, la fecha de recepción y el acuse de recibo. El secretario judicial certificará la notificación

efectuado por este medio, la que surtirá efectos a partir de la fecha en que fue remitida la actuación o resolución.

También se entenderá cumplida la notificación efectuada por vía telemática, apartado postal, **casillero judicial electrónico** u otro medio técnico que permita el envío y recepción de escritos y documentos, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente en el expediente de la recepción, de su fecha y del contenido de la resolución o actuación judicial notificada por alguno de estos medios.

4.6.2.1. En cuanto a la notificación por edicto electrónico.

A pesar que el artículo 230 del Código Procesal Civil, que enuncia la “**Notificación en el domicilio del apoderado**”, el mismo hace una excepción para el apoderado o abogado de parte, que lo lleva entonces a la notificación electrónica.

Así el artículo en su párrafo primero establece:

Artículo 230. Notificación en el domicilio del apoderado. Si el apoderado que deba ser notificado personalmente no es hallado en la oficina, habitación, edificio o lugar que haya designado, en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada del local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente.

Los documentos que sean preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el servidor judicial que lo requiera.

Cinco días después de la fijación quedará hecha la notificación y esta surtirá efectos como si hubiera sido hecha personalmente.

En caso de que no se pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que sean precisos entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en el tribunal, circunstancia que se dejará en el edicto y en el expediente. Igual procedimiento se seguirá cuando la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia.

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del tribunal, para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles, así como su correo electrónico o, en defecto, su apartado postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacerse las notificaciones personales en la sede del tribunal **se le harán todas las notificaciones por medio de edicto electrónico mientras dure la omisión**. El tribunal **dejará constancia de esto en el expediente**. La resolución que se dicte es irrecurrible.

El artículo 232 del Código Procesal Civil, regula la notificación por edicto electrónico, que es una forma de notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales, **exceptuando** las que requieren notificación personal.

Tramitación:

- El edicto de notificación deberá contener la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.
- Será fijado en el portal del SAGJ el mismo día de dictada la resolución y su fijación durará cinco (5) días. Los edictos llevarán una numeración continua y formarán un archivo electrónico que se conservará en la Secretaría Judicial. Copia impresa del **edicto electrónico** será fijada en la sede del tribunal por el mismo término.
- El edicto se agrega al expediente con expresión del día y hora de su fijación y des fijación y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuere desfijado.
- **Los edictos electrónicos serán generados, publicados y almacenados en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial y serán agregados en el respectivo expediente.**

Es importante advertir, que en este sentido, las partes cuentan con la accesibilidad, de conocer desde el momento en que el edicto es fijado, en el Portal SAGJ, desde el día que se dictó la resolución, auto o sentencia que debe notificarse. Eso también es una ventaja para el abogado que ya no tendrá que acudir al edificio u oficinas donde están ubicados los procesos que llevan a revisar los tableros, enviar pasantes entre otros.

4.6.2.2. **Notificaciones de Resoluciones de Segunda Instancia.**

El Código Procesal Civil, adoptado y puesto en vigencia, en cuanto a las comunicaciones judiciales, establece que las Resoluciones en segunda instancia se notifican por edicto, salvo aquellas que dispone la ley deba notificarse personalmente.

En ese sentido, artículo 234 del Código Procesal Civil, también regula otros supuestos jurídicos, en cuanto a la notificación de éstas resoluciones de segunda instancia, que nos dice literalmente:

Artículo 234. **Resoluciones en segunda instancia**. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquellas que dispone la ley deban notificarse personalmente.

Cuando tenga que hacerse la notificación por edicto, dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del magistrado sustanciador para fallar, se remitirá la copia de la resolución al **correo electrónico o al casillero judicial electrónico**. De no tener **correo electrónico o casillero judicial electrónico**, la copia de la resolución se va a entregar a la persona que se encuentre en la oficina, habitación o lugar designado por el abogado. Cumplida la entrega de la resolución, se fijará un edicto por el termino de cinco días, quedando hecha la notificación desde su desfijación. La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda imponerse al secretario judicial por la omisión.

Importante es destacar que, no pueden justificar ni las partes, ni el juzgador primario, que no tiene conocimiento de la resolución alegando no habérselas notificado directamente o personal, y tampoco puede alegar nulidad en la notificación electrónica, por no remitírsele el edicto desfijado.

4.7. Los términos procesales en el Expediente Judicial Electrónico.

Términos procesales son los lapsos dentro de los cuales deben cumplirse cada acto procesal en particular.¹¹

En el Código Procesal Civil, contamos con un Capítulo, dedicado a los términos en los procesos, señalando una clasificación de los términos como perentorios o improrrogables y por otra legales, y judiciales.

En el artículo 195, segundo párrafo, establece que los términos legales corren por ministerio de ley sin necesidad que el juez exprese su duración. Estos se computan por días hábiles y cuando se refiere a meses se entenderán calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término este se prolongará hasta el próximo hábil. Y, señala que los términos judiciales son aquellos fijados por el juez cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia, a los cuales haremos alusión en torno a lo referente, en el Expediente Judicial Electrónico conforme a los objetivos de este trabajo.

Ya desde la Ley 75 de 2015, se reguló en unos artículos lo que se refería a las formas, que se adoptarían para el conteo de los términos en el Expediente Judicial Electrónico. Normas, que no han variado mucho, con respecto a la nueva regulación siendo importante aquí dejar sentado dichas reglamentaciones.

¹¹ <https://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Art5-8.pdf>

El artículo 197 señala los cómputos según sus diferentes modalidades y su cálculo:

Artículo 197. Cómputo del término. En el cómputo de los términos se observaran las siguientes reglas:

1. Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los términos de días desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.
2. Si un término es común para varias partes, se contará desde el día siguiente a aquel en que la última persona ha sido notificada.
3. El término de la distancia será fijado por el juez atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones.
4. Un término que por convenio se haya señalado y se hiciera notificación personal, comenzará a correr desde la última notificación de la resolución que la aprueba.
5. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que lo concedió.
6. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Ahora bien, en materia de la actuación de los documentos presentados telemáticamente, o en el EJE, es regulado en diferentes artículos, en cuanto a los términos.

4.7.1. Términos de escritos o demandas, acciones o recursos en el EJE.

El artículo 180 del CPC, nos lleva a establecer que los escritos, documentos, demanda, acción, recursos o gestión podrá ser presentado o realizado a **cualquier hora del día**, pero el que sea presentado fuera de las horas de despacho judicial o en días inhábiles, se entenderá presentado o realizado, según el caso, en la **hora o el día hábil siguiente**.

Es decir, el término se contará a partir del momento en que la presentación haya sido efectuada o subida. No obstante, aquellas que se realicen después de las 5:00 p. m., fuera del horario de despacho o en días no hábiles, se considerarán presentadas en la primera hora o día hábil siguiente.

4.7.2. Presentación de escritos en término.

El tratamiento de los escritos, que se presenten vía Expediente Electrónico, que les está corriendo un término, es distinto al de los escritos presentados personalmente.

El artículo 181 del Código Procesal Civil, que ha letra dice:

Artículo 181. Ingreso oportuno de escritos. Cuando en el proceso esté corriendo **un término** para la presentación de un escrito, documento o gestión de la parte, este se entenderá oportunamente presentado si es ingresado al expediente electrónico hasta las 23:59:59 horas del último día señalado para el vencimiento del término respectivo.

Por lo anterior, como ventaja del EJE, que no es necesario presentar en término hasta las 5:00 p.m., u hora de los despachos judiciales, sino que estarán en término oportuno hasta las 23:59:59 es decir, antes de las 12 en punto, del último día para vencerse, definitivamente es una ventaja del Expediente Judicial Electrónico.

4.7.3. De la Suspensión de Términos.

Nuestro Código regula la situación de Suspensión del término, en el Artículo 203, de la Ley 402 de 2023 o Código Procesal Civil, y en ese sentido, es importante determinar los momentos en el que el proceso se suspende y las circunstancias en

que se reconozca que el mismo se suspende o se considera que debe suspenderse, así la norma es clara en establecer estas situaciones, así:

Artículo 203. Suspensión del término. Los plazos y términos judiciales se suspenden para todos los procesos en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho judicial, comprendidos entre estos los días de fiesta y duelo nacional.

Si se decreta el cierre de los despachos públicos a cualquier hora del día, todo este será inhábil.

No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

Si se decreta el cierre un día que sea hábil conforme a la ley, se procederá a comunicarlo a través de los medios tradicionales de fijación de un cartel en un lugar visible del tribunal e igualmente haciendo uso de los medios tecnológicos que faciliten dicha comunicación a los usuarios. También se suspende el término en un proceso específico por caso fortuito o de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto procesal, declarado de oficio o por petición de la parte que haya sufrido la causa, por una sola vez, debiendo reiniciarse desde el momento que haya cesado la causa que motivó la interrupción.

Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Los supuestos que la norma establece, que puede suspenderse la actuación judicial o término de un proceso, recoge aspectos que evitan interpretaciones o vaguedades, ya que el establecer que por caso fortuito o fuerza mayor son situaciones nuevas recogidas que posibilitan evitar cualquier nulidad de los mismos.

4.7.4. Interrupción sobrevenida en el Sistema.

Entendemos que, por eventos de casos fortuitos o de fuerza mayor, el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, puede sufrir interrupciones. Estos eventos son tomados en cuenta en la normativa que regula el expediente judicial electrónico judicial, al punto que prevé en el artículo 207, como se puede adecuar las

actividades en caso de ocurrir o cómo sería el tratamiento con los términos en ese caso.

El artículo 207 que a letra dice:

Artículo 207. Interrupción sobrevenida. Cuando ocurra alguna interrupción que afecte el funcionamiento del Sistema Automatizado de Gestión Judicial del expediente electrónico, después de la hora de cierre del despacho judicial y hasta las veinticuatro horas del mismo día, y esté corriendo el último día del término para presentar un documento electrónico, el término se entenderá prorrogado de manera automática hasta el día hábil siguiente al que se solucione el inconveniente, sin necesidad de resolución.

Por lo que, en este caso, el término es extendido un día más para subsanar la interrupción, que podría provocar a alguna parte, queda prescrito su actuar por vencimiento de término, sin ser su responsabilidad.

4.7.5. Insistencia de presentación de escrito en el EJE.

La situación de presentación por insistencia de un escrito, que se pueda considerar por parte del Tribunal como extemporáneo o no viable, se podrá recibir sin embargo, se debe dejar constancia de esa insistencia, ya sea a través del expediente judicial electrónico o presencialmente ante el servidor judicial, y el juez será quien decidirá si es viable o no su admisibilidad a través de proveído, y por lo cual si así procede, la norma establece que no tendrá valor alguno.

El artículo 200. Insistencia en la presentación de un escrito. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, debe presentarse dentro del término.

Cuando una parte ingrese un escrito al expediente electrónico e insista en que sea admitido por estimar que fue tramitado dentro del término correspondiente, se dejará constancia de esta circunstancia en el documento. El juez decidirá si el escrito ha sido presentado en término

y ordenará que se le dé el curso que corresponda; si considera que fue presentado extemporáneamente, así declarará, mediante **proveído**, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

Si se hace la presentación física del escrito, el servidor judicial ante quien se presente dejará constancia en el documento de la **insistencia de la parte** y lo pasará al juez para que decida lo que corresponda conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

4.7.6. Preclusión del término judicial.

Uno de los principios de derecho procesal es el de Preclusión. El Código Procesal Civil adoptado, establece en su artículo 199, la preclusión de los términos judiciales, incluyendo para el Expediente Judicial Electrónico, ya que éste como vimos tiene un término para la presentación de escritos en término. Así pues, este artículo plantea el principio así:

Artículo 199. Preclusión del término judicial. Toda actuación o gestión judicial deberá cumplirse dentro del término designado para tal efecto. Vencido un término se **perderá** la oportunidad de realizar el acto y el tribunal rechazará de plano la gestión presentada con posterioridad. Ningún término vencido podrá ser prorrogado.

Vencido un término, si la parte no ha hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada contra su **apoderado judicial o representante legal negligente u omiso.**

Se entenderá presentada dentro del término la actuación procesal que sea ingresada en el Expediente Judicial Electrónico hasta las 23:59.59 horas del último día del término fijado para cumplirla oportunamente.

De modo que, en este sentido, la preclusión opera *ipso facto* y no tiene efectos retroactivos. En consecuencia, el apoderado judicial que incurra en dicha falla puede ser objeto de reclamación si, por su causa o negligencia, se produjo la pérdida de la oportunidad procesal o la preclusión dentro del proceso.

4.8. Archivo del Expediente Judicial Electrónico y trámite Expediente físico.

Una vez finalizado un proceso (sea por sentencia o por los medios excepcionales), éste corre la suerte de ser archivado. La normativa procesal nueva, plantea el procedimiento del archivo, tanto En el expediente judicial electrónico como el físico. Los artículos 185 y 186, del Código Procesal Civil, que se titula Archivo del Expediente plantean:

Artículo 185. Archivo del expediente. Ordenado el archivo del expediente, el tribunal comunicará a las partes que retiren, en el **plazo de un mes**, las pruebas y evidencias, así como las certificaciones de depósito judicial y demás documentos otorgados como caución u otra obligación. Vencido el plazo sin que hayan sido retirados, los documentos serán puestos a disposición del juez para que ordene **el archivo en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes o la destrucción del documento**, según corresponda.

Archivado el expediente electrónico, no se permitirá actuación ni gestión alguna, salvo que el juez lo ordene y en los casos previstos en la ley. Cuando sea necesaria la reactivación de un proceso en los supuestos permitidos en este Código, se seguirá el trámite de presentación del memorial en la forma dispuesta en el artículo 166.

La Corte Suprema de Justicia adoptará una tabla de valoración documental que determine, con criterios técnicos y objetivos, los procedimientos de conservación total o parcial de los expedientes que estén bajo la custodia del Archivo Judicial, así como la conservación, retención, eliminación o disposición final del expediente.

Artículo 186. Expediente físico. Excepcionalmente, el tribunal que no disponga de plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión de Expedientes tendrá soporte en papel, en este caso, las acciones, peticiones y actuaciones judiciales se incorporaran al expediente físico, numerado y foliado en forma secuencial.

Todo lo que en este Código se diga del expediente electrónico se entenderá extendido al expediente físico en cuanto le sea aplicable en consideración a sus características materiales.

Ciertamente, el artículo 185 prevé el archivo del expediente electrónico y otorga un término de un mes, a las partes, para que retiren pruebas, documentos, certificados etc., y determinando que si no son retirados el juez puede ordenar archivo o destrucción según sea el caso correspondiente. Ahora bien, reconoce la norma a la Corte Suprema de Justicia, adoptar una tabla de valoración documental que establezca los criterios técnicos y objetivos de conservación total o parcial de los que estén bajo la custodia del Archivo Judicial, así como conservación, retención, eliminación o disposición final del expediente.

Por otro lado, en el artículo 186, lo que plantea es la excepcionalidad del expediente físico, los cuales tendrán la misma tramitación que la del expediente electrónico en consideración a sus características materiales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de numerado y foliado en forma secuencial, como se ha realizado siempre.

4.9. Trámites especiales en el EJE.

Algunos trámites del Expediente Judicial Electrónico tales como el desglose de documentos o pruebas, la destrucción de documentos no retirados, los que se conservan en custodia, así como las copias impresas del EJE, detallaremos en este punto como trámites que son precisamente parte del expediente en trámite o ejecución activa, sino más bien cuando ya el expediente ha culminado sus tiempos.

4.9.1. Retiro de expedientes.

La situación prevista por el Código sobre el retiro de expedientes se encuentra anterior al capítulo del Expediente Judicial Electrónico, sin embargo, no podemos

pasarla por alto ya que la misma contiene la fórmula específica para realizar dicho trámite si es requerido, así:

Artículo 169. Retiro de expedientes. Los expedientes y demás piezas procesales solo podrán salir del tribunal en los casos en que la ley o este Código lo autoricen expresamente.

Las partes no podrán retirar del despacho judicial los expedientes ni ninguno de los documentos originales, escritos o pruebas, excepto en los casos de desglose o de sustitución por el formato electrónico dentro del Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, o en el caso de retiro con fines de formalización del recurso de casación de ser necesario.

Corresponderá al tribunal y al Centro de Custodia de Expedientes Vigentes velar por la integridad del expediente electrónico, siendo responsable en los casos de pérdida de piezas procesales.

Es importante aquí, dejar sentado, que si se retira el expediente, siempre se tendrá en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes en forma íntegra el mismo o por retiro con fines de formalización de recurso de casación de ser necesario. Y hace responsable tanto al tribunal y al Centro de Custodia de cualquier situación con respecto a la integridad del expediente electrónico.

4.9.2. Desglose de documentos o pruebas.

El desglose es definido como el procedimiento de solicitar documentos o elementos probatorios que se encuentran aportados dentro del proceso. En el proceso en curso, establece el artículo 188, del Código Procesal Civil, se requiere una petición de la persona o parte que le interesa le sean devueltos los documentos o pruebas aportadas. Es el juez, el que decide si se ordena la devolución o no y la decisión del mismo es irrecurrible, aunque en los casos que el proceso éste terminado se ordena mediante providencia.

Ahora bien, el artículo 187 del Código Procesal Civil, es la norma que determina los documentos públicos o privados que se han incorporado al expediente podrán

desglosarse de ellos y entrarse a quien los haya presentado, una vez que precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha o concluido el proceso, previa anotación del proceso a que corresponde. Sin embargo la norma que resulta extensa, prevé ciertas reglas o regulaciones que pasamos a transcribir:

Artículo 187. Documentos incorporados al expediente. Los documentos públicos o privados incorporados al expediente podrán desglosarse de estos y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha o concluido el proceso, previa anotación del proceso a que corresponde, con sujeción a las reglas siguientes especiales:

1. En los procesos de ejecución, solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos, en los siguientes casos:
 - a. Cuando contengan créditos distintos del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario judicial hará constar en cada documento que el crédito es el allí exigido.
 - b. Cuando en ellos aparezcan hipotecas, prendas u otro tipo de garantías reales o personales que aseguren otras obligaciones.
 - c. Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento negociable cancelado totalmente, y solo se entregará a quien haya hecho el pago.
 - d. Cuando lo solicite un agente del Ministerio Público o en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En todos los procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario judicial dejará testimonio al pie o al margen de este, si ella se ha extinguido, en todo o en parte, porqué modo y por quien.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de este, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copla autenticada del documento desglosado y constancia de quien recibió el original.
5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción técnica o tecnológica, pero si ello no fuera posible, el secretario judicial deberá ayudarse de un experto que haga la transcripción, la cual deberá ser autenticada por el mismo secretario judicial.

6. Las copias compulsadas con motivo de un desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.
7. Cuando se solicite el desglose de poderes, pruebas y evidencias, dentro del expediente electrónico, será necesario dejar copia autenticada del documento desglosado.
8. Los escritos y memoriales, una vez digitalizados e incorporados al expediente electrónico, podrán ser retirados por la parte que los presentó, sin necesidad de solicitar el desglose, en el plazo de cinco días hábiles; vencido este, sin que hayan sido retirados, serán destruidos.

Aquí es importante advertir, que la norma atiende con cada una de las posibilidades o supuestos en que se puedan desglosar los documentos, pruebas o memoriales que estén almacenados en el Expediente Judicial Electrónico y de la validez de los mismos, así como el trámite que debe darle al documento dependiendo de la fase o etapa procesal en que se encuentre.

4.9.3. Del Retiro de Expedientes.

Según el artículo 169 del Código Procesal Civil, los expedientes y demás piezas procesales solo podrá salir del tribunal en los casos que la ley o este Código lo autoricen expresamente.

Las partes no podrán retirar del despacho judicial los expedientes ni ninguno de los documentos originales, escritos, excepto en los casos de desglose o de sustitución por el formato electrónico dentro del Centro de Custodia de Expedientes vigentes, o en el caso de retiro con fines de formalización del recurso de casación de ser necesario.

Según la norma, es el Tribunal al que corresponde y el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, velar por la integridad del expediente electrónico, siendo responsable en los casos de pérdida de piezas procesales.

4.9.4. Destrucción de documentos no retirados o digitalización.

En principio, en el artículo 183 del Código Procesal, prevé dos situaciones una, concerniente a los documentos por retiro, otros por digitalización que serán destruidos ya que se mantienen en el Expediente Judicial Electrónico. En ese sentido, las partes podrán retirar los escritos y memoriales que hayan presentado, una vez sean digitalizados e incorporados al Expediente Judicial Electrónico, en el plazo de cinco días, contado a partir de su presentación, sin necesidad de solicitar desglose, dado que éstos terminarían destruidos en un tiempo especificado por la norma.

El artículo en mención, regula ambas situaciones así:

Artículo 183. Destrucción de documentos por retiro o digitalización.

Las partes podrán retirar los escritos y memoriales que hayan presentado, una vez sean digitalizados e incorporados al Expediente Judicial Electrónico, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su presentación, sin necesidad de solicitar el desglose a que se refiere el artículo 188. Vencido este plazo, el juez ordenará, dentro de los cinco días siguientes, la destrucción de los documentos que no haya sido retiradas en el plazo indicado.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior los poderes, pruebas y evidencias, así como las certificaciones de depósito judicial y demás documentos otorgados como caución o consignados como pago de canon de arrendamiento u otra obligación, los que se preservaran en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes y, en su defecto, en el tribunal de la causa hasta su archivo.

La destrucción de los documentos y evidencias aportados físicamente al expediente electrónico se hará con base en principios de reciclaje, reducción y reutilización, de manera segura, velando siempre por la protección de los datos personales.

El acto de destrucción de documentos se efectuará periódicamente, en presencia del secretario del despacho o quien este designe, un auditor judicial y dos testigos designados por el juez que pueden ser servidores

judiciales no adscritos al despacho. Se levantará un acta que será ingresada al expediente electrónico. **La fecha de la diligencia será comunicada a las partes por los medios previstos en este Código, sin que su ausencia impida la realización. Las partes podrán retirar las piezas procesales de su interés en cualquier tiempo antes de la destrucción.**

Según la norma hay algunos documentos que serán preservados, como los Poderes, Pruebas y evidencias, y las certificaciones de depósito judicial y demás que tengan que ver con caución o fianzas o depósitos de canones de arrendamientos, como pago de consignaciones y determina que serán guardados por el Centro de Custodia o el tribunal de la Causa.

Es importante reconocer, que por Transparencia, esa destrucción que habla la norma, se realiza de manera general y en el que deben intervenir auditor judicial o testigos designados que pueden ser servidores judiciales no adscritos al despacho. También plantea la norma, levantar acta que se ingresa al expediente electrónico. Las partes podrán evitar la destrucción de sus documentos si los retiran en cualquier tiempo antes de su destrucción.

El que las partes no acudan a la destrucción periódica donde se encuentren algunos de sus procesos, no significa que no se podrá realizar la destrucción de los documentos.

4.9.5. Archivos de Custodia.

El Código Procesal Civil, adoptado establece que, la Corte Suprema de Justicia, adoptará una tabla de valoración documental que determine con, criterios técnicos y objetivos, los procedimientos que conservación total o parcial de los expedientes

que están bajo la custodia del Archivo Judicial, así como la conservación, retención, eliminación o disposición final del expediente.

Y es que, el Órgano Judicial, cuenta con un Centro de Custodia de Expedientes Vigentes (CCEV), que controla la salida e ingreso al mismo, y los mantiene en su debida clasificación en un área centralizada a disposición exclusiva de los secretarios judiciales, jueces y magistrados, para cuando éstos lo requieran a fin de imprimirle el trámite procesal de rigor o para su exposición expedita a abogados, amanuenses, partes involucradas, auxiliares judiciales y demás personas autorizadas por la ley, pero en tanto, cuando el proceso se termina, el expediente pasa a Archivo Judicial.

El artículo 394, del Código Procesal Civil establece que cuando se presenta la demanda junto con sus pruebas, también deberá ser **presentada copia para el archivo del Centro de Custodia de Expedientes Vigentes** para el correspondiente traslado dentro del expediente electrónico del Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

El Archivo Judicial al que se refiere la norma, el Órgano Judicial, establece que éste es:

El Archivo Judicial es la unidad administrativa encargada de la custodia y conservación de los expedientes remitidos por los tribunales para su archivo definitivo, una vez terminados, así como de la gestión de los expedientes que sean requeridos en préstamo por los usuarios institucionales y en consulta o copia por los usuarios externos.

Para el cumplimiento de las funciones antes enunciadas, el Archivo Judicial administra un sistema de control, organización y clasificación de los expedientes bajo su custodia, recibe y almacena los bultos de expedientes, y ofrece el servicio de atención a los funcionarios judiciales, abogados y otros usuarios que requieran tener acceso al expediente archivado.

El Archivo Judicial custodia un aproximado de tres millones de expedientes a nivel nacional.

El Archivo Judicial recibe más de 124,500 expedientes al año para su custodia final y atiende a un promedio de 5,800 usuarios internos y externos a nivel nacional, por año, para la consulta.

En la Ley 75 de 2015, establece que el Expediente Judicial electrónico, en su artículo 40, establece que una vez archivado, no permitirá actuación ni gestión alguna, salvo que el juez lo ordene, en los casos en que la ley lo permita.

Ahora bien, con este nuevo sistema, el Órgano Judicial ha elaborado un procedimiento para obtener las copias de un proceso archivado, en el cual se tendrá que solicitar por escrito al Tribunal, para que les conceda la autorización de las copias.

4.10. Firma Electrónica en el EJE.

(Jairo Narvaez y Maria Rivera, 2020) Definen La firma digital es un servicio prestado por las entidades certificadoras de firmas digitales, debidamente autorizadas por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.)

- Es un mecanismo criptográfico que mediante una clave privada (bajo dominio exclusivo de los firmantes) y una clave pública permite firmar un documento (algoritmo), garantizando la posibilidad de Identificar al autor. (autenticidad)
- Asegurar la confidencialidad de la información.
- Determinar si luego del envío o creación el mensaje de datos ha sido o no alterado (integridad).

En nuestro país, La firma electrónica, nace con la ley 51 de 2008, la cual en su artículo 2, numeral 20, la define como “conjuntos de sonidos, símbolos o datos vinculados con un documento electrónico, que ha sido adoptado o utilizado por una persona con la intención precisa de identificarse y aceptar o adherirse al contenido de un documento electrónico. También se define la firma electrónica calificada.

Esta firma tiene el mismo valor que la manuscrita.

Más adelante, con la Ley N° 82 del 9 de noviembre del 2012, se define la firma electrónica como el “Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.” En base a la interpretación de la ley se puede concluir que en Panamá existen dos tipos de firmas: la firma electrónica y la firma electrónica *calificada*. Esta Ley es desarrollada por el Decreto 684 de 18 de octubre de 2013.

La Ley 75 de 2015, que reforma la Ley 51, define la firma electrónica en el artículo 10 numeral 15, de la misma forma.

En tanto, que en nuestro Código Procesal Civil, se encuentra regulada la Firma Electrónica en la Sección 4ª. Del Capítulo II, denominado Expediente Electrónico, del Libro II Del Código Judicial. Y en ese sentido, su regulación es más directa, ya que establece en el artículo 192, de la excerta legal citada que:

Artículo 192. Firma de documentos y actuaciones. Todo documento, gestión o actuación judicial incorporado o surtido en el expediente electrónico requerirá la firma digital, electrónica u holográfica del respectivo suscriptor, acreditado como usuario del sistema, que haya sido reconocida y registrada en la forma prevista en la ley. La firma digital de los usuarios del sistema deberá ser acreditada ante el Órgano Judicial mediante procedimientos tecnológicos que

salvaguarden la identificación y autenticidad de la firma, y que permitan su acceso de manera segura y confiable.

Para los fines de este Código, son usuarios del sistema los jueces, magistrados y auxiliares del tribunal, así como también las partes, los apoderados judiciales y demás intervinientes del proceso.

La Dirección Nacional de Firma Electrónica es una dependencia del Registro Público de Panamá. Es la entidad responsable de la gestión de los certificados electrónicos para la República de Panamá, cuya principal función es el desarrollo, inspección y vigilancia de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y demás servicios comprendidos en la actividad de los prestadores de servicio de certificación.

4.10.1. Equivalencia de firmas y presunción de autenticidad.

Nuestro Código Procesal Civil, equipara la firma electrónica en los documentos originales firmados con la firma ológrafa. Y en cuanto a las firmas electrónicas, se presume su autenticidad siempre y cuando no se objeten en el proceso. Es el artículo 193 que establece la regulación in comento que a letra dice:

Artículo 193. Equivalencia. Los documentos y actuaciones procesales ingresadas al expediente electrónico, con la correspondiente firma electrónica, así como los ingresados y gestionados por los usuarios del sistema, serán equivalentes a los documentos originales firmados con la firma ológrafa.

El documento firmado electrónicamente se presume autentico mientras no sea objetado en el proceso.

Dentro del Expediente Judicial Electrónico, las resoluciones judiciales y demás actuaciones emitidas por el juez o magistrado llevaran la firma electrónica calificada, la cual haya sido reconocida y registrada en la forma prescrita en la ley.

Las certificaciones, informes y demás diligencias que, por disposición legal, únicamente requieran para su expedición de la firma del secretario judicial o alguacil ejecutor del tribunal serán firmados electrónicamente por estos.

Las resoluciones judiciales, una vez firmadas por el juez o magistrado, serán refrendadas por el secretario judicial de forma electrónica.

Ahora bien, la norma transcrita establece una regulación distinta a la del expediente papel, ya que establece que las resoluciones judiciales serán firmadas electrónicamente por el juzgador que deberá estar reconocida e inscrita en la forma que prevé la Ley, y una vez firmada por el Magistrado o Juez, será refrendada por el secretario judicial, también de forma electrónica.

La firma electrónica en las Resoluciones y demás actuaciones, también resulta ventajoso para el funcionario como para el requerimiento de los mismos dentro del Expediente Judicial Electrónico.

4.10.2. La firma electrónica en los documentos que se dicten en el EJE.

Nuestro Código Procesal Civil, establece en cuanto a ciertas documentaciones que se dicta en el Expediente Judicial Electrónico, fija una regulación especial. Es el caso de las resoluciones judiciales que se dicta dentro de un EJE, el artículo 266, en su primea parte establece que:

Artículo 266. Contenido general. Las resoluciones judiciales indicarán la denominación del tribunal correspondiente, número del expediente, identificación de la clase de resolución, tipo de proceso, el lugar y la fecha en que se pronuncien expresados en letras, y concluirán con la firma del juez o de los magistrados y del secretario. **Las resoluciones que se dicten dentro de un Expediente Judicial Electrónico serán firmadas de manera electrónica solamente por el juez que las dictó.**

La resolución que ponga fin al proceso llevará numeración concurrente con el año de expedición.

Las providencias indicarán el trámite que se ordena y el término que se fijan en esta, solo llevarán media firma y terminarán con la orden de que sean notificadas. El proveído de mero obediencia contendrá la orden de que se cumpla.

En la resolución se indicará si esta es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, y del plazo para su debida impugnación de ser el caso.

De los autos y sentencias se dejarán copias, las cuales serán empastadas anualmente. **Los autos y sentencias que sean parte de un Expediente Judicial Electrónico se archivarán en formato electrónico.**

4.11. Publicidad de las sentencias.

Cumpliendo con el Principio de Publicidad y Transparencia, las sentencias proferidas por la Sala Civil y la de Negocios Generales en Materia Civil, así como las sentencias proferidas por Tribunales Superiores de Justicia, son publicadas digitalmente, en el Registro Judicial Digital. Así lo establece el artículo 274 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se proceda con el tratamiento y vaciado de datos de las partes para proteger los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

El artículo 274 del Código Procesal Civil, regula la Publicidad de los Fallos, estableciendo una regulación de los mismos de la siguiente forma:

Artículo 274. Publicidad de los fallos. El tribunal llevará un archivo electrónico o libro físico, según corresponda, de las sentencias y autos definitivos dictados en los procesos, en orden. El registro se hará en orden cronológico.

La sentencia que pone fin de manera ordinaria al proceso civil, una vez en firme, será publicada en el **Registro Judicial Digital**.

El registro de sentencias proferidas por tribunales colegiados incluirá el salvamento de voto o votos razonados, inmediatamente después de la resolución a la que se refieran.

La Corte Suprema de Justicia deberá garantizar **la publicación digital de la jurisprudencia dictada por la Sala Civil y de la Sala de Negocios Generales en materia civil y de las sentencias proferidas por los tribunales superiores de justicia como tribunal de segunda instancia.**

En la publicación de fallos dentro del **Registro Judicial Digital** se deberán aplicar procedimientos de tratamiento y vaciado de datos de las partes, conforme al derecho de **protección de datos personales y otros derechos conexos.**

Aunque este módulo de la Publicidad de los Fallos, es de vieja data, ha sido reconfigurado con más información que generó la toma de la decisión como el ponente, en el orden de la lectura, y los votos razonados, como también las oposiciones o disidentes.

Ejemplo de la nueva presentación, en la página web del Órgano Judicial, sección o el ícono de Registro Judicial, que contiene fallos judiciales, se presenta el orden de los lectores, sus oposiciones, así como la fórmula en que se han establecido:

The screenshot displays the 'Fallos Judiciales' (Judicial Decisions) section of the Panamanian Judicial Branch website. The header includes the logo of the 'Órgano Judicial' and the text 'Fallos Judiciales'. The main content area provides the following details for a specific case:

- INSTANCIA:** PRIMERA
- PROVINCIA:** PANAMÁ
- TIPO DE RECURSO:** HABEAS CORPUS COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA Y EN SEDE APELACIÓN
- NÚMERO DE RECURSO:** 122532024
- FECHA DE RECURSO:** 18-10-2024
- Jerarquía:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- MATERIA:** PLENO
- DEPENDENCIA JUDICIAL:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARBOCHA OSORIO - PANAMÁ
- NÚMERO DE RESOLUCIÓN:** --
- FECHA DE RESOLUCIÓN:** 19-12-2024
- FECHA DE EXCUTORIA:** 22-01-2025
- RAMA DEL DERECHO:** DERECHO CONSTITUCIONAL
- DECISIÓN:** DECLARA NO VIABLE
- MAGISTRADOS:**
 - Nombre: MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZALEZ
Rol: PONENTE
Decisión al Firmar: POR MAYORÍA
 - Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME
Rol: LECTOR 1
Decisión al Firmar: POR MAYORÍA
 - Nombre: SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
Rol: LECTOR 2
Decisión al Firmar: SALVAMENTO
 - Nombre: MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS
Rol: LECTOR 3
Decisión al Firmar: POR MAYORÍA
 - Nombre: OTILDA VERGARA DE VALDERAMA
Rol: LECTOR 4

4.12. Pérdida o sustracción del expediente.

En el Código Procesal Civil, se plantea dos posibilidades de pérdidas de expediente, tanto de uno solo como de forma masiva de varios expedientes. En el

artículo 209, encontramos el supuesto de la posible alteración, sustracción, pérdida, ataques maliciosos o cualquier otra forma que afecte la integridad del expediente o de violación de los mecanismos de seguridad de los soportes tecnológicos del expediente electrónico. El artículo 209, establece la situación así:

Artículo 209. Pérdida o sustracción del expediente. En caso de alteración, pérdida, ataques maliciosos, sustracción o cualquier otra forma de afectación a la integridad del expediente o de violación a los mecanismos de seguridad de los soportes tecnológicos del expediente electrónico, se procederá a solicitar la reposición de las piezas procesales o la reconstrucción inmediata del expediente afectado.

También se procederá a la reposición o la reconstrucción del expediente físico en caso de pérdida de piezas procesales o de destrucción total.

La norma transcrita prevé los supuestos de alteración, pérdida, ataques maliciosos, sustracción o cualquier otra forma de afectación a la integridad del expediente o de violación a los mecanismos de seguridad de los soportes tecnológicos, ya que no podemos obviar las situaciones que pueden producirse en el uso de la tecnología, sobre todo por cambios o sustracciones de los mismos usuarios o por ataques cibernéticos externos, que puedan producir la pérdida de datos.

En ese sentido, Delgado (2024) señala que es necesario que se otorgue una protección adecuada de los datos del proceso, hablando de las normas del Expediente Judicial Electrónico en España, ya que lo que afecta a dos esferas que tiene amplios campos de interconexión: ciberseguridad; y protección de datos.

Establece que,

La ciberseguridad agrupa el conjunto de actividades dirigidas a proteger la infraestructura tecnológica de la Administración de Justicia, los servicios que prestan y la información que manejan (3), protegiendo de esta forma los datos obrantes en el proceso. En definitiva, se trata de proteger la información judicial y los datos del proceso frente a los

riesgos procedentes del ciberespacio: ataques DDoS (denegación de servicio mediante bots u otros instrumentos); phishing (suplantación de la identidad de personas o empresas de confianza para adquirir cierto tipo de información); ransomware (software malicioso que se utiliza para bloquear el acceso a archivos o determinadas partes del dispositivo); malware (software maligno o programa malicioso para alterar el funcionamiento del sistema: virus, gusanos, troyanos, spyware...); entre otros peligros o ciberamenazas.

Ciberseguridad judicial: medidas técnicas y medidas organizativas.

Cuando hablamos de **medidas técnicas**, se hace referencia a las que tienen como objeto los elementos tecnológicos implicados (tanto hardware como software) en las actividades de tratamiento, como son las distintas tecnologías (cloud, bases de datos, servidores), aplicaciones, dispositivos y/o técnicas empleadas de procesamiento de los datos; nos referimos, por ejemplo, a mecanismos de control de acceso (4) , o a segmentación de la red (división en segmentos separados por cortafuegos creando zonas de seguridad). Los riesgos tecnológicos pueden proceder de sistemas operativos o aplicaciones vulnerables y sin actualizaciones, tecnologías obsoletas, inadecuado rendimiento de la infraestructura IT, entre otros (5). Su adopción corresponde a la Administración competente en materia de dotación de medios materiales, es decir, el Ministerio de Justicia o CCAA con competencias transferidas.

También son muy relevantes las **medidas organizativas**, es decir, las referidas a la organización de la seguridad, tales como la ubicación **física de servidores y equipos, la formación y concienciación de usuarios, el seguimiento de accesos, las copias de respaldo, los contratos de prestación de servicios, y las revisiones periódicas** (6) . En este sentido el primer inciso del artículo 236 sexies.3 LOPJ establece que «se deberán adoptar las medidas organizativas adecuadas para que la Oficina judicial y fiscal realice un adecuado tratamiento de los datos personales», entre ellas las referidas a la seguridad de la información. La adopción de algunas de estas medidas corresponde a la Administración prestacional, pero son responsabilidad de los propios usuarios del sistema. **(El resaltado en corriente son nuestros)**

Es necesario tener presente que estas medidas son aplicables al tratamiento de los datos en formato electrónico (sistemas de información y de gestión procesal), pero también al tratamiento no automatizado de los datos personales. De esta manera, también resulta necesario adoptar medidas de seguridad destinadas a evitar el acceso indebido a la información (datos personales) por terceros en relación con la tramitación de los procedimientos en soporte papel.

Haciendo referencia a las medidas organizativas, es necesario tener en cuenta que la **conducta del usuario** de un sistema tecnológico resulta relevante en relación con los riesgos de ciberseguridad: una cadena es tan fuerte como el más débil de sus escalones. Por ello todos aquellos que realicen alguna función en relación con el proceso (Jueces, Fiscales, LAJs y funcionarios de otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) han de adoptar (en cuanto usuarios del sistema) todas las medidas necesarias para evitar riesgos sobre los datos personales del proceso (por ejemplo en materia de utilización y custodia de contraseñas), especialmente para prevenir los peligros de ciberseguridad en relación con el uso de los medios tecnológicos para el ejercicio de su respectiva función (7) , pero también en relación con los procedimientos en soporte papel. Otras son responsabilidad de los propios usuarios del sistema.

En esa cita, observamos claramente, que puede tratarse de una pérdida producida por los usuarios (internamente) como por externos por ciberataques (externos), que conduzca a la pérdida del expediente o parte de éste dentro de la plataforma SAGJ, en este caso.

En el artículo 210 del Código Procesal Civil, plantea que se debe ordenar o solicitar, ya sea de oficio o a petición de parte, se debe levantar un informe de la situación del expediente, con indicación del estado en que se encontraba en el momento del hecho y las partes e intervinientes en el proceso y las diligencias necesarias para la reposición.

Este informe de estado de situación de expediente deberá ser puesto en conocimiento del juez o magistrado que conoce del proceso, el cual ordenará de inmediato la reposición o la reconstrucción del expediente, según corresponde. Así lo regula la norma que a letra dice:

Artículo 210. Informe de estado de situación del expediente. De oficio o a petición de parte, el secretario judicial levantará el informe de la situación del expediente, con indicación detallada sobre el estado en que

se encontraba en el momento del hecho, las partes e intervinientes en el proceso y las diligencias necesarias que deban cumplirse para la reposición de las piezas procesales o la reconstrucción del expediente.

El informe será puesto en conocimiento del juez o magistrado que conozca del proceso, quien ordenará de inmediato la reposición o la reconstrucción del expediente, según corresponda.

4.12.1. **Procedimiento o Trámite de reconstrucción del expediente.**

El artículo 214 establece el procedimiento en el cual deberá el Tribunal proceder para que se reconstruya el expediente, ya que puede darse que solo sean unas piezas o todo el expediente, por lo que se procede así:

Artículo 211. Trámite de reconstrucción. En caso de pérdida parcial o total de un expediente, se procederá así:

1. El interesado formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en este. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez con base en una solicitud de reconstrucción o al actuar de manera oficiosa procederá de la siguiente forma:
 - a. Ordenar la incorporación inmediata de las copias de las actuaciones y resoluciones surtidas o emitidas dentro del expediente que reposen en sus propios registros, libros y archivos oficiales.
 - b. Recabar las copias de los actos y diligencias que puedan obtenerse de las oficinas o archivos de las entidades públicas.
 - c. Requerir a las partes y demás intervinientes que aporten las copias de las piezas anteriormente presentadas al proceso.
 - d. Si no existe copia o respaldo de las actuaciones pérdidas o extraviadas, ordenará que se repongan, para lo cual practicará las actuaciones necesarias que determinen su preexistencia y contenido.
 - e. De ser necesario, ordenará la reposición de las pruebas indispensables para decidir con arreglo a derecho.
 - f. Las partes podrán presentar las copias autenticadas que tengan en su poder, las que se agregarán al expediente, al igual que las copias o documentos sin autenticación, procurando en todo momento que, de no estar autenticadas, puedan ser cotejadas mediante otros mecanismos de acreditación. El documento así incorporado se tendrá como

auténtico entre las partes para los efectos de la reposición de la pieza o la reconstrucción del expediente, siempre que no sea oportunamente tachado o impugnado de falsedad u otro vicio.

Para esta reconstrucción se efectuará una audiencia denominada de reposición del expediente, que conforme al artículo 212, establece que el Juez fija la fecha para la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el procesos, para lo cual ordenará además a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

El auto que cita para la audiencia de reposición se notificará personalmente a todos los interesados por los medios previstos en este Código.

En la audiencia se resuelve la reconstrucción con el objeto de confirmar el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, convalidar las piezas y actuaciones acopiadas al nuevo expediente y resolver sobre la reposición de las piezas o la reconstrucción.

Y, reconstruido el expediente, se continúa el trámite del mismo que corresponda en el proceso.

Ahora bien, nuestro legislador en el mismo artículo 212 plantea un supuesto distinto en caso de la reaparición del expediente. Y es que, establece que si reaparece el expediente y se está adelantando nuevamente su tramitación, tan solo podrán ser consideradas, si se está en ocasión propicia para hacerlo, las pruebas que se practicaron en el expediente reaparecido. Las demás actuaciones dentro de este se declararán nulas.

Por último, el artículo 212, que versa sobre la reposición del expediente perdido o destruido o alterado, establece que antes de fallar un proceso reconstruido el juez decretará de oficio las pruebas conducentes para aclarar los hechos de la pérdida del expediente, los hechos oscuros o dudosos o acreditar los que no sean susceptibles de prueba de confesión.

4.12.2. De la audiencia de reconstrucción.

El artículo 213, establece supuestos específicos en cuanto a la comparecencia o no de las partes y las decisiones a tomar en cuanto a ellos:

Artículo 213. **Comparecencia de las partes.** Si solo concurriera a la audiencia **una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido** el expediente con base en la exposición jurada, siempre que dicha exposición no se oponga a lo evidenciado en el expediente y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

Si ninguna de las partes al ser citada concurre a la audiencia, el juez de conocimiento declarará extinguido el proceso si la pérdida fuera total y en el mismo auto cancelará las medidas cautelares que se hayan ejecutado.

Cuando se trate de **pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuera posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso**, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Reconstruido totalmente el expediente o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

El auto que resuelve la reposición del expediente es irrecurrible.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará también al caso de pérdida, alteración o sustracción del expediente puesto a disposición de las partes, siempre que la causa se deba a fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, así como en cualquier otro de los mencionados en este Capítulo, se enviará copia autenticada de la resolución que **ordena la**

reposición al respectivo agente del Ministerio Público, para lo que haya lugar.

4.12.3. De la Pérdida y Reposición Masiva de expedientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil también plantea el supuesto de la pérdida masiva de expedientes y las reglas a seguir en estos casos, en los artículos 214 y 215, pero para considerar como masiva, señala que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite, en uno o más despachos y la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo por los miembros de ésta, y previo informe de los despachos que se afectaron. El artículo 214, que a letra dice:

Artículo 214. Pérdida o destrucción masiva de expedientes. En los casos en que la pérdida o destrucción, total o parcial, se produzca como consecuencia de actos que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite en uno o más despachos oficiales, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo escrito por los miembros que la integren y previo informe de los despachos que se afectaron, adoptará las siguientes medidas:

1. Notificará al público, mediante tres avisos publicados en días distintos en un diario de circulación nacional y en la web del Órgano Judicial, la ocurrencia del hecho que provocó la destrucción o pérdida total o parcial de los expedientes, con indicación del tribunal o de los tribunales que se vieron afectados y, en cuanto sea posible, del estado en que se encontraban y de la identidad de las partes.
2. Advertirá, en la comunicación antes indicada, que, a partir de la última publicación del aviso, los interesados contarán con un plazo máximo de **tres meses para solicitar la reposición del expediente**.
3. Señalará también que, de transcurrir el mencionado plazo sin que se haya solicitado la reposición del expediente, se declarará extinguido el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente.

La advierte por parte del artículo 214, cumple con el acceso a la información al público de lo ocurrido, así como el hecho que provocó la destrucción o pérdida de los expedientes, haciendo las publicaciones en diarios y página del órgano judicial, dando oportunidad a los interesados de tres meses para pedir la reposición correspondiente.

Ahora bien, el procedimiento para dicha reposición lo establece el artículo 215 del Código Procesal Civil así:

Artículo 215. Reglas especiales de reposición masiva. Los trámites de reposición de expedientes de que trata el artículo anterior se regirán por las reglas generales que establece este Capítulo, con las siguientes modificaciones:

1. En la secretaría judicial del tribunal se fijará la lista de los procesos afectados, en los términos y para los fines de que trata el artículo anterior.
2. Una vez formulada la solicitud de reposición, el tribunal señalará de inmediato la fecha de inicio del periodo para la **celebración de las audiencias de reposición o reconstrucción**, durante el cual el juez o magistrado podrá ordenar, mediante proveído, las medidas que considere necesarias.
3. Las resoluciones dictadas en los trámites de reposición de piezas o reconstrucción de expedientes serán notificadas por edicto.
4. Las partes deberán aportar al expediente, en trámite de reposición, los documentos auténticos y las copias que tengan en su poder.
5. Cuando considere agotadas las gestiones conducentes a la reposición o la reconstrucción, el juez o sustanciador dictará resolución declarando reconstruido el expediente.

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia reglamentará las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Hoy por hoy, nuestro sistema judicial es electrónico casi en su totalidad, y permite el acceso a la justicia de los particulares así como también a los discapacitados en sus formas de presentación, levantándose los velos de la brecha digital. Y con ello, hemos de tener una justicia acorde con los tiempos y los avances tecnológicos. Pero, ante el ilimitado de los descubrimientos científicos y avances también seguirán los cambios en lo que a Justicia se refiere.

CONCLUSIONES

1. El nuevo derecho procesal, o derecho digital, se tramita a través de las Tecnologías de la información y la comunicación, mediante plataformas digitales y expedientes electrónicos.
2. Los sistemas tecnológicos y la automatización de los procesos, inteligencia artificial, datan o surgen en la Cuarta Generación y hoy, en la Quinta o 5.0, que transcurre, es caracterizada por espacios inteligentes basados en la Internet of things y la computación cognitiva, mediante la armonización de la tecnología y los seres humanos.
3. Las revoluciones industriales ha de ser la fuente necesaria para ubicarnos en el desarrollo de la Informática Jurídica. Ésta, "surge como una herramienta para adaptar el derecho a los modelos de inteligencia artificial con el fin de alcanzar un sistema que entienda el razonamiento jurídico, por la obsolescencia en el manejo de documentación."
4. La Informática jurídica se divide según el campo que la aplique en Legaltech y e-justicia o justicia digital (que se subdivide en justicia en línea que es la especie, ya que la digital es el género).
5. La e-justicia puede ser definida como la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular internet, como herramienta

para mejorar la resolución de conflictos por el sistema judicial y para la satisfacción de las necesidades jurídicas de las personas.

6. La e-justicia o justicia digital es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) en la función jurisdiccional mediante dos componentes: Expediente Electrónico y Litigio en Línea.
7. Los elementos de la E-justicia: Relación con los ciudadanos y profesionales y la interoperabilidad entre sistemas de información del sector justicia.
8. La aplicación de Tecnologías de la Información y la comunicación en el sistema jurídico se sustentan en los procesos de Derecho al Desarrollo, el Acceso a la Justicia y la Realidad 4.0 como la era cibernética.
9. Desde el año de 1992, el Órgano Judicial, emprendió la tarea de introducir el uso de la tecnología de la información y comunicación en el sistema judicial y creando una Dirección de Informática, como servicio de apoyo y las dependencias.
10. Más tarde en el 2006 se adopta del Proyecto de Modernización como "Justicia sin papel." Y mediante acuerdo 251 de 31 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia, creó la Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional como ente encargado de formular, implementar y supervisar los planes y proyectos de desarrollo para el fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia.

11. Es la Ley 15 de 2008, la que por fin adoptó medidas para la informatización de los procesos judiciales y establece el Expediente Judicial Electrónico, con control automatizado de notificaciones y vencimiento de términos, generación de resoluciones judiciales y publicación de edictos vía internet, así como la utilización de la firma electrónica y las videos conferencias penales.
12. En el año 2014, se actualizó la Plataforma de Gestión Judicial, por Plataforma Automatizada de Gestión Judicial, con nueva arquitectura, mediante la Ley 75 de 2015.
13. Esta plataforma tecnológica del Órgano Judicial está integrada por Servidores en plataforma Microsoft Windows Server; Servidores en plataforma Linux Red Hat.; Base de datos Oracle y MySQL. Paquete de foicna OpenOffice.org. ;Herramienta de desarrollo PHP y Java; Protocolo de Red TCP/IP.
14. La Plataforma SAGJ está dotada de las siguientes funciones: Reparto automatizado de expedientes, aleatorio y equitativo; Expediente judicial electrónico.; Las partes tienen acceso al contenido del expediente judicial electrónico en línea. Ingreso de demandas y recepción de escritos vía internet; Control automatizado de vencimiento de términos; Generación automatizada de resoluciones judiciales; Utilización de firma electrónica.

Notificación electrónica a través del sistema y Publicaciones de edictos y consulta públicas vía internet.

15. En el año 2021, la Plataforma SAGJ fue organizada en 3 Módulos principales centrales, de Resultado y Módulos y Componentes Funcionales. En éste último se encuentra el Expediente Judicial Electrónico. (EJE)
16. En Panamá, se adoptó el Código Procesal Civil, mediante la Ley 402 de 9 de octubre de 2023, aprobada el 11 de Octubre de 2023, la cual en el Libro II, Capítulo II, se encuentra denominado Expediente Electrónico.
17. El Derecho Procesal Electrónico, es la rama del derecho procesal que estudia y sistematiza la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de las tecnologías aplicadas al trámite judicial y tiene como objeto el proceso electrónico.
18. El Proceso Electrónico está compuesto por tres tipos de actos: 1) Actos de comunicación: dirigidos a notificar a las partes actos de decisión; 2) Actos de documentación, dirigidos a representar mediante documentos (en formato papel o en formato digital) los actos procesales del tribunal, de las partes o de terceros y 3) Actos de decisión, tanto de trámite como resolutorias sobre el fondo.

19. El Derecho Procesal Electrónico en Panamá se fundamenta en la Plataforma Sistema Automatizado de Gestión Judicial y Plataforma Electrónica Judicial.
20. Los principios rectores de la actividad judicial electrónica son: Universalidad, Máxima Divulgación, Principio de la adaptabilidad del procedimiento a la exigencias de la causa, Principio de la funcionalidad del procedimiento; Principio de economía procesal, Principio de celeridad y de impulsión; Principio de eficacia y de eficiencia; Principio de lealtad, buena fe y no repudio; Principio de equivalencia funcional; Principio de la confiabilidad; Principio de la originalidad y la mismidad; Principio de inalterabilidad; Principio de rastreabilidad; Principio de la inmaculación; Principio de conducencia o idoneidad probatoria; Principio de pertinencia; Principio de legalidad y licitud en el recaudo de la prueba electrónica.
21. Los principios que debe cumplir la Administración de Justicia en Panamá conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 75 de 2015, cuando utilice las tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, así como la protección de los datos personales.

22. Los procesos civiles, tanto las actuaciones judiciales del tribunal como de las partes, deberán registrarse por medio del expediente electrónico, canalizado a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial. En ese sentido, incluyen las demandas, pruebas, acciones, recursos, solicitudes, éstas pueden presentarse en formato físico ante la oficina de secretaria judicial (RUE) o a través de internet al SAGJ de manera automática, aleatoria y equitativa.
23. Una vez presentada la demanda, el sistema la somete a reparto automática, el cual en forma automática generará un número único de expediente, de modo tal que todos los ciudadanos y usuario, de una vez, pueden consultar: Despacho donde queda radicado; Los datos generales del proceso; y la Etapa en que se encuentra y puede acceder a éste las 24 horas del día.
24. El abogado para acceder, gestionar, consultar o reproducir los expedientes judiciales electrónicos, será dotado de un clave de acceso, con un usuario y su contraseña, la cual podrá adquirir en las Oficinas de Registro Único de Entrada, o Centros de Información y Atención al Ciudadano, dentro del Órgano Judicial.
25. En cuanto a las firmas de abogados requiere la Copia de la Escritura y escrito de los nombres de los abogados que tendrán acceso y presentarlo en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

26. El tribunal puede proveer contraseñas de consulta al Expediente Judicial Electrónico a: Los abogados que no sean apoderados judiciales de las partes; los amanuenses autorizados de los abogados; las partes interesadas en el proceso; las personas designadas para ejercer cargos como perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales, funcionarios del Ministerio Público y demás funcionarios y los estudiantes de derecho.
27. El SAGJ una vez presentada la demanda provee o emite una certificación de presentación de demanda o acciones para fines legales, solicitada por la parte que será realizada por el secretario del juzgado o tribunal que queda radicada la demanda o acción de que se trate.
28. En el caso que se deba remitir a otro proceso que no tenga el SAGJ, deberán ser impresos y autenticados por el secretario judicial del tribunal, con indicación expresa que se trata de copias procedentes de un Expediente Judicial Electrónico.
29. En el caso de las pruebas trasladadas que sean practicadas en un proceso electrónico válidamente se pueden trasladar a otro en copia, en cambio, para que surta u obren en otro expediente judicial electrónico bastará que la parte interesada suministre al tribunal receptor la identificación donde se encuentre la prueba o piezas procesales que la contengan, entonces el juez procederá a solicitar una llave de consulta al despacho donde se encuentra.

30. Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el expediente Judicial Electrónico se reconocen las siguientes vías electrónicas para notificar: Correo electrónico; Casillero Judicial Electrónico; Dirección Electrónica; Medios Magnéticos y Mensajes de Datos, éstas se consideran como Notificación Escrita.
31. En materia de términos de las notificaciones que se hagan en el Expediente Judicial Electrónico (personales), se tendrán surtidas cuando el que deba notificarse lo haga por esos canales o transcurridos 10 días hábiles a partir del día siguiente al que se dicte la resolución.
32. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquellas que dispone la ley deban notificarse personalmente. Cuando tenga que hacerse la notificación por edicto, dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del magistrado sustanciador para fallar, remitirá la copia de la resolución al **correo electrónico o al casillero judicial electrónico.**

33. El ingreso oportuno de los escritos, se tendrán cuando en el proceso, esté corriendo **un término** para la presentación de un escrito, documento o gestión de la parte, éste se entenderá oportunamente presentado si es ingresado al expediente electrónico hasta las 23:59:59.
34. Los plazos y términos judiciales se suspenden para todos los procesos en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho judicial, comprendidos entre estos los días de fiesta y duelo nacional. Si se decreta el cierre de los despachos públicos a cualquier hora del día, todo este será inhábil. Y en el caso de interrupción de la plataforma, se entenderá prorrogado el término.
35. Dentro de los trámites especiales del Expediente Judicial Electrónico como el retiro del expediente (puede hacerse siempre que no se haya dado traslado); el desglose de los documentos o pruebas (el juez lo ordena; la destrucción del documento no retirada o digitalización y los archivos de custodia (que se encuentran a disposición a fin de pedir copias entre otras) en los Archivos de Custodia.
36. La firma electrónica es equivalente a la original, y se presume su autenticidad.

37. Los fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas, son publicado por medio del **Registro Judicial Digital dentro de la página del Organo Judicial de Panama o www.organojudicial.gob.pa**.
38. La reposición de expediente y su reconstrucción son garantías que ofrece el Código Procesal civil en los artículo 209 al 2015, si éste ha sido objeto de alteración, pérdida, ataques maldiciones, sustracción o cualquier otra forma de afectación a la integridad del expediente o de violación de seguridad de los soportes tecnológicos del expediente electrónico.

BIBLIOGRAFIA

Libros y artículos

Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento. (2005). Trazabilidad y expediente electrónico. Recuperado de <https://www.gub.uy>.

Balancini, & Lipera. (2021). La transformación digital de la justicia. En J. Corvalán (Ed.), Tratado de inteligencia artificial y derecho. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Barragán, C. (2021). Inteligencia artificial en el Poder Judicial: Resoluciones para su aplicación en el sistema penal acusatorio. *Sapientia*, 12(4), 56-71.

Beilli, & Ordoñez. (2021). Tratado de la prueba electrónica (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.

Bielli, Ordoñez, & Quadri. (2021). Tratado de la prueba electrónica. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Bujosa, L. (2019). Mediación electrónica: Perspectiva electrónica. En I. C. Procesal, Obra en homenaje al maestro Dr. Jorge Fábrega P. Bogotá: Sigma Editores S.A.S.

Camps, C. (2019). Tratado de derecho procesal electrónico (Vol. 3). Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Canosa, U. (2023). Tecnología y justicia - La e-justicia. XVIII Congreso Panameño de Derecho Procesal, 23-41.

Cappelletti, M. (1972). La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Cárdenas, Fragozo, Gómez, & Martínez. (2023). La era Legaltech. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Castaño, D. (2022). La justicia como servicio digital. Recuperado de MICROSOFT.

CEJA. (2011). Séptimo índice de accesibilidad a la información judicial en Internet (IAAC).

Chiovenda, G. (1954). Instituciones de derecho procesal civil (Vol. III). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Chumbita, S. (2021). Actividad procesal automatizada. En C. Juan (Ed.), Inteligencia artificial y derecho (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley.

Corvalán, J. (2021). Inteligencia artificial y derecho. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Cubillas, J. (2023). Código Procesal Civil. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Delgado, J. (2004). Desafíos del poder judicial ante las nuevas tecnologías: Una concepción integral del expediente judicial electrónico. Cumbre Judicial Iberoamericana. Madrid.

Delgado, J. (2024). Derecho procesal digital. Madrid: LA LEY Soluciones Legales S.A.U.

Díaz, L. (2004). Derecho al desarrollo y nuevo orden mundial. México: UNAM.

Díaz Müller. (1995). Derecho de la ciencia y tecnología. México: Editorial Porrúa.

Estavillo, J. (2015, 22 de julio). Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática. Recuperado de <https://derechoinformatico.wordpress.com>.

Expediente digital en el Poder Judicial: Innovación en la gestión de información. (s.f.). Recuperado de <https://sectorpublico.softplan.com.br/blog/expediente-digital-poder-judicial/>.

Fragozo, Gómez, Martínez, & Rincón. (2023). La era Legaltech. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Gómez, C. (2018). La prueba electrónica. Problemas del presente y retos del futuro. El uso de recursos tecnológicos y electrónicos durante la tramitación de procesos jurisdiccionales. La Prueba en el Proceso. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

Gómez, E. (1954). Derecho procesal. Madrid.

Gómez Fröde. (2017). El proceso civil electrónico. Revista CONAMED, 23.

Gutiérrez, & Hernández. (2023). Tecnología jurídica e informática jurídica en el ámbito del desarrollo tecnológico. En C. Hernández (Ed.), Elementos de derecho digital. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Hernández, C. (2023). Elementos de derecho digital. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Jairo Narvaez, & María Rivera. (2020). Herramientas prácticas para el litigio virtual. Cali, Colombia: Danaleja Editores.

Kielmanovich, J. (2001). Teoría de la prueba y medidas probatorias. Buenos Aires.

López-Ayllón, & Fix-Fierro. (1993). The globalization of law.

Medina, E. (2022, 3 de marzo). Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armar. Recuperado de <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17052>.

Medina, E. (2021, 26 de agosto). Hacia una teoría sobre la e-justicia o justicia digital: instrucciones para armar. México.

Nattan Nisimblat, & María Cristina Chen. (2014). Nuevas tecnologías en la administración de justicia y derechos fundamentales. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Nisimblat, N. (2023). Derecho probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Órgano Judicial. (2021, junio). Manual de uso y manejo del expediente judicial electrónico (versión 2.0). Panamá.

Órgano Judicial. (2015, mayo). Sistema automatizado de gestión judicial. Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional. Panamá: Impresiones Carpal.

Papini, G. (s.f.). El libro negro. Recuperado de <https://ivanmerchan.blogia.com/2010/090301-el-tribunal-electronico.php>.

Parlamento Europeo. (2021, 21 de abril). Documento TS-9-2020-0276. Recuperado de www.europarl.europa.eu.

Perasso, V. (2016). ¿Qué es la cuarta revolución industrial (y por qué debería preocuparnos)? BBC Mundo.

Quadri, G. (2021). Sistemas y principios probatorios en materia de prueba electrónica. En O. y. Bielli, Tratado de la prueba electrónica. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.

Rincón, E. (2013). Tecnología y administración de justicia en Colombia. Bogotá.

UNIR. (2021, 4 de febrero). No repudio y seguridad informática. Recuperado de www.unir.net.

Villalba, P. (2017). La introducción de la tecnología para la eficacia del proceso. En Primer diagnóstico de la justicia civil en Panamá (pp. 301-326). Bogotá: Sigma Editores S.A.S.

Weffer, N. (2017). El uso de las notificaciones por correo electrónico en el sistema y su rol en la administración de justicia venezolana. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 38-53.

Legislación

Constitución Nacional de la República. 1972 con las reformas hasta 2004.

Código Judicial de Panamá. 1987 con las reformas hasta 2001.

Código Procesal Civil de Panamá. 2023.

Leyes

Ley 15 de 7 de febrero de 2008. Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales.

Ley 51 de 2008 de 22 de julio de 2008, Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la Prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico.

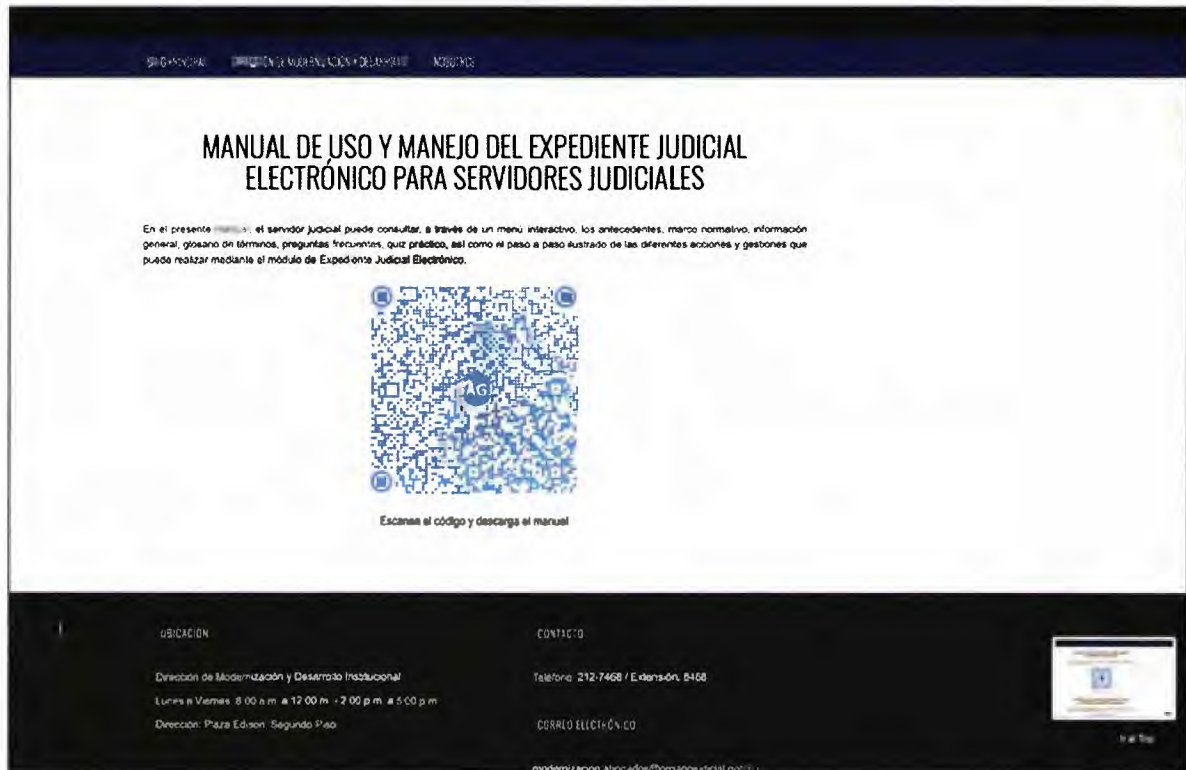
Ley 82 de 9 de noviembre de 2012. Que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma y modifica la ley 51 de 2008.

Ley 83 de 2012. Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la ley 65 de 2009 que crea la Autoridad Nacional para la innovación gubernamental.

Ley 75 de 18 de diciembre de 2015. Que subroga la Ley 15 de 2008, Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones.

ANEXOS

Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional. Manual de uso y manejo del expediente judicial electrónico. Dirigido a: Servidores judiciales de los Tribunales del Órgano Judicial. Versión 1.0 (Junio, 2021)



Secretaría Técnica de Modernización y Desarrollo Institucional. Manual de uso y manejo del expediente judicial electrónico. Dirigido a: Abogados y Firmas de Abogados. Versión 1.0 (Junio, 2021)

MANUAL DE USO Y MANEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO PARA ABOGADOS

En el presente manual, el abogado puede consultar, a través de un menú interactivo, los antecedentes, marco normativo, información general, glosario de términos, preguntas frecuentes, así como el paso a paso ilustrado de las diferentes acciones y gestiones que puede realizar mediante el módulo de Expediente Judicial Electrónico.



Escanea el código y descarga el manual.

MANUAL DE USO Y MANEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO PARA SERVIDORES JUDICIALES

En el presente manual, el servidor judicial puede consultar, a través de un menú interactivo, los antecedentes, marco normativo, información general, glosario de términos, preguntas frecuentes, quiz práctico, así como el paso a paso ilustrado de las diferentes acciones y gestiones que puede realizar mediante el módulo de Expediente Judicial Electrónico.



V al Top